GOBIERNO DE
ENTRE RÍOS

Nro. 28.027 - 020/25
Paraná, miércoles 29 de enero de 2025
Edición de 64 pág.

BOLETÍN OFICIAL

de la Provincia de Entre Ríos

Córdoba 327 - Tel./Fax:0343-4207805 - CP 3100 - Pná.

Descarga directa Boletín

Página Oficial del Gobierno de Entre Ríos: portal.entrerios.gov.ar
Página Oficial del Boletín: portal.entrerios.gov.ar/gobernacion/imprenta
E-mail:decretosboletin@entrerios.gov.ar

El formato descargado de nuestra web contiene FIRMA DIGITAL autorizada.

Sección Administrativa

SUMARIO

DECRETOS

GOBERNACIÓN 3
DECRETO Nº 3977/24 GOB
HACE LUGAR RECURSO INTERPUESTO POR CAVALLO, CLAUDIA MA. DEL C. 3
DECRETO Nº 3978/24 GOB
HACE LUGAR RECURSO INTERPUESTO POR CASTILLO, OLGA D. 3
DECRETO Nº 3981/24 GOB
MODIFICACIÓN DEL ART. 1° DEL DECRETO N° 3565/17 GOB 4
DECRETO Nº 3984/24 GOB
MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA 5
DECRETO Nº 3990/24 GOB
ADSCRIPCIÓN DE MUSICH, CYNTHIA MA. G. 5
MINISTERIO DE SALUD 5
DECRETO Nº 3982/24 MS
CONTRATACIÓN CANON MEDICAL SYSTEMS ARGENTINA SA 5
MINISTERIO DE GOBIERNO Y TRABAJO 6
DECRETO Nº 3971/24 MGT
RECONOCIMIENTO DE PAGO 6
DECRETO Nº 3972/24 MGT
RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR GENTILE, ADRIANA D. 7
DECRETO Nº 3973/24 MGT
HACE LUGAR RECURSO INTERPUESTO POR HERMOSID, GUILLERMO I. 9
DECRETO Nº 3974/24 MGT
RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR PEREYRA, EDUARDO O. 17
DECRETO Nº 3975/24 MGT
RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR CAMPOS, JULIO E. 22
DECRETO Nº 3976/24 MGT
HACE LUGAR RECURSO INTERPUESTO POR BAIGORRIA, SILVIA L. 26
MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA 37
DECRETO Nº 3985/24 MSJ
CONTRATO DE SERVICIOS A PESSINI, MARÍA C. 37

DECRETO Nº 3986/24 MSJ
RECONOCIMIENTO DE GASTO37
DECRETO Nº 3987/24 MSJ
RECONOCIMIENTO DE GASTO38
DECRETO Nº 3988/24 MSJ
RECONOCIMIENTO DE GASTO38
DECRETO Nº 3989/24 MSJ
SUBSIDIO A LA FEDERACIÓN ENTRERRIANA DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS.....39
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS.....40
DECRETO Nº 3979/24 MHF
INCREMENTO SALARIAL.....40
DECRETO Nº 3980/24 MHF
INCREMENTO SALARIAL A DOCENTES45

RESOLUCIONES

SECRETARIA DE CULTURA DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y TRABAJO48
RESOLUCION Nº 005/25 SC MGT
APRUEBA REGLAMENTO PREMIO LITERARIO ANUAL FRAY MOCHO48

SECCIÓN COMERCIAL

DECRETOS

GOBERNACIÓN

DECRETO Nº 3977/24 GOB

HACE LUGAR RECURSO INTERPUESTO POR CAVALLO, CLAUDIA MA. DEL C.

Paraná, 27 de diciembre de 2024

VISTO:

Las actuaciones de referencia mediante las cuales la Sra. Claudia María del Carmen CAVALLO, por derecho propio y con patrocinio letrado, interpone Recurso de Queja; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo es incoado en razón del retardo en movilizarse las actuaciones caratuladas con el N.U.C.: 328448 - R.U. N° 2925763 y sus agregados;

Que según surge de la consulta en el sistema informático de seguimiento de expedientes de la Caja de Jubilaciones y Pensiones, dichos actuados se encuentran en el Área Despacho de dicho ente, desde el 06/09/2024, encontrándose vencido el plazo previsto para su tramitación conforme lo dispuesto por el Art. 35° de la Ley N° 7060;

Que en virtud de lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso interpuesto e intimar al organismo moroso a imprimir el trámite pertinente a las actuaciones en cuestión;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones previstas en el Art. 174° de la Constitución Provincial y en cumplimiento de lo dispuesto por los Arts. 72° al 74° de la Ley N° 7060 y de la Directiva N° 8/16 SGG ratificada por Decreto N° 1083/23 GOB;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Hácese lugar al Recurso de Queja interpuesto por la Sra. Claudia María del Carmen CAVALLO, M.I. N° 16.531.286, con domicilio legal constituido en calle Camino de la Cuchilla N° 73, dúplex 2, de la ciudad de Oro Verde, Dpto. Paraná, en relación a las actuaciones caratuladas con el N.U.C.: 328448 - R.U. N° 2925763 y sus agregados, y en consecuencia intímase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia a efectos de imprimir a las actuaciones citadas el trámite pertinente dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de notificado el presente.-

ARTICULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTICULO 3°.- Con copia del presente pasen las actuaciones a la Dirección General de Despacho de la Gobernación para la notificación a la recurrente. Cumplido, pase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. Publíquese y archívese.

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

- - - - - -

DECRETO Nº 3978/24 GOB

HACE LUGAR RECURSO INTERPUESTO POR CASTILLO, OLGA D.

Paraná, 27 de diciembre de 2024

VISTO:

Las actuaciones de referencia mediante las cuales el Abogado Augusto Diego LAFFERRIERE, apoderado legal de la Sra. Olga Daniela CASTILLO, interpone Recurso de Queja; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo es incoado en razón del retardo en movilizarse las actuaciones caratuladas con el R.U. N° 2458607 con sus agregados;

Que según surge de la consulta en el sistema informático de seguimiento de expedientes dichos actuados se encuentran en Fiscalía de Estado desde el 02/07/2024, encontrándose vencido el plazo de cuarenta (40) días hábiles que posee dicho organismo para emitir dictamen, previsto en el Decreto N° 1535/95 SGG;

Que en virtud de lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso interpuesto e intimar al organismo moroso a imprimir el trámite pertinente a las actuaciones en cuestión;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones previstas en el Art. 174° de la Constitución Provincial y en cumplimiento de lo dispuesto por los Arts. 72° al 74° de la Ley N° 7060 y de la Directiva N° 8/16 SGG ratificada por Decreto N° 1083/23 GOB;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Hácese lugar al Recurso de Queja interpuesto por el Abogado Augusto Diego LAFFERRIERE, apoderado legal de la Sra. Olga Daniela CASTILLO, M.I. N° 22.514.836, con domicilio legal constituido en calle Santiago del Estero N° 527, de esta ciudad. en relación a las actuaciones caratuladas con el R.U. N° 2458607 con sus agregados, y en consecuencia, intímase a Fiscalía de Estado a efectos de imprimir al expediente citado el trámite pertinente dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de notificado el presente.-

ARTICULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTICULO 3°.- Con copia del presente pasen las actuaciones a la Dirección General de Despacho de la Gobernación para la notificación a la recurrente. Cumplido, pase a la Fiscalía de Estado. Publíquese y archívese.

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

- - - - - -

DECRETO Nº 3981/24 GOB

MODIFICACIÓN DEL ART. 1° DEL DECRETO N° 3565/17 GOB

Paraná, 27 de diciembre de 2024

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Artículo 1° del Decreto N° 3565/17 GOB, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1°.- Créase, en el ámbito de la Escribanía Mayor de Gobierno, el “Registro Único de Convenios de la Administración Pública Provincial”, que tendrá como finalidad registrar, sistematizar y archivar todo acto jurídico bilateral o plurilateral de carácter institucional celebrado por la Administración Pública Central con toda persona humana o jurídica, pública o privada, estatal o no estatal, con fines públicos o privados en un libro especial, y facúltase a la Escribanía Mayor de Gobierno a establecer cuáles convenios detentan carácter institucional, pudiendo devolver aquellos que no revistan tal carácter.-”

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el Artículo 4° del Decreto N° 3565/17 GOB, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4°.- Dispónese que celebrado un convenio, el titular de la repartición que corresponda deberá requerir de inmediato su registración ante la Escribanía Mayor de Gobierno, remitiendo el instrumento respectivo. Una vez registrado en el Libro de Registro Único de Convenios de la Administración Pública Provincial corresponderá a la repartición requirente instar el procedimiento administrativo para su aprobación, ratificación o emisión del acto administrativo que fuere necesario para la ejecución del respectivo Convenio.”

ARTÍCULO 3º.- El presente Decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

DECRETO Nº 3984/24 GOB

MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA

Paraná, 27 de diciembre de 2024

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Provincial - Ley N° 11.125 - Presupuesto Año 2024 - mediante transferencia compensatoria de créditos en la Jurisdicción 91: Obligaciones a Cargo del Tesoro, Unidad Ejecutora: Secretaría de Hacienda y Jurisdicción 10: Gobernación, Unidad Ejecutora: Corporación de Desarrollo de Salto Grande, por la suma total de PESOS DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 18.450.000.-), de acuerdo al detalle de las Planillas Analíticas del Gasto que agregadas forman parte del presente.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado, para este acto, por el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese; con copia del presente pasen las actuaciones a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación, a sus efectos.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

- - - - - -

DECRETO Nº 3990/24 GOB

ADSCRIPCIÓN DE MUSICH, CYNTHIA MA. G.

Paraná, 27 de diciembre de 2024

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Acéptase la adscripción de la Sra. Cynthia María Gimena MUSICH, M.I. N° 33.424.282, agente perteneciente a la Dirección de Defensa del Consumidor - Secretaría Legal y Administrativa de la Municipalidad de Paraná, conforme lo dispuesto por Decreto N° 2001/24 de la Municipalidad de Paraná, al ámbito de la Secretaría General de la Gobernación, a partir del 04/10/24 y por el término de doce (12) meses.-

ARTÍCULO 2º.- Dispónese que la Secretaría General de la Gobernación deberá comunicar mensualmente a la Dirección General de Recursos Humanos de la Municipalidad de Paraná, la asistencia de la agente MUSICH y, en su caso, causa de cese de la adscripción que se acepta en el art. precedente.-

ARTÍCULO 3º.- El presente Decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 4º.- Con copia del presente remítase a la Dirección General de Despacho de la Gobernación, a la Dirección General de Recursos Humanos, a la Municipalidad de Paraná y a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación. Cumplido pase a la Secretaría General de la Gobernación para su conocimiento y notificación a la agente MUSICH. Publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

MINISTERIO DE SALUD

DECRETO Nº 3982/24 MS

CONTRATACIÓN CANON MEDICAL SYSTEMS ARGENTINA SA

Paraná, 27 de diciembre de 2024

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la Contratación Directa Vía de Excepción con causal de exclusividad para la adquisición de UN (1) Tubo de Rayos X de 3,5 MHU (nuevo y sin uso), marca: CANON, Modelo: CXB-350A, con destino al Tomógrafo marca: TOSHIBA - Modelo: ALEXION TSX-033A - NS: 1KG1822417, afectado al Hospital

"CENTENARIO" de GUALEGUAYCHÚ dependiente del MINISTERIO DE SALUD, por la suma de PESOS CIENTO SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CIENTO VEINTISIETE ($ 106.805.127,00), en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- Impútase el gasto a la siguiente cuenta del Presupuesto vigente: Dirección de Administración 960 - Carácter 1 - Jurisdicción 45 -Subjurisdicción 00 - Entidad 0000 -Programa 19 -Subprograma 00 - Proyecto 00 - Actividad 01 -Obra 00 - Finalidad 3 - Función 14 - Fuente de Financiamiento 11 - Subfuente de Financiamiento 0001 - Inciso 2 - Partida Principal 9 - Partida Parcial 9 - Partida Subparcial 0000 -Departamento 84 -Ubicación Geográfica 07.-

ARTÍCULO 3º.- Facúltase a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN del MINISTERIO DE SALUD, a confeccionar la Orden de Pago y efectivizar el pago a través del DEPARTAMENTO TESORERÍA de la citada cartera, a la firma "CANON MEDICAL SYSTEMS ARGENTINA S.A." CUIT N° 30-71600236-1, por la suma total de PESOS CIENTO SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CIENTO VEINTISIETE ($ 106.805.127,00), previa presentación de la documentación debidamente conformada, según normativas legales e impositivas vigentes, y de conformidad de la mercadería por parte de la DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES y el DEPARTAMENTO BIOINGENIERÍA, ambos del MINISTERIO DE SALUD, y el Sr. Director del Hospital "CENTENARIO" de GUALEGUAYCHÚ dependiente del MINISTERIO DE SALUD, dejando aclarado que el DEPARTAMENTO TESORERÍA del citado MINISTERIO, deberá rendir cuenta ante el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA.-

ARTÍCULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO
Carlos G. Grieve

MINISTERIO DE GOBIERNO Y TRABAJO

DECRETO Nº 3971/24 MGT

RECONOCIMIENTO DE PAGO

Paraná, 27 de diciembre de 2024

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Reconózcase y abónese al Correo Oficial R.A. SA, Cuit N° 30-70857483-6, las facturas detalladas en el Anexo, que adjunto forma parte íntegra del presente, por el monto total de PESOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 10.269.197,68), en concepto de servicio postal prestado a la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social durante los meses de mayo y junio de 2024, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- Impútase el gasto de $ 10.269.197,68 a: Dirección de Administración 985 - Carácter 1 - Jurisdicción 20 - Subjurisdicción 03 -Entidad 0000 - Programa 16 - Subprograma 00 - Proyecto 00- Actividad 01 - Obra 00 - Finalidad 3 - Función 62 - Fuente de Financiamiento 13 -Subfuente de Financiamiento 0319 - Inciso 3 - Partida Principal 1 -Partida Parcial 5 - Partida Subparcial 0000 - Departamento 84 - Unidad Geográfica 07 del Presupuesto vigente.-

ARTÍCULO 3º.- Autorízase a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Gobierno y Trabajo, a hacer efectivo el pago del importe reconocido en el artículo 1°, conforme facturas obrantes en autos y previa presentación del certificado de libre deuda, expedido por la Administradora Tributaria de Entre Ríos, según lo establecido en la Resolución N° 306/20 ATER.-

ARTÍCULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 5º.- Comunícase, publícase. Con copia del presente remítanse las actuaciones a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Gobierno y Trabajo y, oportunamente, archívase.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

- - - - - -

DECRETO Nº 3972/24 MGT

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR GENTILE, ADRIANA D.

Paraná, 27 de diciembre de 2024

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora Adriana Delia GENTILE, DNI N° 17.207.188, por derecho propio y con patrocinio letrado, contra la Resolución N° 3354/23, dictada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, el 06 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución puesta en crisis ha sido notificada 08 de junio de 2023, según consta a fojas 75/76, y el mencionado Recurso fue articulado el 23 de junio de 2023, conforme cargo obrante al pié de fojas 79 vuelta, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que, a través del dictado de la Resolución N° 3354/23 CJPER, obrante a fojas 72/73, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia resolvió rechazar el Recurso de Revocatoria incoado oportunamente por la Señora Adriana Delia GENTILE contra la Resolución N° 2433/23 CJPER, por la cual se resolvió denegar el beneficio de Jubilación Ordinaria Especial solicitado por la actora, en el entendimiento de que, por aplicación del artículo 41° de la Ley N° 8732, la misma no reuniría los años de servicios exigidos en el artículo 37° inciso b) punto 4 del mismo plexo normativo; y

Que, contra dicho acto resolutivo, la Señora GENTILE interpuso, a fojas 78/79 y vuelta, el presente Recurso de Apelación Jerárquica, por medio del cual alegó que el Organismo previsional equivocó sus consideraciones respecto a los servicios docentes prestados en la provincia de Buenos Aires, ya que en la misma, conforme artículo 24° inciso c) de la Ley N° 9650, se exigen iguales requisitos que en el ámbito de la provincia de Entre Ríos. En este sentido, sostuvo que cuenta con un “Total de servicios docentes = 25 años- 6 meses- 27 días”, por lo que este yerro vulnera su derecho constitucional a la jubilación y el principio de legalidad, lo que torna su decisión arbitraria e ilegítima. Finalmente, solicitó se ordene declarar la nulidad de la resolución atacada y se le conceda el beneficio previsional solicitado; y

Que, a fojas 86/88, al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, concluyó expresando que los servicios cumplidos por la actora en la provincia de Buenos Aires inexorablemente responden a aquellos prestados en la docencia pero sin haber logrado ese umbral de VEINTICINCO (25) años al frente de alumnos, es decir, los contemplados en el inciso d) y por carácter transitivo se alistan dentro de la línea de TREINTA (30) años de servicios, lo que conlleva la aplicación de la promediación del artículo 41° de la Ley N° 8732; y

Que, es así que la mencionada área jurídica sostuvo que la Señora GENTILE no alcanzó a cumplir con el requisito de VEINTICINCO (25) años de servicios al 12 de septiembre de 2022, pues registra solo VEINTIDÓS (22) años, NUEVE (09) meses y NUEVE (09) días a ese corte temporal, no advirtiéndose a la fecha de emisión del mencionado dictamen -18 de agosto de 2023- que esa situación se haya modificado por el paso del tiempo, frente a lo cual propició el rechazo del recurso interpuesto; y

Que, a fojas 92/94 y vuelta, la entonces Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social sugirió hacer lugar parcialmente al Recurso interpuesto por la actora, en lo que refiere al cómputo de servicios docentes prestados en la provincia de Buenos Aires, por cuanto consideró que debe aplicarse -a efectos de su cómputo y prorrateo- lo previsto en el artículo 24° inciso c) de la Ley N° 9650, en la línea de VEINTICINCO (25) años, a tenor de la igual exigencia de años de servicios que establece dicha norma y lo instituido por nuestra ley previsional local en su artículo 37° inciso b) punto 4; ello, sin perjuicio de la diferencia de edad que pregonan ambos regímenes y lo previsto en el artículo 41° de la Ley N° 8732; y

Que, mediante el Dictamen N° 0334/24, obrante a fojas 102/104 y vuelta, tomó intervención Fiscalía de Estado quien, en primer lugar, estimó pertinente recordar que la recurrente pretende que se le otorgue el beneficio de Jubilación Ordinaria Especial, consagrado en el artículo 37° inciso b) punto 4 de la Ley N° 8732 y, para cuya procedencia, el legislador estableció los siguientes requisitos: 1) CINCUENTA Y SIETE (57) o CINCUENTA Y TRES (53) años de edad según se trate de varones o mujeres, respectivamente; y 2) VEINTICINCO (25) años de servicios con aportes, de los cuales, como mínimo, DIEZ (10) años deben ser al frente directo de alumnos. Asimismo, se especificó de manera contundente y taxativa que los servicios docentes que no sean al frente directo de alumnos serán considerados comunes a los efectos de la ley; y

Que, por lo tanto, el recto sentido de esta norma permite colegir que una vez traspasado el umbral mínimo de los DIEZ (10) años al frente directo de alumnos, todos los servicios de más deben ser computados en la línea de VEINTICINCO (25) años -máxime aun cuando el artículo 37° inciso c) de la Ley N° 8732 reduce el recaudo de la edad en un año cuando los VEINTICINCO (25) años de servicios son al frente de alumnos-, como así también, todos aquellos servicios docentes -por encima del umbral de DIEZ (10) años- que no prestaron al frente directo de alumnos deben ser computados y/o prorrateados en la línea de los TREINTA (30) años; y

Que, respecto del caso concreto de la Señora GENTILE, el mencionado Organismo de Contralor relevó que, conforme surge de las constancias obrantes en autos, la misma tiene por acreditados OCHO (08) años, NUEVE (09) meses y DIECISEIS (16) días de servicio docentes al frente de alumnos en el ámbito de la provincia de Entre Ríos, y DOCE (12) años CUATRO (04) meses y QUINCE (15) días que no son en frente directo de alumnos, los que, conforme la última parte del artículo 37° inciso b) punto 4, fueron prorrateados como comunes -en la línea de los TREINTA (30) años-, arrojando la suma de DIEZ (10) años TRES (03) meses y VEINTIDOS (22) días; y

Que, el problema surge con los servicios docentes al frente directo de alumnos que la Señora GENTILE desempeñó en la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, y que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia prorrateó en la línea de los TREINTA (30) años aplicando el artículo 41° de la Ley N° 8732, los cuales, según la recurrente, no debieron prorratearse porque la norma equivalente en el régimen de la provincia de Buenos Aires las considera en la línea de los VEINTICINCO (25) años; y

Que, a tal fin, Fiscalía de Estado estimó necesario transcribir la norma correspondiente del Régimen Previsional de la provincia de Buenos Aires, la cual prevé: “ARTÍCULO 24.- Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que acrediten como mínimo veintidós (22) años de servicios con aportes en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, mínimo que el Poder Ejecutivo queda facultado para elevar cuando el lapso de la vigencia de esta Ley lo justifique, y que reúnan las siguientes condiciones: a) Hubieran cumplido sesenta (60) años de edad y treinta y cinco (35) años de servicios; b) Hubieran cumplido cincuenta (50) años de edad y veinticinco (25) años de servicios docentes como maestros al frente directo de alumnos o profesores con veinte (20) horas cátedra, en cualquiera de las ramas de la enseñanza. (*); c) Hubieran cumplido cincuenta (50) años de edad y veinticinco (25) años de servicios docentes, si acreditan diez (10) años como mínimo al frente directo de alumnos, en cualquiera de las ramas de la enseñanza; d) Hubieran cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) años de servicios docentes en cualquiera de las ramas de la enseñanza. Los servicios prestados en otras jurisdicciones debidamente reconocidos, serán considerados docentes a los fines de este artículo, cuando fueren prestados en la enseñanza preescolar, primaria, media o superior en establecimiento educacional oficial, o privado incorporado a la oficial por la autoridad que corresponda. (*)”; y

Que, de la norma transcripta, surge que el inciso c) es la norma equivalente a la prevista en el artículo 37° inciso b) punto 4 de la Ley Previsional Provincial N° 8732, por cuanto ambas exigen VEINTICINCO (25) años de servicios con aportes de los cuales se requiere un mínimo de DIEZ (10) años al frente de alumnos. Por lo tanto, le asiste razón a la recurrente cuando alega que debe considerarse este inciso c) y, por ende, no corresponde promediar o prorratear en la línea de los TREINTA (30) años los servicios docentes al frente directo de alumnos que desempeñó en la provincia de Buenos Aires, sino que deben computarse dentro de la línea de los VEINTICINCO (25) años; y

Que, el mencionado Organismo de Contralor sostuvo que dichos servicios prestados en la provincia de Buenos Aires al frente directo de alumnos deben computarse en la línea de los VEINTICINCO (25) años toda vez que ambos dispositivos legales, contenidos tanto en el artículo 24° inciso e) de la Ley N° 9650/80 (provincia de Buenos

Aires) como el artículo 32° inciso b) punto 4 de la Ley N° 8732 (provincia de Entre Ríos) prevén iguales exigencias sobre los años de servicios con aportes -VEINTICINCO (25) años si DIEZ (10) son, como mínimo, al frente de alumnos-; y

Que, no obstante, expresó que, el hecho de que dichos servicios deban computarse en la línea de los VEINTICINCO (25) años, no significa sin más que la recurrente cumpla los dos requisitos del artículo 37° inciso b) punto 4 de la Ley N° 8732; y

Que, en efecto, Fiscalía de Estado de Estado señaló que no es posible soslayar que aun en el caso de computarse los servicios prestados en la provincia de Buenos Aires sin promediarlos en la línea de los TREINTA (30) años o como servicios comunes, aun así, al momento de efectuarse el cómputo, a fojas 51 y vuelta, tampoco la recurrente alcanzaba los VEINTICINCO (25) años de servicios que requería para que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia le concediese el beneficio de Jubilación Ordinaria Especial, toda vez que sumando los servicios docentes al frente directo de alumnos en la provincia de Buenos Aires sin prorratear -CUATRO (04) años CUATRO (04) meses y VEINTICUATRO (24) días-, más los servicios docentes no al frente directo de alumnos en Entre Ríos -OCHO (08) años NUEVE (09) meses y DIECISEIS (16) días-, y más los servicios provinciales docentes no al frente directo de alumnos prorrateados como comunes -DIEZ (10) años TRES (03) meses y VEINTIDOS (22) días- totalizaban VEINTITRES (23) años SEIS (06) meses y CUATRO (04) días, es decir, no llegaban a los VEINTICINCO (25) años de servicios con aportes exigidos por la norma previsional; y

Que, en virtud de lo expuesto, Fiscalía de Estado, aconsejó desestimar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora Adriana Delia GENTILE contra la Resolución N° 3354/23 CJPER sugiriendo, además que, una vez dictado el Decreto que resuelva el Recurso bajo examen, se remitan las presentes actuaciones a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia a fin de analizar el nuevo pedido de otorgamiento del beneficio de Jubilación Ordinaria Común, tramitado por la actora bajo Expediente Administrativo NUC N° 339007; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriba el organismo técnico - legal precedentemente referido; y

Que, la presente gestión se encuadra en los artículos 60° y siguientes de la Ley N° 7060 de Procedimientos para Trámites Administrativos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica deducido por la Señora Adriana Delia GENTILE, DNI N° 17.207.188, por derecho propio y con patrocinio letrado, con domicilio legal constituido en calle Nogoyá N° 42, Piso 2, Departamento “B”, de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución N° 3354/23 emitida por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, el 06 de junio de 2023, conforme los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

- - - - - -

DECRETO Nº 3973/24 MGT

HACE LUGAR RECURSO INTERPUESTO POR HERMOSID, GUILLERMO I.

Paraná, 27 de diciembre de 2024

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el apoderado del Señor Guillermo Ismael HERMOSID, DNI N° 13.631.753, contra la Resolución N° 2116/24 emitida por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, el 16 de mayo de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 17 de mayo de 2024, según consta a fojas 93, y el mencionado Recurso fue articulado el 31 de mayo de 2024, conforme cargo obrante a fojas 95 vuelta, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que, a través del dictado de la Resolución N° 2116/24 CJPER, obrante a fojas 97/98, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia resolvió, entre otras cuestiones, rechazar la reformulación de haberes jubilatorios por aplicación del Decreto N° 06/23 MEHF solicitado por el Señor Guillermo Ismael HERMOSID; ello, en el entendimiento de que dicho concepto constituye un adicional especial -no así un incremento salarial general-, y en la convicción de que, en el caso concreto del actor, éste no se encontraba en actividad al momento en que se creó el concepto que persigue, circunstancia que evidencia el hecho de que durante su carrera activa no percibió el rubro en cuestión; y

Que, contra dicho resolutorio, el Señor HERMOSID interpuso, a fojas 94/95, el presente Recurso de Apelación Jerárquica, por medio del cual manifestó que se desempeñó en actividad y en forma previa al cese en el Escalafón General en el ámbito de los Servicios Administrativos Contables, en particular, en la Secretaría de Salud de la Provincia, por lo que afirmó le corresponde el adicional reclamado. Citó jurisprudencia y alegó que en virtud de lo dispuesto en el artículo 71º de la Ley N° 8732 le corresponde se incrementen sus haberes por aplicación de lo dispuesto por el Decreto N° 06/23 MEHF.

Finalmente, solicitó se haga lugar al recurso interpuesto, ordenándose el reajuste de sus haberes previsionales desde el 1º de enero de 2023, con el consiguiente pago de las retroactividades e intereses correspondientes; y

Que, a fojas 103/104 y vuelta, al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, expresó que el adicional creado por Decreto N° 06/23 MEHF es un concepto especial o particular creado por el Poder Ejecutivo en ejercicio de su actividad discrecional, para retribuir a quienes prestan actividades específicas al momento de su génesis, y para ello se han considerado situaciones y se han merituado exigencias a que se ve sometido el personal en la actualidad, y que lejos estaban de existir al momento del cese del recurrente. En atención a lo expuesto, la mencionada área jurídica sugirió el rechazo del Recurso interpuesto; y

Que, a fojas 108, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social estimó necesario, previo a emitir opinión jurídica, se remitan las actuaciones a la Secretaría de Salud de la Provincia, a los fines de que informe si los agentes pertenecientes a su Servicio Contable perciben el adicional creado por Decreto N° 06/23 MEHF; concretamente, si el Señor HERMOSID cumplió efectivamente funciones en el ámbito del Servicio Administrativo Contable jurisdiccional, como así también si las tareas efectivamente desarrolladas en actividad por éste, se corresponden con las tareas mencionadas en los considerandos del Decreto N° 06/23 MEHF; y

Que, en virtud de lo requerido, la Dirección General de Administración del Ministerio de Salud de la Provincia informó, a fojas 110, que el Señor HERMOSID “cumplía sus funciones en el Departamento Presupuesto dependiente de esta Dirección General de Administración la cual forma parte del Servicio Administrativo Contable jurisdiccional. Las funciones antes mencionadas se correspondían a: la elaboración de documentos, informes, reportes, formularios, entre otros, para responder a los requerimientos de información pedidos por la superioridad y por la Oficina Provincial de Presupuesto de la Provincia; la producción de información necesaria para el cumplimiento de las políticas del Ministerio; la planificación y coordinación en la generación de los estudios técnicos necesarios para el presupuesto; la presentación de informes estadísticos de la ejecución presupuestaria del ejercicio para ser publicados en los diferentes portales del Estado, según sea requerido: el manejo de los sistemas SIAF (Sistema Integrado de Administración Financiera) para trámites que requieran reserva e imputación presupuestaria y SI-FOP (Sistema On-Line de Formulación Presupuestaria) para trámites que demanden modificación compensatorias de créditos, además de la confección y carga de los distintos formularios web para cada fin específico que competen a la Dependencia, como así, la realización de cualquier otra función a fin o complementaria que le fuera asignada por su supervisor inmediato, las tareas antes descriptas eran efectivamente desarrolladas en actividad con el agente y se corresponde con las mencionadas en los considerandos del Decreto N° 6/23 MEHF”; y

Que, a fojas 112/115, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social sostuvo que, en el caso concreto del Señor HERMOSID, se ha determinado que el mismo se desempeñó y obtuvo su beneficio jubilatorio como agente perteneciente a la Dirección General de Administración del Ministerio de Salud por lo cual, cumplimenta con el requisito subjetivo dispuesto por la norma, lo cual implica que la suma compensatoria reclamada sea trasladable a su status de jubilado, para de este modo mantener la proporcionalidad y movilidad jubilatoria que nuestro sistema previsional consagra. Destacó que se está efectivamente ante un incremento salarial, al cual la propia norma originaria -Decreto N° 06/23 MEHF- le atribuyó el carácter de "remunerativo", no estableciendo ningún requisito, más allá de la antigüedad en las funciones, para su percepción. En virtud de ello, culminó su dictamen sugiriendo hacer lugar al Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el actor; y

Que, a fojas 128/138, mediante Dictamen N° 0413/24, tomó intervención Fiscalía de Estado, quien anticipó su criterio favorable respecto a la procedencia del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor HERMOSID; criterio plenamente coincidente con la decisión adoptada por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social en su dictamen obrante a fojas 112/115, por lo que ratificó los argumentos que la sustentan; y

Que, en primer lugar, el mencionado Organismo de Contralor estimó menester poner de relieve que ha tenido ocasión de expedirse recientemente en casos que presentan analogía con el presente por haber viabilizado igual objeto: la pretensión sustancial de reajuste o reformulación del haber jubilatorio por inclusión del concepto instituido por Decreto N° 06/23 MEHF; y

Que, a título ilustrativo, mencionó el Dictamen N° 202/24 FE (cuya copia adjuntó a fojas 117/127), en el cual abordó en profundidad el análisis de procedencia de un Recurso de Apelación Jerárquica deducido por una ex agente dependiente del Servicio Administrativo Contable del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas y actual beneficiaria de una Jubilación Ordinaria Común, contra la decisión del Organismo previsional que desestimó su pretensión de reajuste jubilatorio por incorporación del concepto instituido por el Decreto N° 06/23 MEHF. En dicha oportunidad, Fiscalía de Estado arribó a una conclusión favorable al reajuste pretendido, sugiriendo hacer lugar a la presentación recursiva; y

Que, luego del estudio del presente trámite, Fiscalía de Estado concluyó en que la línea de análisis o el abordaje efectuado en éste -que condujo a adoptar una sugerencia favorable a la procedencia del reajuste-, resulta apropiado y/o conducente para dilucidar este caso, pudiendo anticiparse que no se advierten en éste particularidades que ameriten un tratamiento diferencial, un señalamiento particular o un apartamiento respecto del criterio adoptado en el caso aludido; y

Que, sin perjuicio de ello, y con la finalidad de alcanzar claridad expositiva y completud de análisis, estimó pertinente abordar las previsiones del Decreto N° 06/23 MEHF. Así, destacó que el mismo reza:

"VISTO: Las tareas específicas que desarrollan los denominados Servicios Administrativos Contables en las distintas jurisdicciones del Poder Ejecutivo"; y enseguida expresa en su motivación:

"CONSIDERANDO: Que los agentes que desarrollan tareas en dichos servicios forman parte de un "engranaje ineludible" que integra el Sistema de Control de la Hacienda Pública, y como fuente de información de cada jurisdicción, la que a posteriori, es receptada por los funcionarios de cada área y por los delegados de los organismos de control interno y externo para su cotejo; Que entre las principales actividades, obligaciones y/o responsabilidades que recaen sobre dicho personal, se pueden enunciar a título ejemplificativo que son los encargados de llevar una contabilidad sistémica y analítica del presupuesto de cada una de las jurisdicciones: participar en la elaboración del Presupuesto General; confeccionar estados económico-financieros: atender el movimiento de ingresos y egresos de fondos: confeccionar las rendiciones de cuentas ante los organismos nacionales, como así también coadyuvar en las liquidaciones de los haberes del personal de Estado Provincial: Que asimismo, deben cargar de forma online y analítica cada una de las distintas partidas del recurso y de gastos en el Proceso de la Formulación Presupuestaria en el SIFOP además, elaboran informes en la situación del Tesoro y de Ejecución presupuestaria, los cuales derivan en registros grabados en SIAF y elaboran las Declaraciones Jurada Impositivas a presentar ante la AFIM, ATER y AFIP ..."; y

Que, destacó también la motivación del Decreto N° 06/23 MEHF: “Que además tienen a su cargo el Manejo del Canal Empresa de las Entidades Bancarias, con responsabilidad conjunta en la firma de todos y cada uno de los movimientos bancarios y transferencia de fondos...”; y

Que, por todo ello, en el mencionado Decreto se expresa: “...Que siendo intención de reconocer y compensar dicha labor, resulta procedente para ello establecer una suma mensual, de carácter remunerativo al personal que cumple efectivamente tareas en los denominados Servicios Administrativos Contables en las distintas jurisdicciones del Poder Ejecutivo”; y

Que, con fundamento en la motivación reseñada, el Señor Gobernador de la Provincia decretó: “ARTÍCULO 1º. - Dispónese a partir del 1º de Enero de 2023, el pago de una suma mensual de carácter remunerativo, a favor de los agentes del Escalafón General, que efectivamente se desempeñen en el ámbito de los denominados Servicios Administrativos Contables en la distintas jurisdicciones del Poder Ejecutivo, que se conformará de la siguiente manera: “Una parte a liquidar sobre la base del Ochenta por Ciento (80%) del Sueldo Básico del Cargo de Subsecretario Ley N° 8.620, en los porcentajes y en las fechas que se establecen en el Anexo I”. “Otra parte consistente en un monto sustitutivo de veintidós (22) horas extraordinarias -promedio-, conforme a las funciones de los agentes, que se actualizará conforme a la evolución de las remuneraciones del Escalafón General y cuyos montos se exponen en dicho Anexo. Ambos componentes se liquidarán en un solo concepto, conforme a los considerandos del presente”; y

Que, el artículo 2° de la mencionada normativa expresa: “Establécese que el pago de la suma mensual de carácter remunerativo establecida en el Artículo 1º del presente, implica para el personal que se desempeñe en el ámbito de los denominados Servicios Administrativos Contables en las distintas jurisdicciones del Poder Ejecutivo, la asunción de un deber de prestación de servicios en horario extraordinario, sin remuneración alguna, de hasta Veintidós (22) horas mensuales, cuando circunstancias especiales así lo ameriten y lo determine el titular del organismo”; y

Que, por su parte, el artículo 3° establece que: “La suma dispuesta en el Artículo 1° del presente, será de aplicación para aquellos agentes, del Escalafón General que cuenten con Seis (6) meses o más en el desempeño de las funciones específicas en el ámbito de los denominados Servicios Administrativos Contables en las distintas jurisdicciones del Poder Ejecutivo”; y

Que, el artículo 4º dispone: “La percepción de la suma remunerativa que el presente instituye, es incompatible con la percepción de las bonificaciones y/o adicionales establecidos por los Decretos N° 2155/08 MEHF y modificatorios, por el Decreto N° 4071/22 MEHF y por las Resoluciones N° 106/87, 044/91 y modificatorias de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, ratificadas por Decreto N° 3682/91 MEHF y Resolución N° 117 del 04/10/2021 de la citada Caja de Jubilaciones”; y

Que, por el artículo 5° se autorizó a las Direcciones de Administración jurisdiccionales a efectuar las liquidaciones que correspondan de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4°; el artículo 5° dispuso sobre la imputación del gasto originado por el emolumento instituido y los artículos 6° y 7°, sobre aspecto de forma; y

Que, respecto a la naturaleza atribuida por el Decreto N° 06/23 MEHF a la suma compensatoria mensual que instituye, Fiscalía de Estado señaló que la misma resulta ser “remunerativa”, conforme lo expuesto en su artículo 1º, calificación legal que evidencia el cumplimiento por parte del Poder Ejecutivo Provincial de la manda contenida en el artículo 82° de la Constitución Provincial; y

Que, por otra parte, señaló que la expresa atribución del carácter “remunerativo” a la mentada compensación por parte de su acto de creación en correlación con la condición de pasivo del recurrente, conduce necesariamente a considerar la previsión del artículo 22°, Capítulo X, de la Ley N° 8732 o Régimen General de Jubilaciones y Pensiones en el ámbito de nuestra provincia, así como lo estipulado en el artículo 71º de esa norma; y

Que, en efecto, el artículo 22° de la Ley N° 8732 prevé: “Deberá considerarse comprendido en el concepto de remuneración a los fines de esta ley, los ingresos que percibiera el afiliado en dinero o en especies (casa habitación, etc.) susceptibles de apreciación pecunaria en retribución o compensación con motivo de su actividad personal en concepto de sueldos, sueldo anual complementario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que revistan el carácter de regulares habituales, y toda otra retribución cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida en concepto de prestación de servicios. Facúltese a la Caja a estimar el valor de las contribuciones que no hayan sido

oportunamente determinadas y sobre las cuales no se hayan efectuado los correspondientes aportes y contribuciones"; y

Que, el artículo 71º de esta norma consagra el principio de movilidad, rector de nuestro sistema previsional, previendo: "Los beneficios otorgados se reajustarán cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad. Los reajustes que deban realizarse serán liquidados a partir de la fecha en que se liquide al personal en actividad y se abonarán dentro de los sesenta (60) días. Si el aumento fuera selectivo, a los agentes pasivos les corresponderá en cada caso un porcentaje promedio del aplicado al escalafón al que perteneció el agente al momento de acceder al beneficio jubilatorio, o el que corresponda, al cargo que ocupó el agente si éste al momento de jubilarse se desempeñaba en un puesto no escalafonado"; y

Que, de acuerdo con lo que hasta aquí señalado, partiendo de la advertencia acerca de que la compensación creada por el Decreto N° 06/23 MEHF fue instituida expresamente como suma "remunerativa" y valorado ello en consonancia con las previsiones de la Ley N° 8732 y, más precisamente, en atención a la vigencia en nuestro derecho previsional de los principios de movilidad y proporcionalidad consagrado este último en la manda del artículo 41º de la Constitución Provincial, Fiscalía de Estado concluyó en que cabría afirmar la existencia de razones con solidez para concluir en sentido favorable a la procedencia de la pretensión del recurrente, consistente, en que el concepto de referencia sea trasladado en la proporción legal correspondiente, a sus haberes jubilatorios; y

Que, asimismo, Fiscalía de Estado destacó que este criterio se compadece plenamente con el adoptado por nuestro Máximo Tribunal Provincial en los fallos "Marín Ricardo c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos s/ Demanda Contencioso Administrativa", "Heinze Eloy Fernando c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos s/ Demanda Contencioso Administrativa", y "Errasti Santos César c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos s/ Demanda Contencioso Administrativa", así como en otros tantos, y por lo sostenido por el Señor Vocal del Voto Mayoritario, Dr. Carlín, quien en la sentencia recaída en fecha 27 de octubre de 2000 en los autos caratulados "Ortiz Icasati, Beatriz Teresa c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia" expresó: "...en base a este adicional se efectuaron los aportes jubilatorios correspondientes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia lo que convierte lo abonado por tal causa en un concepto remuneratorio (...) resultando así comprendido dentro del concepto de la garantía de Jubilaciones móviles contenida en el Art. 14 bis de la Constitución Nacional reglamentado por el Art. 71 de la Ley 8732 -aplicable por ser la vigente al momento de la petición originaria de reajuste- que determina que "los beneficios otorgados se reajustarán cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad" y siendo el adicional reclamado integrante del concepto sueldo, precisamente por su carácter remunerativo y ser, en consecuencia, un incremento salarial, corresponde que se reajuste el haber previsional de la actora en base a la suma percibida por los activos en tal concepto. Tal decisión encuentra también su fundamento en el principio de la proporcionalidad entre los aportes y beneficios consagrados en el Art. 19 de la Constitución Provincial"; y

Que, los párrafos transcriptos fueron citados por aquel mismo Magistrado en su voto mayoritario en la sentencia recaída en fecha 13 de abril de 2005 en autos caratulados "Rodríguez, Hugo (...)" y complementados con los siguientes argumentos: "Si bien la situación actoral está regida por lo dispuesto por la Ley N° 5730 que en el art. 86 se refiere a los "aumentos al personal en actividad" en lo sustancial resultan plenamente aplicables tales conceptos ante la similitud de presupuestos fácticos y jurídicos así cabe tener en cuenta que a fs. 103 del expediente administrativo apiolado la Jefa de División Ajuste y Liquidaciones del Servicio Administrativo Contable de la Administración certifica que "el adicional de Escribanía Mayor de Gobierno dispuesto por Decreto N° 424 de fecha 18/02/00 lleva descuentos de ley, aporte jubilatorio, I.O.S.P.E.R. Ley 4035" así se reproduce de los Considerandos del Decreto N° 2878/01 MAS (párrafo 7mo. -cftr. fs. 11-), siendo así y en términos utilizados en la norma en cuestión -Decreto N° 424/00- "resulta razonable y equitativo conferir un tratamiento similar a situaciones que son objetivamente afines" por lo que considero que cabe receptar la pretensión de reajuste de los haberes del demandante.- Partiendo de lo sostenido precedentemente y teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha delineado diáfanamente cuál es el marco interpretativo que debe ser el norte en situaciones como los presentes, así ha sostenido que "resultaba descalificable el sistema de movilidad que se tradujese en un desequilibrio de la razonable proporcionalidad que debía existir entre la situación del jubilado y la que resultaría de

continuar afiliado en la actividad en grado tal que pudiera ser confiscatoria o de injusta desproporción" (Fallos 295:674; 300:616; 305:613, entre otros); y

Que, asimismo sostuvo: "Con el cimiento en tal premisa corresponde concluir en que el derecho a una jubilación móvil adquirido conforme a la categoría jerárquica alcanzada en actividad y sobre cuya base se otorgó el beneficio previsional queda ligada a las variaciones del propio cargo que el reclamante había desempeñado en este caso Jefe de Departamento de la Escribanía Mayor de Gobierno-, preservando el principio de movilidad ya que indefectiblemente en forma automática, el accionante hubiera percibido tal adicional si hubiera estado en actividad.- Siendo así, fundamentalmente debe tenerse en cuenta la directriz establecida en el caso en el art. 86 de la Ley N° 5730 respecto a que "los ajustes que deban realizarse serán liquidados a partir de la fecha en que se produzcan los aumentos al personal en actividad", normativa básica que reproduce en el ordenamiento respectivo el principio rector de proporcionalidad entre aportes y beneficios jubilatorios reconocido por el art. 19 de la Constitución Provincial y -además- considerando que la interpretación y aplicación de las leyes previsionales debe hacerse en forma tal que no conduzcan a negar los fines superiores que persiguen (Fallos 289:276; 293:307)"; y

Que, en razón de ello, Fiscalía de Estado manifestó que, instituida como remunerativa la suma considerada, debe contemplarse que sobre ella se efectúan los correspondientes descuentos de ley, comprensivos de los descuentos en concepto de aportes previsionales, lo cual determina que, por aplicación de los principios de movilidad y proporcionalidad, debe ser trasladada a los haberes jubilatorios; y

Que, este entendimiento se sostiene sobre el criterio que la Corte Federal ha sentado en múltiples antecedentes y conforme el cual la primera regla de interpretación de las leyes es darle pleno efecto a la intención del legislador (Fallos 302:973) y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos 299:167); y

Que, ciertamente, es la interpretación literal o gramatical la primera que debe privilegiar el intérprete (Fallos 324:2153), máxime cuando la claridad de las previsiones excluye toda ambigüedad, teniendo siempre en cuenta el sentido que comúnmente se da a las palabras. Así como los jueces no deben sustituir al legislador sino aplicar la norma tal y como éste la concibió (Fallos 300:700), también las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras que emplean sin molestar su significado específico (Fallos 295:376), máxime cuando aquel concuerda con la acepción corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente (Fallos 295:376). Es así como lo prevé el artículo 2° del Código Civil y Comercial: "La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento"; y

Que, asimismo, Fiscalía de Estado estimó dable mencionar que este criterio ha sido sostenido por la Excma. Cámara en lo Contenciosos Administrativo N° 1 de la Ciudad de Paraná, en su reciente sentencia recaída en fecha 24 de noviembre de 2022 en autos caratulados "Chávez, Osvaldo Domingo c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Estado Provincial s/ Contencioso Administrativo-Ordinario" -Expediente N° 1573 y acumulados-, sin perjuicio de hallarse en trámite al momento presente, el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por los actores contra el referido pronunciamiento; y

Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, dado que la denegatoria del reclamo ha sido dispuesta por un acto administrativo que, como tal, goza de presunción de validez y, asimismo, se sustenta en la serie de razones o argumentos expresados en su motivación, Fiscalía de Estado consideró de prístina necesidad profundizar este análisis, lo cual importa en grado evidente superar el nivel de mera interpretación "literal" del Decreto N° 06/23 MEHF, siempre en orden de verificar si, más allá de su calificación nominal o expresa institución como "remunerativa", la suma creada por ese decreto reviste tal naturaleza con fundamento en su misma esencia y en base a una interpretación integral de aquel acto de creación; y

Que, en este punto, estimó pertinente abordar, en primer lugar, una labor de interpretación no sólo literal/gramatical sino también y esencialmente teleológica del Decreto N° 06/23 MEHF. En cuanto a ello, ha afirmado la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación: "...la exégesis de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no lleve a la pérdida de un derecho, o el apego a la letra no desnaturalice la finalidad que ha inspirado su sanción, pues es regla de interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que se compadezcan con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional. Ese propósito no

puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones, toda vez que no debe prescindirse de la ratio legis" (Pescasur S.A. y otro c/ Provincia de Santa Cruz s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad, sentencia de fecha 09 de noviembre de 2004, Colección de Fallos 327:4850); y

Que, Fiscalía de Estado puso de manifiesto el criterio que sostiene, conforme el cual, más allá de la calificación nominal ("remunerativo" / "no remunerativo", "bonificable" / "no bonificable") conferida por la autoridad a los emolumentos que instituye en ejercicio de facultades propias y en el marco de su competencia para definir la política salarial de la masa de agentes públicos, entiende que debe indagarse acerca de la presencia de determinados caracteres o "notas típicas" en los conceptos instituidos para considerarlos de una u otra naturaleza; ello, en el caso, supone explorar si se encuentran reunidas o no aquellas notas que se considera tipifican un emolumento como remunerativo; y

Que, asimismo, puso de resalto que el hecho de profundizar en el análisis importará una toma de decisión acerca de si se comparte o no la afirmación expresada por el Ente previsional en la motivación del acto recurrido, acerca de que el emolumento instituido contempla en su particular composición circunstancias no existentes al tiempo de desempeñarse activamente el recurrente, con repercusión o incidencia obstativa para el reajuste pretendido, destacando que ha sido sobre la base de tal aseveración que el Ente previsional concluyó en la naturaleza "especial" o "particular" del concepto de marras, y la improcedencia de su traslado para abarcar a quienes no prestan servicios en la actualidad; y

Que, al respecto, el mencionado Organismo de Contralor sostuvo que de la lectura de los Considerandos del Decreto N° 06/23 MEHF se evidencia como indubitable que la suma compensatoria instituida por ese acto respondió a la finalidad de reconocer y compensar la labor específica que desarrollan los Servicios Administrativos Contables en las distintas jurisdicciones del Poder Ejecutivo; y

Que, por ello, se entendió razonable disponer el pago de una suma mensual de carácter remuneratorio a favor de los agentes del Escalafón General que efectivamente se desempeñen en el ámbito de los Servicios Administrativos Contables en las distintas jurisdicciones del Poder Ejecutivo; y

Que, en función de lo precedentemente expuesto, el mencionado Organismo de Contralor manifestó no apreciar razón alguna para dudar de que la suma compensatoria instituida constituye, básica y esencialmente, un "incremento salarial" que integra la remuneración abonada y percibida mes a mes por los agentes comprendidos en el ámbito de aplicación subjetiva del Decreto N° 06/23 MEHF; y

Que, a su vez, tomando en consideración las expresas previsiones del citado decreto así como el contenido y tenor de las diversas constancias e informes anexos a las presentes actuaciones, expresó no advertir la existencia de elementos de juicio que autoricen afirmar que el rubro en cuestión es percibido por los agentes activos en condiciones distintas de las que definen la esencia remunerativa de un determinado rubro, a saber, las notas típicas -antes aludidas- de regularidad, habitualidad y permanencia, las que, configuradas, determinan el traslado del concepto al haber de pasividad; y

Que, tampoco apreció la existencia de razones o elementos de convicción para sostener que el concepto en cuestión haya sido instituido bajo una modalidad excluyente de las notas típicas señaladas, esto es, sin vocación de permanencia, con carácter precario, provisorio y especial, en condiciones de excepcionalidad, transitoriedad y urgencia, dependiendo de la voluntad ocasional de cada agente, o con subordinación al cumplimiento o configuración de determinadas circunstancias fácticas no derivadas de la mera prestación del servicio; y

Que, la expresa calificación como "mensual" de la suma instituida, tanto en el artículo 1º como en el artículo 2º del Decreto N° 06/23 MEHF, refuerza la convicción adoptada en cuanto a la presencia de las notas de habitualidad y regularidad del emolumento creado; y

Que, como refuerzo de la posición expuesta, Fiscalía de Estado trajo a colación el criterio sentado por el Máximo Tribunal de nuestra Provincia en autos caratulados "Farías, Miguel Ángel c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/ Contencioso Administrativo", sentencia de fecha 09 de octubre de 2012, que rechazó la demanda con fundamento en la conclusión arribada acerca de la ausencia de las notas de regularidad, habitualidad y permanencia de los adicionales invocados en sustento del reclamo de reajuste desestimado. Entre los pasajes más destacados, que dan cuenta de la trascendencia que tiene el asunto para decidir su traslado al haber de pasividad, destacó: "...Por lo tanto, el derecho a su percepción depende de la voluntad ocasional del agente, lo que evidencia la falta de regularidad y habitualidad (se remunera la prestación

del servicio cumplido de una determinada manera) lo cual demuestra que este suplemento no encuadra en el concepto de “remuneración” del art. 22º de la Ley N° 8.732 y ello obsta a su traslado al haber del pasivo”; y

Que, en dicha sentencia se expresó: “...No agrega el actor planilla alguna u otra prueba que acredite el modo en que efectivamente prestó el servicio; ni se encuentra sujeto a aportes (...)”; “Ha dicho la CSJN “que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley” (308:1745; 318:1887). Queda a salvo el caso, si se hubiera acreditado por el agente haberlo percibido con regularidad, pero solo aporta recibos de sueldo que acreditan haberlo cobrado en septiembre del año 1994 en noviembre y octubre del 2000 y en mayo de 2022; no existen ni pruebas ni argumentos que nos hagan resolver favorablemente a la pretensión del actor...” (...) “su concreción depende de la voluntad circunstancial del agente, pudiendo cumplirse siempre, a veces o nunca; de lo cual se sigue lógicamente que dicho suplemento no podría jamás reputarse como “regular y habitual” debiendo queda excluido del concepto de “remuneración” del art. 22º de la ley 8732”; y

Que, asimismo se expresó: “su percepción depende de la verificación de especiales circunstancias fáticas no derivadas de la mera prestación de servicio sino de la obtención de un resultado concreto a partir de dicha prestación de servicios, todo lo cual conduce a su exclusión del haber previsional (Confr. Cita del precedente de la CSJN del 04/05/2000 “Bovari de Díaz, Aída y otros c/ Ministerio de Defensa”)..” es que atendiendo a la letra y el espíritu de los respectivos Decretos, es decir, a la voluntad de la administración plasmada al instituir los adicionales cuya incorporación al haber en pasividad peticiona el actor y por ende atendiendo a las particulares condiciones que debe acreditar el agente para cumplir con requisito de la habitualidad o regularidad requerida por la Ley 8.732: a la naturaleza de los adicionales y sus especiales características, a la prueba aportada y los demás argumentos expuestos propongo el rechazo de la demanda (...)”; y

Que, asimismo, en relación con estas notas pero más notoriamente en relación con la de “generalidad”, Fiscalía de Estado consideró imperioso analizar el argumento sostenido por el Ente previsional para fundar su convicción de que la suma compensatoria creada reviste la naturaleza de un adicional “especial” o “particular” -y no de un incremento salarial general-, puesto que fue instituida atendiendo a las exigencias a que se ve sometido el personal con desempeño actual en el ámbito de los Servicios Administrativos Contables en las distintas jurisdicciones del Poder Ejecutivo, “...circunstancias que evidentemente no existían al momento en que la parte actora cumplía sus labores antes de ingresar al status de pasividad”. Es decir que, para el Organismo previsional, el Decreto N° 06/23 MEHF fue emitido con base y fundamento en la ponderación de circunstancias existentes al momento de crearse el concepto y no al momento de desempeñarse el recurrente como agente activo; y

Que, Fiscalía de Estado manifestó no compartir la interpretación efectuada por la Caja qe Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, ello así, -por las mismas razones expuestas por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social-, porque del propio Decreto N° 06/23 MEHF emerge prístina la naturaleza de incremento salarial general del emolumento que instituye, previendo su reconocimiento a favor de todos los agentes y funcionarios con desempeño en el ámbito de los Servicios Administrativos Contables en las distintas jurisdicciones del Poder Ejecutivo, supeditando, en todo caso, este reconocimiento únicamente a la acreditación de los siguientes extremos: que se trate de empleados del Escalafón General, que presten servicios efectivos y que, además, acrediten una antigüedad inmediata de SEIS (06) meses o más en el desempeño de las funciones efectivas en dicho ámbito; y

Que, en el caso concreto del Señor HERMOSID, del análisis y la valoración tanto individual como conjunta de las constancias obrantes en autos, particularmente, del informe confeccionado, a fojas 110, por la Dirección General de Administración del Ministerio de Salud de la Provincia en el que se detalló que el actor “cumplía sus funciones en el Departamento Presupuesto dependiente de esta Dirección General de Administración la cual forma parte del Servicio Administrativo Contable jurisdiccional. Las funciones antes mencionadas (...) eran efectivamente desarrolladas en actividad con el agente y se corresponde con las mencionadas en los considerandos del Decreto N° 6/23 MEHF”, debe concluirse en que el recurrente integra el grupo subjetivo de agentes comprendidos en los alcances del reconocimiento ordenado por el Decreto N° 06/23 MEHF: ser agente del Escalafón General, prestar servicios en el ámbito de los denominados Servicios Administrativos Contables; y, por ello, le asiste razón al agraviarse contra el acto atacado atribuyéndole vicios en elementos esenciales que lo descalifican como acto válido y legítimo; y

Que, asimismo, estimó pertinente señalar que no se advierte configurada en el caso del recurrente incompatibilidad alguna prevista en el artículo 4° del Decreto N° 06/23 MEHF; y

Que, en virtud de todo lo expuesto, Fiscalía de Estado, aconsejó hacer lugar al Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor Guillermo Ismael HERMOSID y disponer el reajuste por inclusión en su haber jubilatorio, del emolumento instituido por el Decreto N° 06/23 MEHF, con efectos ex nunc y con más el reconocimiento de las diferencias no prescriptas, retroactivas a la fecha de entrada en vigencia de ese acto -1º de enero de 2023-; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriba el organismo técnico - legal precedentemente referido; y

Que, la presente gestión se encuadra en los artículos 60° y siguientes de la Ley N° 7060 de Procedimientos para Trámites Administrativos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Hágase lugar al Recurso de Apelación Jerárquica deducido por el apoderado del Señor Guillermo Ismael HERMOSID, DNI N° 13.631.753, con domicilio legal constituido en calle Santa Fe N° 322 Departamento 8° “B”, de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución N° 2116/24 CJPER emitida por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, el 16 de mayo de 2024 y, en consecuencia, revócase la misma conforme los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2º.- Remítanse las presentes actuaciones a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos a fin de que se dicte el acto administrativo por el cual se disponga el reajuste de los haberes jubilatorios del Señor Guillermo Ismael HERMOSID, DNI N° 13.631.753, por inclusión, de la suma compensatoria instituida por Decreto N° 06/23 MEHF, con efectos ex nunc y con más el reconocimiento de las diferencias no prescriptas, con retroactividad al 1º de enero de 2023 -fecha de entrada en vigencia del citado decreto-, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 3º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

- - - - - -

DECRETO Nº 3974/24 MGT

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR PEREYRA, EDUARDO O.

Paraná, 27 de diciembre de 2024

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el apoderado del Señor Eduardo Oscar PEREYRA, DNI Nº 12.729.989, contra la Resolución Nº 2264/24 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 27 de mayo de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 28 de mayo de 2024, según consta a fojas 127, y el mencionado Recurso fue articulado el 06 de junio de 2024, conforme cargo obrante a fojas 134 vuelta, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que, por medio de la Resolución N° 2264/24 CJPER, dictada a fojas 124/125, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos resolvió, entre otras cuestiones, rechazar el reclamo de reajuste de haberes solicitado por el Señor Eduardo Oscar PEREYRA, por inclusión del adicional “Riesgo y Peligrosidad” dispuesto por el Decreto N° 3506/10 MEHF y sus modificatorios; y

Que, contra dicho acto resolutivo, el Señor PEREYRA interpuso, a fojas 131/134, el presente Recurso de Apelación Jerárquica, por el cual expresó que el Decreto N° 1113/21 MEHF (no invocado en la Resolución recurrida) lo habilita a la percepción del concepto reclamado, cuestión que -a su decir- ha sido ignorada por el Organismo previsional al momento de resolver la cuestión en debate. Sostuvo que no se tuvo en cuenta el informe efectuado por la Jefatura de Policía a fojas 113, donde se detalló cómo se integraría su haber de retiro,

describiéndose expresamente lo que le correspondería de continuar en actividad. En este sentido, consideró que se lo está colocando en un verdadero estado de indefensión, violándose los principios de movilidad y proporcionalidad del haber jubilatorio, por lo cual solicitó que la resolución denegatoria sea revocada; y

Que, a fojas 143/144, al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, respecto de la cuestión de fondo, recordó que el artículo 1º del Decreto N° 3506/10 MEHF estableció: "Increméntase a partir del 1° de Septiembre de 2010 los Sueldos Básicos de los cargos del Escalafón de Seguridad, en un SIETE POR CIENTO (7%), quedando los mismos conformados como se especifica en el Anexo I"; y

Que, por su parte, el artículo 5° del mismo cuerpo legal reza: "Dispónese que a partir del 1° de Septiembre de 2010, los funcionarios de la Policía de Entre Ríos que cumplan funciones en forma efectiva por más de veinte días al mes, en las Jefaturas Departamentales que dependan de la División Operaciones y Seguridad y que desempeñen tareas de seguridad públicas preventivas y guardias, incluye División Minoridad, Guardias Especiales, Guardias Comunes, Paradas externas, Comandos Radioeléctricos no incluidos en el tramo precedente, Comisarías y Destacamentos y Bomberos y al Personal del Servicio Penitenciario que desempeñe en forma efectiva, por más de veinte días al mes, las funciones de Jefe de Taller; perciban una suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del monto del Adicional establecido por Decreto N° 6213/03" -piso temporal el cual fue ampliado a VEINTICINCO (25) días al mes-; y

Que, la mencionada área jurídica sostuvo que, de las constancias obrantes en autos, emerge que el Señor PEREYRA no ha cumplimentado el requisito de prestar labores durante ese lapso mínimo de tiempo en el último año de servicio; y

Que, asimismo, destacó que, con la vigencia del Decreto Provincial N° 1113/21 MEHF, el cual dispuso la compatibilidad entre el goce el adicional por Responsabilidad Funcional con el correspondiente al que se abona por Riesgo y Peligrosidad, el actor podría gozar de ambos conceptos en pasividad, sin perjuicio de lo cual, entendió que la efectiva prestación de servicios mínimos no se ha verificado en el sub case y aclaró, además, que tal extremo persiste en su vigencia aún con la sanción del referido Decreto; y

Que, a lo expuesto, adicionó un fundamento más para el rechazo de la solitud del actor: la circunstancia dada por la falta de acreditación de las efectivas tareas de guardias en el período mínimo de DOCE (12) meses previos al cese, tal como lo exige la norma vigente. Sostuvo que la falta de cumplimiento de ese recaudo obtura también el pago del adicional por Riesgo y Peligrosidad, motivo por el cual existe una doble fundamentación -autónoma cada una de ellas- para decidir la suerte adversa del recurso bajo análisis; y

Que, en atención a ello, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia culminó su dictamen sugiriendo la desestimación del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor PEREYRA dado que, de las constancias obrantes en autos, no emerge el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Decreto N° 3506/10 MEHF y sus modificatorios, que establece la acreditación de la prestación de tareas efectivas de guardia en el período mínimo de DOCE (12) meses previos a su cese; y

Que, al tomar intervención el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, conforme consta a fojas 153/156, estimó pertinente, en primer lugar, citar la normativa aplicable al caso; y

Que, respecto al adicional por Riesgo y Peligrosidad, la mencionada área jurídica expresó que el mismo fue instituido originariamente a partir del Decreto N° 6213/03 MGJ, que dispuso: "Artículo 1°.- Ratifíquese la Resolución J.P. N° 24 de fecha 20 de agosto de 2002, del Señor Jefe de Policía de la Provincia y asignase a partir del 1° de Julio de 2003, un adicional por "Riesgo y Peligrosidad" para el personal instruido y capacitado profesionalmente en la materia de delitos complejos y situaciones críticas, que cumplan funciones en la Compañía de Operaciones Especiales C.O.E., quedando excluido el personal de Buzos Tácticos que actualmente perciben dicho beneficio para desempeñar funciones en esa tarea específica"; y

Que, posteriormente, el Decreto N° 3506/10 MEHF extendió dicho beneficio a otros funcionarios policiales, en las condiciones allí previstas, a través de sus artículos 4° y 5°; y

Que, en el artículo 4° se expresó: "Dispónese que a partir del 1° de septiembre de 2010, los funcionarios de la Policía de Entre Ríos que cumplen en forma efectiva, por más de veinte días al mes, en la División Grupo Infantería Adiestrado (GIA), dependiente de la Dirección de Operaciones y Seguridad, en la División de Comandos Radioeléctricos dependientes de las Jefaturas Departamentales Paraná, Concordia, Uruguay y Gualeguaychú; en

la Dirección de Policía Rural; y a los funcionarios del Servicio Penitenciario de Entre Ríos que cumplen en forma efectiva por más de veinte días al mes, en los servicios Jefes de Guardias Internas, Guardias Internos, Celadores, Guardias Externos, Centinelas, Cabos de Cuarto, Ayudantes de Guardia, Oficiales de Guardia y Grupos de Traslados Internos; perciban una suma equivalente al TREINTA POR CIENTO (30) del monto del Adicional por Decreto 6213/03 MGJ"; y

Que, el artículo 5° dispone: "(...) que los funcionarios de la Policía de Entre Ríos que cumplan en forma efectiva, por más de veinticinco días al mes, en las Jefaturas Departamentales que dependan de la División de Operaciones y Seguridad y desempeñen tareas de seguridad pública preventivas y guardias, incluye División Minoridad, Guardias Especiales, Guardias Comunes, Paradas Externas, Comando Radioeléctricos no incluidos en el tramo precedente, Comisarias y Destacamentos y Bomberos y al personal del Servicio Penitenciario que desempeñe en forma efectiva, por más de veinticinco días, las funciones de Jefe de Taller; perciban una suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del monto del Adicional establecido por Decreto 6213/03 MGJ"; y

Que, a partir del Decreto N° 3665/12 MEHF que rectificó el Decreto N° 3575/12 MEHF se ampliaron los porcentajes de percepción arribando al CUARENTA y CINCO por ciento (45%) y TREINTA por ciento (30%) del adicional establecido por Decreto N° 6213/03 MGJ, respecto a los artículos 4° y 5° del Decreto N° 3506/10 MEHF; y

Que, el Decreto N° 1508/13 MEHF amplió la base subjetiva de artículo 4° del Decreto N° 3506/10 MEHF, agregando las funciones en la División 911 y Videovigilancia y en la División Seguridad Bancaria, como así también eliminó la División de Comandos Radioeléctricos dependientes de la Jefatura Departamental Paraná; y

Que, el Decreto N° 1853/13 MEHF, modificó los artículos 4° y 5° del Decreto N° 3506/10 MEHF, al aumentar la base subjetiva y modificar la exigencia de la cantidad de días de cumplimiento efectivo de las funciones de VEINTE (20) días a VEINTICINCO (25) días mensuales de prestación efectiva; y

Que, el Decreto N° 1/14 MEHF, con la rectificación efectuada por el Decreto N° 4816/14 MEHF, modificó los porcentajes a percibir del adicional por Riesgo y Peligrosidad, Decreto N° 6213/03 MGJ (Código 181), dispuesto por los artículos 4° y 5° del Decreto N° 3506/10 MEHF y sus modificatorios, disponiendo será del SESENTA por ciento (60%) y CINCUENTA por ciento (50%), respectivamente; y

Que, asimismo, el Decreto N° 4816/14 MHEF modificó el artículo 5° del Decreto N° 3506/10 MEHF, ampliando la base subjetiva del personal con derecho a percibir el adicional, condicionado al desempeño de las funciones específicas en forma efectiva VEINTICINCO (25) días al mes; y

Que, con la modificación introducida, se varió el cumplimiento efectivo del servicio agregado al personal que se encuentre disponible para la prestación del servicio policial (solo para los comprendidos en el artículo 5° del Decreto N° 3506/10 MEHF); asimismo, se amplió la base subjetiva, disponiendo que se encuentra comprendido en el mencionado artículo, todo el personal policial que cumpla Guardias Activas de VEINTICUATRO (24) horas, incluso los que dependan de las Direcciones Investigaciones, Toxicología, Inteligencia, Criminalística e Institutos Policiales; y

Que, el Decreto N° 2551/18 MEHF, por medio de su artículo 2°, extendió el ámbito subjetivo del adicional, al Cuerpo de Seguridad, que aún no lo percibiera, previa acreditación de las condiciones establecidas en el Decreto N° 3506/10 MEHF, fijándolo en un VEINTICINCO por ciento (25%) del adicional establecido por Decreto N° 6213/03 MGJ; y

Que, el artículo 256° de la Ley N° 5654/84, modificada por la Ley N° 8707/93, respecto del cálculo del haber que reza estableció: "(...) el haber se calculará sobre el percibido durante el mes de actividad que corresponda al grado, función o cargos desempeñados durante el término mínimo de doce (12) meses consecutivos con antelación a la fecha de su pase a retiro o de su cese en la prestación de servicio"; y

Que, en virtud de la normativa expuesta, los requisitos que inexcusablemente deben cumplirse para la percepción del adicional pretendido son: 1) Cumplir las funciones mencionadas en el artículo 4° o 5° del Decreto N° 3506/10 MEHF y sus modificatorios y complementarios, o -en el supuesto de no cumplir las funciones allí dispuestas-, pertenecer al Cuerpo de Seguridad (Decreto N° 2551/l8 MEHF). Cabe resaltar que las funciones desempeñadas y descriptas en la normativa, determinan el porcentaje a percibir -es decir, si corresponde un 60%, 50% o 25% del monto del adicional establecido por Decreto N° 6213/03 MGJ; y 2) Cumplir las funciones mencionadas en forma efectiva por más de VEINTICINCO (25) días al mes; y

Que, con respecto a las funciones establecidas por el artículo 5° del Decreto N° 3506/10 MEHF, se prevé el cumplimiento efectivo “y/o que se encuentren disponibles para prestación del servicio policial”; y

Que, en el caso concreto del Señor PEREYRA, la mencionada área jurídica sostuvo que el mismo no cumplió con el requisito temporal dispuesto por la norma; y

Que, a tal conclusión arribó teniendo presentes los informes brindados por la Policía de Entre Ríos, fundamentalmente el obrante a fojas 87, en el que se da cuenta que el actor “... los últimos doce (12) meses previos al cese, se encontraba INEPTO TOTAL Y PERMANENTE”, situación que obra patentizada en el apartado “Faltas al Servicio” de su Legajo Personal, obrante a fojas 86; y

Que, asimismo, advirtió que, de los considerandos del Decreto N° 3493/92 MGJE, obrante a fojas 44/45, que dispuso su pase a Retiro Obligatorio, surge que el actor no prestó tareas por hacer uso de Licencia por Enfermedad desde el 03 de octubre de 1989, situación que se mantuvo por el tiempo de DOS (02) años y OCHO (08) meses, permaneciendo fuera de servicio policial activo hasta el dictado del Decreto mencionado; y

Que, de lo expuesto, surge que el hoy quejoso no cumplió con las funciones mencionadas en el artículo 4° o 5° del Decreto N° 3506/10 MEHF y sus modificatorios y complementarios, en forma efectiva por más de VEINTICINCO (25) días al mes, en los últimos DOCE (12) meses inmediatamente anteriores al cese o pase a retiro, ocurrido el 15 de agosto de 1992; y

Que, por lo tanto, no habiendo el actor cumplimentado con uno de los requisitos que habilitarían la percepción del adicional por Riesgo y Peligrosidad, no corresponde su inclusión en los haberes de pasividad, por lo que culminó su dictamen sugiriendo el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor PEREYRA; y

Que, mediante el Dictamen N° 0382/24, obrante a fojas 158/160, tomó intervención Fiscalía de Estado quien, primer lugar, destacó que mediante Resolución N° 090/21 CJPER del 07 de enero de 2021, obrante a fojas 94/97, se resolvió no hacer lugar al reclamo efectuado por el Señor PEREYRA de reajuste del haber previsional por inclusión de adicional instrumentado por el Decreto N° 3506/10 MEHF; y

Que, si bien de las constancias administrativas no surge la fecha en la cual se notificó al Señor PEREYRA del mencionado acto, el 03 de junio de 2024, conforme surge a fojas 130, su apoderado legal, el Dr. Raymundo Arturo KISSER, retiró en préstamo las actuaciones administrativas, momento en el cual quedó debidamente notificado de la Resolución N° 090/21 CJPER; y

Que, el préstamo del expediente administrativo al apoderado legal del recurrente, implicó que el solicitante quede notificado de todos los actos contenidos en el mismo, dado que dicha circunstancia hace presumir de forma inequívoca que la Resolución Nº 090/21 CJPER, ha sido conocida por el interesado; y

Que, estando notificado de la Resolución N° 090/21 CJPER, el Señor PEREYRA, al interponer el Recurso de Apelación Jerárquica se limitó a cuestionar la legitimidad de la Resolución N° 2264/24 CJPER, consintiendo la Resolución N° 090/21 CJPER, acto que llega a esta instancia procesal firme y consentido, vedando ello la posibilidad de replantear una cuestión ya resuelta, ya sea mediante un reclamo posterior o por medio de un recurso administrativo, dado que conforme lo dispuesto en el artículo 49° de la Ley N° 7060: “Los asuntos resueltos con carácter definitivo y cuya resolución final esté firme, no podrán ser removidos por nuevas gestiones, excepción hecha de las solicitudes de copias, testimonios, certificados o desglose. Los expedientes en estas condiciones serán archivados por resolución sin más trámite”; y

Que, el mencionado Organismo de Contralor sostuvo que, al no haber atacado recursivamente la citada resolución antes de expirar el plazo legal previsto por la Ley N° 7060, para lograr el agotamiento de la vía administrativa y tener así expedita la acción jurisdiccional, esta falencia lleva a considerar que el acto administrativo que rechazó el pedido de reajuste del haber previsional por inclusión del adicional por Riesgo y Peligrosidad creado por Decreto N° 3506/10 MEHF, se encuentra firme y consentido; y

Que, asimismo, expresó que de admitirse una solución en contrario, se habilitaría nuevamente la vía recursiva al peticionante - con la consiguiente posibilidad de recurrir, a futuro, a la vía judicial- siendo que el Señor PEREYRA ha perdido tal derecho a partir de su propia conducta omisiva, ya que el agotamiento de la vía administrativa es un requisito esencial para habilitar el control judicial, y así lo ha entendido la Corte Suprema de la Nación en la causa “Serra, Fernando H. y otro c/ Municipalidad de Buenos Aires” sentencia del 26 de octubre de 1993, Fallo 316:2454, al decir que este recaudo deriva del principio de división de poderes y que para que ello resulta necesario “... que el acto administrativo agote en primer término la vía impugnatoria en aquella sede, a través de su estructura

orgánica jerárquica, de manera que -de no ser consentido antes por el administrado- su justiciabilidad esté dada una vez que sea emitido por el Órgano final según la distribución de competencias establecidas por el ordenamiento jurídico"; y

Que, el Superior Tribunal de Entre Ríos en la causa "Pérez, Julio Domingo c/ Estado Provincial / Demanda Contencioso Administrativo", sentencia del 15 de marzo de 2012, sostuvo: "En el caso, el rechazo del recurso de apelación jerárquica por extemporáneo, resulta ajustado a derecho, por lo cual la parte actora no resulta ser la titular de la relación sustancial en la cual basó su pretensión en estos actuaciones ya que no se encuentra habilitada por la ley para ejercerla, puesto que insisto configurada la firmeza del acto administrativo al no haberlo apelado el reclamante en tiempo y forma, ya no puede demandar, careciendo de acción para ello pues la situación jurídica decidida por el acto administrativo (Resolución N° 6241/05 SS) se ha consolidado con inmutabilidad tanto en sede administrativa como judicial"; y

Que, Fiscalía de Estado consideró necesario advertir, que el principio de formalismo atenuado que campea en la interpretación de las reglas del procedimiento administrativo, no alcanza a dispensar la observancia de los plazos para la interposición de los recursos en sede administrativa, dado que los plazos tienen carácter perentorio, y por lo tanto improrrogable, de manera de que una vez vencidos, el derecho dejado de ejercer dentro de ese lapso, debe considerarse indefectiblemente perdido; y

Que, por la alegada firmeza de la Resolución N° 090/21 CJPER, la Administración queda legítimamente relevada de ingresar al tratamiento de los aspectos de fondo del reclamo, por resultar ello inoficioso al haber quedado consentido el acto acusatorio del presunto agravio; y

Que, no obstante ello, el mencionado Organismo de Contralor señaló compartir en términos generales las consideraciones y conclusiones a las que arribó el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en el sentido de que no le asiste razón al Señor PEREYRA en su reclamo; y

Que, del informe elaborado, a fojas 87, por la Dirección Personal de la División Administración de Recursos Humanos de la Policía de Entre Ríos surge que "... el causante cesó en funciones en fecha 15/08/1992 mediante Resolución D.P. N° 712/92, por haberse dispuesto su pase a Retiro Obligatorio mediante Decreto N° 3493/92 (...) Indicando que los últimos doce (12) meses previos al cese, se encontraba INEPTO TOTAL Y PERMANENTE, considerado por Junta Médica Superior N° 084 de fecha 05/06/1990, a disposición del Tribunal Médico de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos"; y

Que, ello revela claramente que el recurrente en los últimos DOCE (12) meses previos al cese o pase a Retiro no prestó servicios efectivos, debido a que hizo uso de Licencia por Enfermedad desde el 03 de octubre de 1989 hasta el momento en el que se dispuso su cese de actividad, por lo que su pretensión de reajuste por inclusión del adicional por Riesgo y Peligrosidad previsto en el Decreto N° 3506/10 MEHF resulta improcedente; y

Que, por lo expuesto, Fiscalía de Estado culminó su intervención sugiriendo rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor PEREYRA contra la Resolución N° 2264/24 CJPER; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico - legales precedentemente referidos; y

Que, la presente gestión se encuadra en los artículos 60° y siguientes de la Ley N° 7060 de Procedimientos para Trámites Administrativos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el apoderado del Señor Eduardo Oscar PEREYRA, DNI N° 12.729,989, con domicilio legal constituido en calle Laprida N° 374 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución N° 2264/24 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 27 de mayo de 2024 y, en consecuencia, ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

ARTICULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

- - - - - -

DECRETO Nº 3975/24 MGT

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR CAMPOS, JULIO E.

Paraná, 27 de diciembre de 2024

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor Julio Eduardo CAMPOS, DNI N° 17.167.022, por derecho propio, contra la Resolución N° 7608/22 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 25 de noviembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 25 de noviembre de 2022, según consta a fojas 196, y el mencionado Recurso fue articulado el 05 de diciembre de 2022, conforme cargo obrante a fojas 203 vuelta, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que, por medio de la Resolución N° 7608/22 CJPER, dictada a fojas 195 y vuelta, la Caja de Jubilaciones y Pensiónes de la Provincia de Entre Ríos resolvió, entre otras cuestiones, rechazar el reclamo de reformulación de haberes de Retiro solicitado por el Señor Julio Eduardo CAMPOS, por inclusión del adicional “Riesgo y Peligrosidad” dispuesto por el Decreto N° 3506/10 MEHF y sus modificatorios; y

Que, contra dicho acto resolutivo, el Señor CAMPOS interpuso, a fojas 197/203, el presente Recurso de Apelación Jerárquica, por el cual manifestó que la resolución del Organismo previsional resulta arbitraria e ilegítima, puesto que le corresponde el adicional reclamado, con el retroactivo correspondiente, ya que funcionarios policiales activos pares en jerarquía y cargo lo perciben en la actualidad al haber desaparecido la causal de incompatibilidad con el adicional por Responsabilidad Funcional; y

Que, a fojas 209/210, tomó intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, quien sugirió la desestimación del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor CAMPOS en el entendimiento de que, de las constancias obrantes en autos, no surgió el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Decreto N° 3506/10 MEHF y sus modificatorios, que establece la acreditación de tareas efectivas de guardia en el período temporal requerido durante los últimos DOCE (12) meses previos al cese; y

Que, a fojas 214 y vuelta, al tomar intervención la entonces Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, previo a emitir opinión jurídica, sugirió remitir las actuaciones a la Jefatura de Policía de Entre Ríos, a fin de que, a través del área pertinente, informe: 1) Si las funciones desempeñadas por el actor en los últimos DOCE (12) meses anteriores al cese, encuadran en el artículo 4° o 5° del Decreto N° 3506/10 MEHF, o -en el supuesto de no cumplir las funciones allí dispuestas-, si las mismas son consideradas como pertenecientes al Cuerpo de Seguridad. En caso positivo, solicitó se indique de forma específica la normativa en que deben encuadrarse tales funciones; y 2) Se indique si el actor cumplimentó con el requisito temporal, respecto a la prestación efectiva de servicios en los últimos DOCE (12) meses previos a su cese. Solicitando, además, se informe si el goce de licencia anual ordinaria obsta a la percepción del adicional en cuestión; y

Que, en virtud de lo solicitado, la Dirección de Personal de la Policía de Entre Ríos informó, a fojas 223 que el Señor CAMPOS “... los últimos doce meses desempeñaba funciones en la Jefatura Departamental Victoria - Jefe Secretaría General y Personal”, y a fojas 224, expresó que “... las licencias anuales ordinarias no perjudican la percepción del Código 181º “Plus por Riesgo y Peligrosidad”. Asimismo, y según lo obrante en Decreto MEHF 1113/21 - Art. 18°, el mencionado en cuestión, encuadra dentro de lo estipulado en el mismo, para dicha percepción; y

Que, al tomar nueva intervención la entonces Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, conforme consta a fojas 230/234 y vuelta, relevó que del apartado “Faltas al Servicio” del Legajo Personal del actor, obrante a fojas 218/222, surge que sólo gozó de Licencias Anuales Ordinarias en los últimos DOCE (12) meses previos a su cese, no advirtiéndose ninguna falta al servicio por otra causal. Asimismo, destacó

que a partir del dictado del Decreto N° 1113/21 MEHF, desapareció la causal de incompatibilidad respecto del adicional por Responsabilidad Funcional -que era percibido por el actor-, lo cual posibilita que los agentes activos que perciben dicho adicional, puedan también percibir el rubro por Riesgo y Peligrosidad. Sin embargo, sostuvo que la Jefatura de Policía de Entre Ríos -Organismo otrora empleador- no se expidió de forma certera sobre si las funciones desempeñadas por el Señor CAMPOS, en los últimos DOCE (12) meses previos a su cese, corresponden sean encuadradas en el artículo 4° o 5° del Decreto N° 3506/10 MEHF y sus modificatorios y complementarios, o -en su caso- el Decreto N° 2551/18 MEHF, por lo que culminó su dictamen sugiriendo el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica incoado; y

Que, mediante Dictamen N° 0441/23, obrante a fojas 236 y vuelta, Fiscalía de Estado, compartiendo la advertencia del área jurídica preopinante de que no se encontraban reunidos los requisitos necesarios para formarse un criterio completo y adecuado de la cuestión sometida a opinión, estimó necesario, como primera medida, remitir las actuaciones a la Jefatura de Policía de Entre Ríos, a fin de que informe: 1) las funciones efectivamente desempeñadas por el Señor CAMPOS en el período de DOCE (12) meses previos al cese y si las mismas se encuentran comprendidas dentro de los parámetros establecidos en el Decreto N° 3506/10 MEHF; y 2) Si los funcionarios en actividad, que detentan el cargo de Jefe de División Secretaría General y Personal, mientras se encuentran haciendo uso de la Licencia Anual Ordinaria, perciben el adicional por Riesgo y Peligrosidad (Código 181); y

Que, en virtud de lo solicitado, la Jefatura Departamental Victoria de la Policía de Entre Ríos informó, a fojas 242, que “... los Jefes de División Secretaría General y Personal, pertenecen al Cuerpo de Seguridad por lo que se encuentran disponibles para la prestación del servicio policial. Específicamente en esta jefatura, además de las tareas propias de su área, se desempeñan como superiores de Turno, servicio que consiste en coordinar el servicio policial general y se efectúa en todo el ámbito jurisdiccional a cargo de una unidad móvil identificable, como así también son participes activos de tareas preventivas/operativas, como operativos que se planifiquen e instrumenten en razón de diversos requerimientos y circunstancias (Espectáculos sociales, culturales, deportivos, actos eleccionarios, fines de semana largo, Semana Santa, vacaciones de invierno y verano, etc.)”; y

Que, a fojas 244 y vuelta, tomando conocimiento del informe efectuado por parte de quien fuera el empleador del Señor CAMPOS, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia reiteró sus consideraciones desestimatorias, en atención a que “... si bien pareciera que el actor pudo haber cumplido esas tareas de guardias, el cúmulo de licencias ordinarias que se observa en el último año de servicio (...) atendiendo exclusivamente al recaudo de días mínimos de asistencia efectiva durante el último año de servicios (rectius: 25 días al mes, cfr dec. 3506/10 y modif.), no se encuentra en tela de juicio que el encartado no cumplió con ese requisito mínimo”. Aclaró que esta postura desestimatoria ha sido validada por Fiscalía de Estado de la Provincia en los supuestos de Licencia por Enfermedad, respecto de la cual se ha predicado que no provoca el efecto de sortear el incumplimiento del piso mínimo de días laborados, de modo tal que la Licencia Anual Ordinaria -con más razón- no podría generar esa dispensa; y

Que. a fojas 260 y vuelta, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, ratificó su opinión relativa a que el Organismo empleador no se ha expedido respecto al correcto encuadre de las funciones desarrolladas por el actor, en el marco del Decreto N° 3506/10 MEHF y sus modificatorios y complementarios. Reiteró que debe ser el Organismo otrora empleador quien debe informar acerca de las tareas efectivamente desempeñadas y el correcto marco normativo en que las mismas pueden ser encuadradas, ya que ello determina, de corresponder, el porcentaje a percibir. Finalmente, sostuvo que la Superioridad deberá evaluar la correspondencia del reclamo incoado, en referencia al período de Licencias Anuales Ordinarias gozadas por el actor en los últimos DOCE (12) meses previos a su cese, en relación con la efectiva prestación de servicios -VEINTICINCO (25) días al mes- exigida por la normativa vigente; y

Que, mediante Dictamen N° 0287/24, obrante a fojas 262 y vuelta, Fiscalía de Estado, tal como fue señalado por el área jurídica preopinante, estimó necesario, nuevamente, remitir las actuaciones a la Jefatura de Policía de Entre Ríos, a fin de que informe: 1) Si las funciones desempeñadas por el Señor CAMPOS en los últimos DOCE (12) meses previos al cese se encuentran comprendidas dentro de los parámetros establecidos en el Decreto N° 3506/10 MEHF; y 2) Si en la actualidad un funcionario que presta servicios como Jefe de División Secretaría General y Personal -jerarquía y cargo del recurrente conforme las constancias obrantes en autos- percibe el

adicional establecido en el artículo 5° del Decreto N° 3506/10 MEHF y, en caso de una respuesta afirmativa, comunique el porcentaje que percibe -es decir, si cobra un 60%, 50% o 25% del monto del adicional-; y

Que, en virtud de ello, desde la División Administración de Recursos Humanos de la Policía de Entre Ríos se informó, a fojas 266, que "... la función que realizo el interesado en los doce (12) meses previos al cese de las mismas, fue de Jefe División Secretaria General y Personal de la Jefatura Departamental Victoria. Habiéndose advertido que (...) el Comisario Inspector CAMPOS JULIO EDUARDO se encontraba considerado APTO PARCIAL y TEMPORARIO POR LA JUNTA MEDICA SUPERIOR 1024/20 desde el 10-06-2020 por el termino de 180 días y 2298/20 desde el 9-12-2020 por termino similar al anterior; en ese momento NO acreditaba los requisitos legales que le permitieran acceder a la percepción del Código 181 "Riesgo y Peligrosidad" y por su parte, la División Finanzas del mismo Organismo informó, a fojas 268, que "... a partir del dictado del Decreto N° 1113/21 MEHF, disponiendo la supresión de la incompatibilidad entre el código 181 "Riesgo y Peligrosidad" y el código 244 "Responsabilidad Funcional", entre otros, los cargos remunerados comenzaron a percibir el código 181° en la modalidad liquidada del (60%) incluyendo el cargo de Jefe de División que interesa en los presentes"; y

Que, mediante Dictamen N° 0388/24, obrante a fojas 270/273, al tomar nueva intervención Fiscalía de Estado, en primer lugar, estimó válido mencionar los dispositivos normativos que establecieron el adicional que el recurrente pretende sea trasladado a su haber de pasividad. En este sentido, puso de relieve que el Decreto N° 6213/03 MGJ ratificó la Resolución J.P. N° 024 de fecha 20 de agosto de 2002 y asignó un adicional especial por "Riesgo y Peligrosidad" para el personal instruido y capacitado profesionalmente en la materia de delitos complejos y situaciones críticas que cumplan funciones en la Compañía de Operaciones Especiales (COE), quedando excluido el personal de Buzos Tácticos que actualmente perciben dicho beneficio para desempeñar funciones en esa tarea específica (artículo 19°). Esta disposición no establece plazo mínimo de realización de tales tareas para que el agente que se desempeñe en dicha compañía especial adquiera el derecho a su cobro; y

Que, el fundamento que inspiró el otorgamiento de este adicional, fue el reconocimiento de una remuneración especial al personal policial que realiza específicas funciones de prevención y seguridad pública, por la especial responsabilidad y dedicación que ellas implican; y

Que, el Decreto N° 3506/10 MEHF, enmarcado dentro de una disposición dirigida a establecer cuestiones inherentes al régimen salarial del Escalafón Seguridad, en sus considerandos 5° a 10°, amplió el ámbito subjetivo del adicional especial por "Riesgo y Peligrosidad", hacia los efectivos que cumplen funciones específicas de prevención y seguridad publica, y como condición para su percepción requirió que el personal realice las tareas descriptas en forma efectiva y por más de VEINTE (20) días al mes; y

Que, el Decreto N° 1853/13 MEHF modificó los artículos 4° y 5° del Decreto N° 3506/10 MEHF, al aumentar la base subjetiva y modificar la exigencia de la cantidad de días de cumplimiento efectivo de las funciones de VEINTE (20) días a VEINTICINCO (25) días mensuales de prestación efectiva; y

Que, el Decreto N° 4816/14 MHEF modificó el artículo 5° del Decreto N° 3506/10 MEHF, ampliando la base subjetiva del personal con derecho a percibir el adicional, condicionado al desempeño de las funciones específicas en forma efectiva VEINTICINCO (25) días al mes; y

Que, el Decreto N° 2551/18 MEHF, por medio de su artículo 2°, extendió el ámbito subjetivo del adicional, al Cuerpo de Seguridad, que aún no lo percibiera, previa acreditación de las condiciones establecidas en el Decreto N° 3506/10 MEHF, fijándolo en un VEINTICINCO por ciento (25%) del adicional establecido por Decreto N° 6213/03 MGJ; y

Que, la Resolución Interna N° 831/13 de la Policía de Entre Ríos, en su artículo 1° dispuso que: "Cada Jefatura Departamental y/o Dirección -en el caso de pertinente- deberá elevar mensualmente la nómina de los funcionarios policiales con derecho a percibir el beneficio instaurado mediante el Decreto N° 3506/10 MEHF, conforme los motivos expuestos en los considerandos precedentes"; y

Que, la Resolución Interna N° 767/14 de la Policía de Entre Ríos, en su artículo 1° estableció: "... que a los fines de la percepción del beneficio dispuesto por el Decreto N° 3506/10 MEHF y sus modificatorios -Código 181-, el personal policial deberá acreditar veinticinco (25) días de servicio efectivo en el mes, por ello no podrá excederse de cinco (5) días de parte de enfermo continuos o discontinuos durante el transcurso del mismo, siendo viable destacar que para el caso que haga uso de licencia especial por enfermedad, durante cinco (5) días o más en

forma continua abarcando los últimos días de un mes e inicio del próximo tendrá el mismo efecto, por lo tanto no percibirá el código mencionado"; y

Que, Fiscalía de Estado puso de manifiesto que los condicionantes que ubican al agente público en condiciones de percibir el adicional pretendido son: 1) Cumplimiento de funciones específicas de prevención y seguridad pública y 2) Que realice las funciones descriptas en forma efectiva y por más de VEINTICINCO (25) días al mes; y

Que, ante ello estimó pertinente señalar que al ser el peticionante retirado de la Policía de Entre Ríos, lo vinculado a la liquidación de su haber previsional se rige por el Reglamento General de la Policía -Ley N° 5654/75; y

Que, este marco regulatorio especial establece como pauta general que el importe del haber previsional se debe establecer en función de la retribución o asignación correspondiente al grado, función o cargo desempeñado por el titular durante el término mínimo de DOCE (12) meses consecutivos anteriores a la fecha de su pase a retiro o de cesar en el servicio; y

Que, el mencionado Organismo de Contralor estimó pertinente señalar que ya en fecha 11 de febrero de 2014, por sentencia dictada en autos caratulados: "Giménez, Oscar Héctor c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones de la Provincia de Entre Ríos s/ Contencioso Administrativo", la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 2, con asiento en la ciudad de Concepción del Uruguay, se expidió acerca de una pretensión análoga a la examinada, y señaló en su fundamentación: "El art. 256 de la Ley N° 5.654/75 sujeta el haber de retiro al cálculo sobre el percibido durante el mes de actividad que corresponda al grado, función o cargos desempeñados durante el término de doce meses consecutivos con antelación a la fecha de su pase a retiro o de su cese en la prestación de servicios, lo que demuestra que lo determinante para la conformación del haber de retiro es la función que se haya desempeñado en los doce meses anteriores al cese o pase a retiro"; y

Que, de lo expuesto se desprende, que para que corresponda el reajuste del haber previsional por inclusión del adicional por Riesgo y Peligrosidad, es necesario verificar que el agente policial retirado haya desempeñado efectivamente por más de VEINTICINCO (25) días al mes, alguna de las tareas detalladas en el Decreto N° 3506/10 MEHF, durante el período de DOCE (12) meses consecutivos con antelación a la fecha de pase a retiro, conforme lo previsto en el artículo 256º de la Ley N° 5654/75; y

Que, esta exigencia surgió de la aplicación de la doctrina legal emanada del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, en los autos "Lena, Elida Olimpia c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Estado Provincial y Acumulados Contencioso Administrativo s/ Recurso de Inaplicabilidad de Ley", sentencia de fecha 20 de marzo de 2017, criterio que se ratificó más recientemente en autos "Gómez, Carlos Adriano c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/ Contencioso Administrativo" sentencia de fecha 27 de mayo de 2020 donde se sostuvo: "el art. 256° en cuestión determina que (...) en base a lo expresado en el texto de la norma debo destacar que -además de tratarse de un régimen especial, cuya obligatoriedad legal se impone- una articulación lógica y necesaria entre la determinación del haber del activo al momento del cese y el reajuste del haber previsional no admite otra interpretación que no sea considerar en ambos supuestos "la o las funciones que se hayan desempeñado por el personal en actividad en los últimos doce meses anteriores al retiro o cese". Esta es la correcta interpretación del art. 256 (...) la procedencia del reclamo del adicional en cuestión está condicionada no solo al requisito de haber ejercido la función o funciones para la cual el adicional se otorgó sino también al requisito de haberla ejercido por doce meses anteriores al retiro o cese"; y

Que, respecto al caso concreto del Señor CAMPOS, Fiscalía de Estado consideró menester efectuar una reseña de sus antecedentes laborales. Así, destacó que el 09 de diciembre de 2020, mediante Decreto N° 2202/20 MGyJ, obrante a fojas 154/155, se dispuso el pase a Retiro Voluntario del actor con goce de haberes, y por Resolución DP N° 0174/21, obrante a fojas 156, se fijó su cese de funciones a partir del 28 de febrero de 2021; y

Que, conforme surge del acta de Junta Médica N° 1024/20 -de fecha 10 de junio 2020-, obrante a fojas 251/253, y del acta de Junta Médica N° 2298/20 -de fecha 09 de diciembre de 2020-, obrante a fojas 254/256, en ambas instancias, el Señor CAMPOS fue considerado como "APTO PARCIAL Y TEMPORARIO por el término de CIENTO OCHENTA (180) DIAS", estableciéndose que al finalizar dichos períodos sería reevaluado en su capacidad laborativa, y se aconsejó "... la RETENCIÓN del ARMA REGLAMENTARIA", aclarándose que el actor "... carece de habilitación institucional para la portación de armas"; y

Que, posteriormente, la Dirección Personal de la División Administración de Recursos Humanos de la Policía de Entre Ríos informó, a fojas 266, que "... acorde a copias de su Legajo Personal adjunto a informe evacuado en su oportunidad desde esta área fs. (219-233), como así también informe de fs. (225); cursado por el Jefe de Policía Dptal. Victoria, la función que realizó el interesado en los doce (12) meses previos al cese de los mismas, fue de Jefe División Secretaria General y Personal de la Jefatura Departamental Victoria. Habiéndose advertido que en fs (251-256); el Comisario Inspector CAMPOS JULIO EDUARDO se encontraba considerado APTO PARCIAL Y TEMPORARIO POR LA JUNTA MEDICA SUPERIOR 1024/20 desde el 10-06-2020 por el termino de 180 días y 2298/20 desde el 9-12-2020 por termino similar al anterior: en ese momento NO acreditaba los requisitos legales que le permitieran acceder a la percepción del Código 181 "Riesgo y Peligrosidad"; y

Que, Fiscalía de Estado sostuvo que ello revela claramente que el recurrente en los últimos DOCE (12) meses previos al cese o pase a Retiro no desarrolló funciones específicas de prevención y seguridad pública en forma efectiva y por más de VEINTICINCO (25) días al mes, condición de acreditación inexcusable para percibir el emolumento reclamado, por lo que culminó su intervención sugiriendo rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor CAMPOS contra la Resolución N° 7608/22 CJPER; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico - legales precedentemente referidos; y

Que, la presente gestión se encuadra en los artículos 60° y siguientes de la Ley N° 7060 de Procedimientos para Trámites Administrativos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor Julio Eduardo CAMPOS, DNI N° 17.167.022, por derecho propio, con domicilio real en calle Martín del Pos Pos N° 192, Barrio Gaspar Benavento, de la ciudad de Victoria, Entre Ríos, contra la Resolución N° 7608/22 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 25 de noviembre de 2022 y, en consecuencia, ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

ARTICULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

- - - - - -

DECRETO Nº 3976/24 MGT

HACE LUGAR RECURSO INTERPUESTO POR BAIGORRIA, SILVIA L.

Paraná, 27 de diciembre de 2024

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora Silvia Liliana BAIGORRIA, DNI N° 17.044.521, por derecho propio y con patrocinio letrado, contra la Resolución N° 3967/23 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 07 de julio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 07 de julio de 2023, según consta a fojas 81, y el mencionado Recurso fue articulado el 21 de julio de 2023, conforme cargo obrante al pié de fojas 87, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que, a través del dictado de la Resolución N° 3967/23 CJPER, obrante a fojas 79/80 y vuelta, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia dispuso, entre otras cuestiones, no hacer lugar a la solicitud efectuada por la Señora BAIGORRIA de reajuste de sus haberes jubilatorios por incorporación del concepto incluido para activos bajo Decreto N° 4701/22. Asimismo, se dispuso la baja de los Códigos N° 0179 y N° 1246 por no corresponder su liquidación y pago en la prestación de la actora. Finalmente, se aprobó la liquidación del Código N° 0678 -Adicional Especial de Fiscalía de Estado-; y

Que, contra dicho acto resolutivo, la Señora BAIGORRIA interpuso, a fojas 82/87, el presente Recurso de Apelación Jerárquica, por medio del cual manifestó que la Resolución impugnada violaba los principios de movilidad y proporcionalidad jubilatoria, entendiendo que el Decreto N° 4071/22 MEHF, contrariamente a lo manifestado por el Ente previsional, no reviste la naturaleza de un adicional particular o especial, sino que comporta un verdadero incremento salarial para el personal activo, de carácter remunerativo, el cual debe ser trasladado a sus haberes previsionales. En razón de ello, solicitó se haga lugar el recurso interpuesto, ordenándose el reajuste de sus haberes previsionales desde el 1º de noviembre de 2022. Respecto a la baja de los Códigos 0179 y 1246 de sus haberes previsionales, expresó que esta decisión ha sido adaptada sin motivación alguna, afectando sus derechos adquiridos. Sostuvo que una vez otorgado un beneficio, el mismo no puede ser retirado si previamente no se lo declara lesivo, por cuanto encontraría violentado su derecho a la propiedad y a defensa; y

Que, a fojas 105/108 y vuelta, al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, sugirió el rechazo del Recurso interpuesto por la Señora BAIGORRIA; y

Que, a fojas 112/117 y vuelta, se expidió la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social quien entendió pertinente recordar la normativa aplicable. Así, destacó lo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 4071/22 MEHF, que reza “Dispónese el pago, a partir del 1° de noviembre de 2022, la implementación del esquema salarial diseñado en estos actuados para la Fiscalía de Estado”; y

Que, el mencionado Decreto, en su artículo 4° expresa: “Dispónese el pago de una suma mensual, compensatoria y con carácter remunerativo a favor de los agentes que efectivamente se desempeñen en el ámbito de la Fiscalía de Estado, cuya base de cálculo y liquidación será aquella plasmada en el Anexo, según la reglamentación de la dependencia”; y

Que, en el articulado y los considerandos de dicha norma se delimitó el ámbito subjetivo de aplicación al establecer que quedan comprendidos los agentes que se desempeñen en Fiscalía de Estado de la Provincia -incluidos el Fiscal de Estado, Fiscales Adjuntos, directores, personal profesional y administrativo-, estableciéndose que deben contar con SEIS (06) meses o más de antigüedad de desempeño en la misma a efectos de percibir los incrementos dispuestos; y

Que, asimismo, puso de resalto que, expresamente, la norma establece que este adicional posee el carácter “remunerativo”, lo cual lleva inexorablemente a la aplicación del artículo 22° de la Ley N° 8732, el cual establece el concepto basal de remuneración a los fines del régimen de jubilaciones y pensiones, fijando cuáles son los rubros incluidos, al expresar que: “Deberán considerarse comprendidos en el concepto de remuneración a los fines de esta ley los ingresos que percibiera el afiliado en dinero o en especies (casa-habitación, etc) susceptibles de apreciación pecuniaria en retribución o compensación con motivo de su actividad personal en concepto de sueldos, sueldo anual complementario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que revistan el carácter de regulares y habituales, y toda otra retribución cualquiera fuere la denominación que se le asigne percibida en concepto de prestación de servicios ...”; y

Que, en este punto, la mencionada área legal mencionó que resulta pacíficamente aceptado que la habitualidad implica la persistencia de rubros remuneratorios en la retribución, es decir, la reiteración de pagos por determinados conceptos, puesto que habitual significa aquello que se produce con continuidad, que se repite o reitera; y

Que, por su parte, el artículo 71° de la Ley N° 8732, en relación a la movilidad jubilatoria y haciendo efectivo el principio de proporcionalidad que impone el artículo 41° de nuestra Constitución Provincial, dispuso que los beneficios previsionales otorgados se reajustaren cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad y, en tal sentido, expresó que: “Los beneficios otorgados se reajustarán cada vez que se produzcan incrementos salariales paro el personal en actividad. Los reajustes que deban realizarse serán liquidados a partir de la fecha en que se liquide al personal en actividad y se abonará dentro de los sesenta (60) días”; y

Que, la asesoría jurídica de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social destacó que el objetivo del Decreto N° 4071/22 MEHF fue el de reconocer una suma dineraria a favor de los agentes de Fiscalía de Estado de la Provincia a efectos de morigerar las diferencias salariales con el personal del Tribunal de Cuentas, la Tesorería

General y de la Contaduría General de la Provincia; esto, teniendo en cuenta el rol trascendente y la especial posición constitucional de la Fiscalía de Estado, lo cual debe ser acompañado de un sistema acorde a la tarea, responsabilidad y dedicación de quienes prestan servicios en la misma, de manera que facilite la experticia y permanencia en el Organismo, y provea de eficiencia y eficacia a su laboral diaria. Es decir, dicha suma compensatoria responde, de forma ostensible, a un incremento salarial, conforme los postulados indicados en los considerandos de la norma citada; y

Que, en este sentido, expresó no compartir el criterio expuesto por la asesoría jurídica preopinante, quien entiende que se está ante un adicional “especial o particular” en base a las funciones particulares de los agentes, ya que de la propia norma surge su carácter “general”, en tanto es percibido por la totalidad del personal que cumple funciones en la órbita de la Fiscalía de Estado de la Provincia, incluido el personal administrativo -como el caso de la recurrente-. Dicho adicional es de carácter remuneratorio y, en el caso concreto de la Señora BAIGORRIA, se pretende el reconocimiento del incremento salarial que fue otorgado a los trabajadores en actividad y que poseen el mismo cargo y función que la quejosa, situación contemplada expresamente por el artículo 71° de la Ley N° 8732; y

Que, así lo ha expresado la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Entre Ríos, en los autos: “Marin, Mario Ricardo c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/ Contencioso Administrativo”, respecto al adicional creado por el Decreto N° 678/05: “Las prestaciones de la seguridad social no hacen sino recoger en sus importes y modalidades, las consecuencias de la situación remunerativa que tuvo el trabajador durante su desempeño activo y que le permitió un cierto nivel de vida, para sí y para su núcleo familiar dependiente, así como también una determinada capacidad de ahorro. Al producirse una de las contingencias que cuentan con amparo previsional (vejez, invalidez y muerte), dichas prestaciones deben servir para atender a su subsistencia o la de su familia. En consecuencia, no pueden válidamente los demandados desconocer el derecho que le asiste al actor de percibir en sus haberes este incremento porque, además de revestir tal bonificación de carácter remunerativo -desde el momento que tiene como correlato la efectiva prestación de servicios- aquél ostentaba al momento de acceder al beneficio previsional el cargo a favor del cual fue instituido el mismo (Jefe de la Policía de Entre Ríos) y lo hubiera percibido en caso de estar en actividad, vulnerando los actos atacados los arts. 22 y 71 de la Ley N° 8.732, así como el principio de la proporcionalidad de los haberes jubilatorios”; “Como reflexión final, he de recordar lo expuesto por nuestro más Alto Tribunal en cuanto a que “Resulta descalificable el sistema de movilidad que se traduce en un desequilibrio de la razonable proporcionalidad que debía existir entre la situación de jubilado y la que resultaría de continuar el afiliado en actividad en grado tal que pudiera ser confiscatoria o de injusta desproporción (Fallos 295:674; 300:616; 305:613)”; y

Que, respecto a los fundamentos expuestos por el Organismo previsional, referentes a que el concepto en examen contiene, para su efectivo reconocimiento, la necesaria asunción para los agentes activos de un deber de prestación extraordinario de hasta VEINTIDÓS (22) horas mensuales, por lo que el mismo tiene en mira circunstancias que no existían al momento en que la actora revestía en actividad, la mencionada área jurídica concluyó en que ello no resulta dirimente para su traslación a los haberes de pasividad; y

Que, a dicha conclusión arribó teniendo en consideración los propios términos del Decreto N° 4071/22 MEHF, como así también la naturaleza previsional de las “horas extraordinarias”; y

Que, en relación a ello, destacó lo dispuesto en el artículo 5° de la norma precedentemente referida: “Establécese que el reconocimiento del Artículo 4° conlleva, para todo el personal que procure efectivos servicios en la Fiscalía de Estado, un deber de prestación de labores en horarios extraordinarios y sin remuneración alguna -cuando los circunstancias lo ameriten- de hasta veintidós (22) horas por mes”; y

Que, así, la norma expresa la posible prestación de tareas en horario extraordinario, es decir, resulta una obligación de carácter potencial, latente, cuando las circunstancias -calificadas como especiales- así lo ameriten, por lo que lo mismo resulta meramente eventual. No se está ante una extensión del horaria habitual de los agentes activos, sino ante el compromiso de garantizar el servicio en situaciones excepcionales, cuestión, además, que forma parte de los deberes propios de los agentes públicos, como tareas complementarias o instrumentales para la consecución de los objetivos de trabajo, conforme artículo 36° de la Ley N° 9755; y

Que, por lo tanto, la asesoría jurídica de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social consideró que lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto N° 4071/22 MEHF no constituye una nueva exigencia para el personal activo, como lo expresa la asesoría jurídica preopinante, sino que resulta propio del empleo público; y

Que, en este sentido y en cuanto a la naturaleza previsional de las “horas extraordinarias”, estimó pertinente recordar que las mismas no son consideradas integrantes del concepto de remuneración a los fines previsionales, conforme se desprende del artículo 23°, que reza: “No se considerarán integrantes del concepto de remuneración: las asignaciones familiares, las horas extras, las sumas que se perciban como consecuencia de la extinción de la relación ...”; y

Que, de la norma transcripta, se desprende que la propia Ley Nº 8732 ha fijado cuales son los rubros excluidos del concepto de remuneración, estableciendo de forma expresa y directa a las horas extraordinarias, resultando -entonces- que en el ámbito local y a diferencia de otros regímenes provisionales, el propio legislador fue quien determinó que las horas extraordinarias laboradas por el agente en actividad no sean consideradas como parte del concepto de remuneración. En efecto, la realización -o no- de horas extraordinarias por parte del personal activo no puede tener incidencia alguna en los haberes previsionales de los mismos, como así tampoco puede ser considerado trasladable al sector pasivo por aplicación del artículo 71° de la ley previsional; y

Que, teniendo en cuenta las dos características mencionadas –respecto de la eventualidad de la relación de horas extraordinarias dispuestas en el Decreto N° 4071/22 MEHF y su naturaleza previsional-, la mencionada área jurídica consideró que lo mismo no constituía una limitación para que el concepto reclamado sea incorporado a los haberes previsionales de la recurrente, ya que la prestación de servicios extraordinarios -horas extras- no posee incidencia alguna en materia previsional; y

Que, asimismo, destacó que en el caso concreto de la Señora BAIGORRIA, la misma se desempeñó y obtuvo su beneficio jubilatorio como agente perteneciente a Fiscalía de Estado de la Provincia, es decir, cumplimentó el requisito subjetivo dispuesto por la norma, lo cual implica que el adicional reclamado sea trasladable a su status jubilatorio para, de este modo, mantener la proporcionalidad y movilidad jubilatoria que nuestro sistema previsional consagra. Ello, por cuanto consideró que, en este caso, se está efectivamente ante un incremento salarial, en los términos del artículo 71° de la Ley N° 8732; y

Que, en virtud de lo expuesto, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social sugirió hacer lugar al Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora BAIGORRIA respecto a los agravios incoados en este punto; y

Que, respecto del cuestionamiento de la Señora BAIGORRIA en lo que refiere a la reliquidación de su beneficio previsional por el Alta del Código 0678 y la Baja de los Códigos 0179 y 1246, la mencionada área jurídica estimó pertinente recordar lo expresado por la asesoría legal del Ente Previsional, la cual manifestó que los Códigos 0179 y 1246 -en pasividad- corresponden a las autoridades superiores, no correspondiéndole a la actora la percepción de los mismos, sino la percepción del Código 678 (en pasividad), el cual refiere al Adicional Fiscalía de Estado -Código 142 en actividad-; y

Que, asimismo, recordó que, en lo referente a la estabilidad de los actos administrativos del Ente previsional, la Ley N° 8732 dispone en su artículo 96°: “Cuando la resolución otorgante de la prestación estuviera afectada de nulidad absoluta que resultara de hechos o actos fehacientemente probados podrá ser suspendida, revocada, modificada o substituida por razones de ilegitimidad en sede administrativa mediante decisión fundada, aunque la prestación se hallare en vía de cumplimiento”; y

Que, apelando a ello, la facultad del Organismo previsional de revocar la liquidación de haberes efectuada a la Señora BAIGORRIA se encuentra debidamente encuadrada en la mencionada ley, ya que la prestación previsional estaba afectada de nulidad relativa que resultó de lo informado por las áreas técnicas pertinentes. Es decir, al constituir la liquidación de haberes practicada a fojas 54 un acto irregular, lo mismo puede -y debe- ser revocado por razones de ilegitimidad por el Ente previsional, conforme lo dispone la norma previsional local. Así, la irregularidad del acto, motivado en el error cometido por el Área Liquidaciones, conllevaba un vicio que determinaba su nulidad, al carecer éste de causa, como elemento de dicho acto; y

Que, tal como lo expresó la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Esta facultad encontraría suficiente justificación en la necesidad de restablecer sin dilaciones el imperio de la juridicidad, comprometida por la existencia de un acto afectado de nulidad absoluta y que por esa razón, carece de la estabilidad propia de los

actos regulares y no puede generar válidamente derechos subjetivos de los particulares frente al orden público interesado en la vigencia de la legalidad" (Astilleros Mestrina S.A. de CYRNICYF c/ Estado Nacional Ministerio de Economía si cobro de sumas de dinero", sentencia del 14 de septiembre de 2010); y

Que, frente al planteo de que la Administración debía perseguir, mediante la acción de lesividad, la declaración judicial de nulidad del acto liquidatorio, el área jurídica del Organismo laboral consideró que dicho argumento expuesto por la quejosa no puede prosperar; y

Que, en este punto, estimó oportuno recordar la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha convalidado las atribuciones con que cuentan los organismos administrativos para suspender revocar, modificar o sustituirlas resoluciones que otorgan beneficios jubilatorios, a condición de que dicha nulidad resulte de hechos o actos fehacientemente probados. Sin embargo, nuestro máximo Órgano judicial ha interpretado que dicha prerrogativa presupone que se haya dado a los interesados participación adecuada en los procedimientos, permitiéndoles alegar y probar sobre los aspectos cuestionados, en resguardo de la garantía de defensa en juicio; y

Que, como surge de las actuaciones administrativas en estudio, el Ente previsional al advertir, a fojas 70, la errónea liquidación de los Códigos 0179 y 1246, no comunicó ello a la hoy quejosa a fin de que ejerciera su debido derecho a defensa; sin embargo, la Señora BAIGORRIA, debidamente patrocinada, al fundar su escrito recursivo tuvo oportunidad de realizar todos los planteos, tanto de hecho como de derecho, que entendió hacían a su defensa; y

Que, en atención a ello, la mencionada área jurídica consideró que la carencia de comunicación a la actora se encuentra suficientemente subsanada, habiéndose expedido el Organismo respecto a cada uno de los planteamientos efectuados, garantizándose -de tal manera- la defensa en juicio, debidamente reconocido por nuestra Corta Magna; y

Que, además y frente a la afirmación de la actora, en cuanto sostuvo que la Resolución del Ente previsional no se encuentra debidamente motivada, la mencionada área jurídica resaltó que, en el mencionado acto administrativo, tal como lo ordena el artículo 65° de la Constitución Provincial y el artículo 53° de la Ley N° 7060, se ha expresado suficientemente los antecedentes de hecho y derecho que le sirvieron de causa; y

Que, por lo tanto, frente al agravio por falta de motivación, el área jurídica del Organismo laboral resolvió que el mismo no puede prosperar, por cuanto se desprende de la resolución atacada, que la misma se encuentra debida y suficientemente fundamentada, concluyendo en que la decisión por la cual se resolvió la reliquidación del haber jubilatorio - Baja de los Códigos 0179 y 1246, y Alta del Código 678- resulta un acto administrativo válido, legítimo, suficiente y debidamente motivado y dictado por la autoridad competente en ejercicio de facultades legalmente atribuidas, por lo que no se encuentra mérito alguno para aconsejar una solución que pretenda su revocación; y

Que, por todo lo expuesto, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social sugirió hacer lugar en forma parcial al Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora BAIGORRIA; y

Que, a fojas 119/124 y vuelta, mediante Dictamen N° 0424/23 tomó intervención Fiscalía de Estado y, en primer lugar, expuso sintéticamente los agravios que la recurrente afirmó le son producidos por las decisiones adoptadas en la resolución atacada. Así, la Señora BAIGORRIA, sostuvo como agravio vinculado a la decisión de rechazar su pretensión de reajuste de sus haberes jubilatorios por inclusión del adicional creado por el Decreto N° 4071/22 MEHF, que se trata de una decisión que vulnera arbitrariamente los principios constitucionales de proporcionalidad y de movilidad rectores de nuestro sistema previsional y lesiona sus derechos garantizados constitucionalmente. Afirmó que la compensación instituida por el Decreto N° 4071/22 MEHF comporta un verdadero incremento salarial y constituye un concepto de carácter remunerativo que, como tal y consecuentemente, debe ser trasladado a su haber de pasividad, y citó doctrina jurisprudencial que estimó aplicable para la dilucidación de su planteo. Asimismo, invocó la decisión favorable adoptada mediante la emisión del Decreto N° 1476/23 MT en el caso del ex-agente Coronel, respecto de una temática que -afirma- guarda total similitud con su planteo sustancial; y

Que, como segundo agravio, la recurrente se disconformó también por lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución atacada, a saber: la orden de dar de baja los Códigos 0179 y 1246, que integran su haber jubilatorio desde su liquidación inicial. Al respecto, manifestó que esta, decisión ha sido adoptada sin motivación, sin argumentación alguna, y afecta arbitrariamente sus derechos adquiridos, tales como el derecho a la propiedad y el

derecho a defensa. Sostuvo que, dado que viene percibiendo los dos códigos en cuestión como componentes de su haber jubilatorio desde la liquidación inicial de este último, estos códigos únicamente podrán eliminarse previa declaración de lesividad de su otorgamiento; y

Que, respecto al primer agravio expresado por la recurrente, esto es, su disconformidad con el rechazo de su pretensión de reajuste de sus haberes jubilatorios por incorporación del emolumento instituido por Decreto N° 4071/22 MEHF, Fiscalía de Estado estimó valido anticipar su criterio favorable respecto a la procedencia de este agravio, y adherir plenamente a los argumentos expuestos por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, en su dictamen obrante a fojas 112/117 y vuelta; y

Que, sin perjuicio de ello, estimó necesario remarcar que, tal como ha invocado la recurrente en su memorial, dicho Organismo de Contralor ha tenido ocasión de tomar intervención y emitir opinión mediante el Dictamen N° 142/23 FE, en las actuaciones grabadas bajo el RU N° 2809231, en el marco de un Recurso de Apelación Jerárquica deducido por un ex-agente con desempeño en el ámbito de la Contaduría General de la Provincia y actualmente beneficiario de una Jubilación provincial, contra la resolución del Ente previsional que le denegó su reclamo de reajuste por invocación del Decreto N° 2933/22 MEHF, que instituyó una suma salarial compensatoria de carácter remunerativo a partir del 1° de septiembre de 2022 a favor del personal con desempeño efectivo en el ámbito de esa Contaduría General de la Provincia; y

Que, mediante el mencionado Dictamen, se sugirió hacer lugar al Recurso y, consecuente con ello, al reajuste peticionado, en la convicción de que la suma instituida por el Decreto invocado consistía en un concepto de naturaleza remunerativa, no sólo calificado o nominado como tal sino, además, esencialmente caracterizado por las notas típicas propias de esa naturaleza: habitualidad, regularidad, generalidad, y que, por ende, correspondía su traslado al haber de pasividad en observancia de los principios de proporcionalidad y movilidad rectores del Sistema Previsional. Este criterio fue finalmente compartido por el Señor Gobernador mediante la emisión del Decreto N° 1467/23 MT, de fecha 10 de mayo de 2023, y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el 02 de junio de 2023; y

Que, asimismo, destacó que, más recientemente, dicho Organismo de Contralor se expidió con relación al Recurso de Apelación Jerárquica que la Señora María Cristina PÉREZ, en su condición de beneficiaria de una Jubilación por edad avanzada y, al igual que la recurrente, ex-agente de Fiscalía de Estado, dedujo contra la Resolución del Ente previsional, denegatoria de su pretensión de reajuste por inclusión del emolumento instituido por el Decreto N° 4071/22 MEHF. En efecto, mediante el Dictamen N° 358/23 FE, de fecha 04 de septiembre de 2023 y emitido en el expediente administrativo grabado RU N° 2870556, se sugirió hacer lugar al Recurso interpuesto por la Señora PEREZ. Dado que la cuestión a examinar guardaba similitud con la analizada en el caso referenciado -sin advertirse, por otra parte, la existencia de particularidades o aspectos especiales que ameritaran un tratamiento diferencial o apartamiento respecto del criterio que este Organismo de Contralor adoptó en aquel caso-, esta sugerencia se fundó en argumentos sustancialmente coincidentes con los desplegados en el Dictamen N° 142/23 FE; y

Que, en vistas de lo anterior, y advirtiendo como evidente la analogía entre la concreta pretensión sustancial que sostiene el agravio que ahora se analiza y la pretensión oportunamente postulada por la Señora PEREZ en sustento -de su presentación recursiva (sin advertirse que este caso presente particularidades que ameriten un abordaje diferente, un señalamiento particular o un apartamiento respecto del criterio adoptado en el caso de la ex-agente PEREZ), es que Fiscalía de Estado ratificó íntegramente el criterio expresado en el Dictamen N° 358/23 FE; y

Que, por tal motivo, el mencionado Organismo de Contralor estimó pertinente hacer lugar al reajuste por inclusión en el haber jubilatorio de la recurrente, del emolumento instituido por el Decreto N° 4071/22 MEHF; y

Que, respecto al segundo agravio expresado por la Señora BAIGORRIA, esto es: su cuestionamiento por la decisión adoptada en el artículo 3° de la Resolución N° 3967/23 CJPER, consistente en la orden de baja de dos códigos que integran la liquidación de su haber jubilatorio, desde la liquidación inicial de éste; Fiscalía de Estado destacó lo informado por el Área Liquidaciones del Ente previsional, a fojas 104: “Se deja constancia que no se ejecutó la Resolución N° 3.967/23”. Es decir que, al presente, la orden de dar de baja los Códigos 179 y 1246 como componentes del haber de la recurrente, no se ha efectivizado; y

Que, ingresando al fondo de la cuestión, el mencionado Organismo de Contralor expresó coincidir con la recurrente en cuanto a que la motivación del acto cuestionado carece de la debida y suficiente explicitación de las razones que sustentan la orden dispuesta en su artículo 3°; y

Que, asimismo, advirtió que de la lectura de los Considerandos de la Resolución N° 3967/23 CJPER emerge, a modo de fundamentación de la particular decisión analizada (la baja de dos códigos), que tan sólo se efectúa una alusión a la agregación a fojas 70 del informe emitido por el Área Liquidaciones del Organismo previsional, en el cual se detalla la liquidación resultante de la revisión del haber y se indica "… SE DA DE BAJA C° 0179 y 1246 POR NO CORRESPONDER su liquidación y pago en la prestación de la actora; y

Que, es recién en el dictamen emitido por el Área Central Jurídica del Ente Previsional al tomar intervención en esta instancia recursiva, cuando se efectúa una aclaración acerca de la correspondencia "conceptual" de los códigos cuya baja se ordena, es decir, acerca de a qué conceptos remuneran tales códigos, señalándose, asimismo, su equivalencia con los códigos que, para los activos, remuneran iguales rubros. Es recién en este dictamen, agregado a fojas 105/108 y vuelta, donde se brinda explicación acerca del porqué de la baja ordenada, explicación que el área legal preopinante replica a fojas 116 de su dictamen; y

Que, ingresando al tratamiento de los fundamentos que, aunque tardíamente en el trámite, se expresaron en sustento de la baja de Códigos 0179 y 1246, Fiscalía de Estado consideró menester recordar que mediante la presentación agregada a fojas 58 -y reiterada a fojas 64/66-, la recurrente peticionó la readecuación de su haber jubilatorio de conformidad con las previsiones del Decreto N° 4071/22 MEHF. Ciertamente, acompañó documental para "... acreditar la procedencia y pago en el marco de la normativa vigente, de las diferencias salariales correspondientes dispuestas por Decreto N° 4071/22 MEHF de fecha 29 de noviembre de 2022 por el cual se han venido cumpliendo con las erogaciones correspondientes al personal en actividad de dicho organismo, códigos 142 y 242 a partir del 01-11-22"; y

Que, dando curso a esta petición, desde el Área Central Jurídica del Organismo previsional se instó requerir a Fiscalía de Estado, que informe sobre las percepciones salariales que componían la remuneración de la recurrente y las resultantes de la aplicación del Decreto N° 4071/22 MEHF, informe que, emitido por el Servicio Administrativo Contable de Fiscalía de Estado, consta agregado a fojas 62; y

Que, tras reiterar su reclamo la hoy recurrente, el Área Liquidaciones del Ente previsional, focalizando en esta instancia de análisis lo concerniente al particular agravio examinado, se pronunció a fojas 70, manifestando: "Atento el reclamo efectuado por la referente a fs. 58, y observándose que desde el alta del beneficio se liquidan los códigos 179 y 1246, y que los mismos no corresponden al beneficio en cuestión. Se plantea el presente reajuste de haberes, incluyendo el código correspondiente al Adicional Especial Fiscalía de Estado (0678) y la consecuente baja de los códigos 0179 y 1246. Se informa además que el presente informe generaría reducción del haber jubilatorio de la referenciada…"; y

Que, con posterioridad ha emitido el referenciado informe obrante a fojas 70, si bien el Área Central Jurídica del Ente previsional se expidió mediante la emisión del Dictamen obrante a fojas 71/73 y vuelta, no elaboró un desarrollo que aborde puntualmente la razón que justifique la baja de los Códigos 0179 y 1246; y

Que, seguidamente, se emitió la Resolución atacada, motivando la presentación posterior del recurso bajo examen; y

Que, ya en esta instancia recursiva, el Área Central Jurídica del Organismo previsional, en su intervención de fojas 105/108 y vuelta, puso de manifiesto las razones que motivaron la decisión adoptada en el artículo 3° de la Resolución atacada y que agravia a la recurrente, a saber: "se afirma que los códigos 179 y 1.246 cuya baja se dispone remuneran a autoridades superiores, condición que, incuestionablemente, no se condice con la de la recurrente estando en actividad, como surge debidamente acreditado en este trámite mediante la agregación de diversas, pertinentes y coincidentes constancias"; y

Que, la mencionada área jurídica también expresó en el apartado "I. Antecedentes": "… cuando la Dra. Baigorria solicitó a fs. 64/65 la actualización del código 142 (678 en pasividad) junto con la inclusión del adicional creado por Decreto N° 4071/22, lo primero que se advirtió desde esta CJPER en el informe volcado a fs. 70, es que justamente ese concepto no se encontraba incluido, y por el contrario habían incorporado dos ítems claramente improcedentes, a saber, los referidos: 0179 y 1246, reservados para el Fiscal de Estado. Expuesto así el cuadro fáctico que exhibe el caso bajo análisis, corresponde señalar que la causa continuó con el despacho legal de fs.

71/73, en el cual se puede advertir una sugerencia dirigida, por un lado, a corregir ese estado de cosas con la supresión de los códigos indebidamente incluidos y que no pertenecen sino a quienes desarrollaron tareas de funcionario fuera del escalafón y, por otra parte, a incluir el rubro 678 omitido desde el alta misma del beneficio"; y

Que, Fiscalía de Estado destacó que la revisión y la consecuente corrección de la modalidad de liquidación de su beneficio previsional se originó en la propia solicitud de la recurrente de revisión de su haber y actualización del código 142 -para los activos-, es decir, el Código 678 -para los pasivos-. Ello derivó, a la postre, en la constatación de que la liquidación de este código se había omitido por error. incluyéndose en su lugar y equivocadamente en el haber de la recurrente, los dos códigos cuya eliminación finalmente se ordenó; y

Que, asimismo, puso de resalto que la solicitud de la recurrente derivó también en la decisión adoptada en el artículo 4° de la Resolución atacada: la orden de reajustar su haber por inclusión del código 678 -lo cual, como es obvio, al resultar favorable a sus intereses, no ha sido objeto de cuestionamiento por la recurrente-. En este sentido, remarcó la necesidad de que la sugerencia a adoptar sobre este puntual agravio se armonice debidamente con la decisión que contempla el artículo 4°, evitando situaciones de incompatibilidad contrarias a derecho; y

Que, en virtud de lo hasta aquí señalado, Fiscalía de Estado expresó compartir los fundamentos que sostienen la decisión adoptada en el artículo 3° de Resolución recurrida y, en congruencia con ello, la decisión adoptada en su artículo 4°. Sin embargo, en el entendimiento de que la explicación precisa y concreta sobre la fundamentación jurídica de la decisión adoptada en el artículo 3° del acto recurrido que agravia a la recurrente, ha sido explicitada recién en esta instancia recursiva del trámite, entendió necesario propiciar, como paso previo a emitir opinión sobre la procedencia de este segundo agravio, se corra vista a la Señora BAIGORRIA de lo actuado en el trámite con posterioridad a la interposición de su Recurso de Apelación Jerárquica, habilitando su toma de conocimiento de los fundamentos explicitados respecto de la cuestión que motivó el agravio bajo análisis, de modo tal, que la, recurrente tenga oportunidad de concretar todas aquellas manifestaciones que estime pertinentes y conducentes en orden a ejercitar cabalmente su derecho de defensa; ello, a fin de resguardar debidamente el oportuno ejercicio del derecho de defensa de la recurrente en el marco de este procedimiento administrativo y asimismo, con finalidad de alcanzar solución definitiva que abarque la totalidad de pretensiones concernidas en el caso mediante la emisión de un único acto administrativo; y

Que, a fojas 127/128, cumplimentada la vista sugerida por Fiscalía de Estado, obra presentación de la Señora BAIGORRIA, sin advertirse de este memorial una contra argumentación tendiente a refutar la procedencia sustancial de la baja de los códigos dispuesta y lo medular de los concretos y esenciales argumentos invocados por el Ente previsional para fundarla. En su presentación, la recurrente afirmó que dicha decisión afecta sus derechos adquiridos y que no corresponde fundarla en el ejercicio de la potestad revocatoria de oficio que el artículo 96° de la Ley N° 8732 prevé, la que -siempre según su criterio- solo habilita "el retiro de un beneficio otorgado, cuando lo actuado estuviera afectado de nulidad absoluta", lo cual afirmó no acaecido en su caso. En esta lógica, aseveró que, si la autoridad administrativa considera que se le está liquidando mal su haber como consecuencia de un acto lesivo, deberá promover una acción de lesividad tendiente a demostrar el error en la liquidación del haber. Finalmente, arguyó que, ante la eventualidad de que la acción de lesividad que se promueva llegue a prosperar, produciría efectos recién a partir de la declaración judicial de nulidad, puesto que es menester considerar que ha percibido siempre de buena fe los códigos de referencia; y

Que, a fojas 129 y vuelta, tomó nueva intervención el Área Central Jurídica, quien estimó pertinente realizar una aclaración en derredor de lo que constituye el planteo de la recurrente respecto a que la baja de los dos códigos no resulta viable jurídicamente por la facultad de autotutela que prevé el artículo 96° de la Ley N° 8732, que no alcanza a la cuestión objeto de ese debate, pues solo está destinada a suspender, revocar, modificar o sustituir prestaciones previsionales pero nunca a modificar una liquidación; y

Que, ante ello, la mencionada área jurídica expresó que esta interpretación resulta absolutamente sesgada y voluntarista, pues resulta evidente e incontestable que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia sólo se está limitando a modificar su prestación previsional, extremo que se subsume dentro del artículo 96° de la Ley N° 8732, y que la facultad que se viene liquidando de manera de constatación incorrecta puede de un beneficio ser ejercida por el Organismo previsional en cualquier momento, lo que implica que puede realizarla una vez otorgado el beneficio en cuestión, como sucedió en este caso; y

Que, surge de forma indubitable que el Organismo previsional efectivamente ostenta la prerrogativa de volver sobre sus propios pasos una vez que ha advertido la ilegitimidad, no resultando indispensable que previamente se peticione judicialmente su nulidad; no solo tiene las atribuciones referidas, sino que también tiene el deber de hacerlo, en función de garantizar los principios de legalidad y solidaridad en los que debe inscribir todo su accionar para preservar el patrimonio de los jubilados y pensionados del sistema previsional público; y

Que, a fojas 135/140, mediante Dictamen N° 0230/24, tomó nueva intervención Fiscalía de Estado quien, cumplimentada la vista sugerida a la recuente a los fines expresados en su dictamen precedente, se abocó al tratamiento del segundo agravio expresado por la Señora BAIGORRIA, esto es: su cuestionamiento relativo a la decisión adoptada en el artículo 3° de la Resolución N° 3967/23 CJPER consistente en la baja de los Códigos 0179 y 1246 que integran la liquidación de su haber jubilatorio, desde la liquidación inicial de éste y, al respecto, expresó compartir en su totalidad lo argumentado por el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia en su dictamen de fojas 129 y vuelta, anticipando una opinión contraria a la procedencia del agravio de la recurrente; y

Que, como punto de partida, el mencionado Organismo de Contralor estimó pertinente traer a colación lo establecido en el segundo párrafo del artículo 96° de la Ley N° 8732: "... Cuando la resolución otorgante de la prestación estuviera afectada de nulidad absoluta que resultara de hechos o actos fehacientemente probados podrá ser suspendida, revocada, modificada o substituida por razones de ilegitimidad en sede administrativa mediante decisión fundada, aunque la prestación se hallare en vía de cumplimiento"; y

Que, a partir de lectura del texto normativo transcripto y a la luz de las diversas, pertinentes y coincidentes constancias anexas al trámite atinentes a la situación de revista de la hoy recurrente en actividad y durante el período de necesaria ponderación previo a su cese, aunado a la valoración de lo que ha sido explicitado sobre la base de estas últimas por el Organismo previsional como fundamento de la orden de baja de los códigos ordenada, Fiscalía de Estado entendió que no puede sino concluirse en la ilegitimidad de la prestación que es -aún al presente- abonada y percibida por la recurrente en términos de su composición y cuantía, dado que el error que ostenta su modalidad liquidatoria, al incluir dos códigos improcedentes, reviste la entidad de un vicio de nulidad ostensible, manifiesto y palmario determinante de su nulidad absoluta y, consecuentemente, habilita el ejercicio por parte del Ente previsional, de la potestad prevista en el antes transcripto segundo párrafo del artículo 96°, consistente en disponer la modificación de oficio, en sede administrativa, mediante decisión fundada y aun cuando la prestación se encuentre en vías de cumplimiento, de tal equivocada modalidad de liquidación y pago del haber jubilatorio. Más aún: como desde el Organismo previsional se afirmó, tiene él no sólo la potestad de modificar la modalidad de liquidación del haber, sino que es su deber proceder a tal corrección, en eres de garantizar la observancia del principio de juridicidad a la vez que resguardar los principios que sostienen el sistema previsional público; y

Que, en atención a que los dos códigos cuya baja dispone el acto atacado, remuneran a autoridades superiores, y dado que esta condición no se condice con la de la recurrente estando en actividad, lo cual surge debidamente acreditado en este trámite mediante la agregación de diversas y coincidentes constancias, es claro que se configura una "ausencia de título" que justifique que la recurrente perciba tales códigos como componentes de sus haberes jubilatorios mensuales; y

Que, por otra parte, el mencionado Organismo de Contralor destacó que la baja de códigos dispuesta en el artículo 3° cuestionado por la recurrente no importa la "revocación" de un "acto", sino la modificación de la modalidad de liquidación de la prestación jubilatoria o, si se prefiere, la modificación de la misma prestación en su composición y cuantía, por estar ésta afectada de nulidad absoluta a causa de un "hecho": la equivocada modalidad implementada por el Área Liquidaciones del Ente previsional, tratándose así el configurado, de un supuesto expresamente previsto en el artículo 96°, segundo párrafo, de la Ley N° 8732, como habilitante del ejercicio de la potestad revocatoria de oficio en sede administrativa; tal como el Área Central Jurídica del Ente previsional lo sostuvo en su dictamen de fojas 129 y vuelta; y

Que, el mentado error, contrariamente a trasuntar el debido cumplimiento o ejecución de la orden impartida en el artículo 5° de la Resolución N° 5455/21 CJPER de otorgamiento del beneficio: "Dejar establecido que la liquidación y efectivización del haber se practicará una vez que la actora CESE en el servicio y conforme el promedio de los últimos 120 meses previos al cese en la actividad", en un todo conforme la previsión del artículo

63° de la Ley N° 8732 acerca de la modalidad para la determinación y el cómputo de los haberes jubilatorios, ha supuesto un indudable e injustificado incumplimiento de esta orden, que no corresponde convalidar; y

Que, en esta tesitura, y teniendo presentes las alegaciones de la recurrente, Fiscalía de Estado recordó haber sostenido en reiteradas ocasiones (Dictámenes N° 761/91 FE, N° 144/92 FE y N° 253/04 FE, entre otros) que nadie puede invocar “derechos adquiridos” al amparo de un acto administrativo manifiestamente ilegítimo, estando la Administración obligada a revocarlo para restablecer el orden jurídico alterado, lo cual es factible no sólo a través de los procedimientos ordinarios que posibilitan el ejercicio del control de legitimidad en la administración y que ejercen los particulares o administrados a través de los recursos previstos en la Ley Provincial N° 7060, sino también a través de la posibilidad con que cuenta la propia Administración de revocar “de oficio” sus actos administrativos cuando se adviertan vicios graves, indiscutidos, evidentes y manifiestos de ilegalidad, como el Máximo Tribunal de la Provincia ha tenido oportunidad de señalar en diversos precedentes (en autos caratulados “Gómez, Horacio I. c/ Secretaría de Salud - Acción de Amparo”, sentencia del 13 de febrero de 1996); y

Que, si bien en este caso no se verifica estrictamente un supuesto de “revocación” de un “acto administrativo de decisión”, sino de “modificación” de un “hecho” que ha inficionado de ilegitimidad a la prestación jubilatoria, se insiste en que emerge evidente y contundente la habilitación normativa expresa de la potestad modificatoria que, en el caso y mediante el artículo 3° de su Resolución N° 3967/23 CJPER, ha ejercido el ente previsional local; y

Que, considerando que la recurrente invoca la “buena fe” con la que ha venido percibiendo su haber jubilatorio desde su misma liquidación inicial sobre tal base, y asevera que ante la eventualidad de promoverse y hacerse lugar a una acción de lesividad a favor de la posición de la autoridad administrativa, no procedería la devolución de sumas percibidas antes de la emisión de la sentencia que así lo ordene, el mencionado Organismo de Contralor estimó pertinente recordar que, cuando la revocación, la suspensión o aun la modificación de actos administrativos, responden a la causa de ilegitimidad, se fundan en el mismo principio que la anulación, y entonces, sus efectos deben ser los mismos: se retrotraen al momento en que nació el acto (ex tunc). En efecto, la revocación de un acto ilegal tiene efectos ex tunc, retroactivos, por aplicación de la máxima “quod nullum est. nultum producit efectum”. (Bielsa Rafael, “Tratado de Derecho Administrativo”, T. 11, pág. 155).

Que, asimismo, recordó que en su “Tratado de Derecho Administrativo” (T. 11, págs. 464 a 643), Miguel Marienhoff aplica a los actos nulos los principios del Derecho Civil y, con relación al tiempo, manifiesta que la nulidad actúa retroactivamente o ex tunc. Sostiene el autor que, una vez declarada la misma, sus efectos se retrotraen a la fecha de dictado del acto anulado, pues considera que el acto nunca existió jurídicamente, razón por la cual corresponde una nueva expresión de voluntad de la administración acorde con la norma que ha sido violada; y

Que, en este sentido, Fiscalía de Estado remarcó que debe ponerse de relieve que el error acaecido en el presente caso, ha tenido origen en un desapego respecto de las circunstancias y antecedentes de hecho y de derecho en que debió fundarse. En efecto, la liquidación elaborada a fojas 54, inobservó y/o se basó en una errónea valoración de los datos emergentes de las propias constancias del trámite con relación a la situación de revista de la hoy recurrente durante los últimos DIEZ (10) años inmediatamente previos a su cese que corresponde considerar. Al respecto, calificada doctrina señala que existe vicio en la causa del acto, cuando éste ha sido dictado con error referido a las circunstancias y antecedentes de hecho o consideraciones de derecho que justificaban el mismo (en este sentido y a título ilustrativo, vid. CASSAGNE, Juan Carlos: “El Acto Administrativo”, pag. 197); y

Que, en definitiva, cualquiera sea la posición doctrinaria a la cual se adhiera, la decisión administrativa alejada de la juridicidad por violación de la ley, como acaece evidentemente en el caso de la Señora BAIGORRIA, implica un vicio grave de un elemento esencial del acto, cualquiera sea la denominación que se le dé (sea que se considere que afecta la causa, el objeto, o la voluntad del acto) e impone la necesidad de revocarlo/suspenderlo/modificarlo mediante el dictado de un acto administrativo autónomo o independiente que exprese una nueva declaración de voluntad obligatoria en tanto se funda en la existencia de razones de ilegitimidad; y

Que, como se advirtiera en el Dictamen N° 0424/23 FE, obrante a fojas 119/124 y vuelta, necesariamente debe contemplarse en este análisis que la solicitud de la hoy recurrente de revisión de su haber y actualización del código 142 (para los activos) o 678 (para los pasivos) a la postre derivó en la constatación del error incurrido: la errónea inclusión en el haber de los dos códigos dados de baja y, a su vez, la advertencia sobre la procedencia de

incorporar al haber el código 678, lo cual fue dispuesto formalmente en el artículo 4° de la Resolución N° 3967/23 CJPER y, lógicamente, no ha sido puesto en cuestión por la recurrente por resultar favorable a sus intereses; y

Que, asimismo, el mencionado Organismo de Contralor, como anticipara en el Dictamen N° 0424/23 FE, estimó necesario armonizar la sugerencia adoptada con relación al cuestionamiento de la recurrente respecto de la baja de códigos dispuesta en el artículo 3° de la Resolución N° 3967/23 CJPER con la decisión u orden del artículo 4° de este acto, y, en este sentido, dado que el código 678 es el que ciertamente remunera y se corresponde con las funciones desempeñadas por la recurrente previo a su cese, es claro que su reconocimiento y pago resulta absolutamente incompatible con la percepción de los Códigos 179 y 1246; y

Que, por consiguiente, habiendo fundado en los párrafos precedentes una opinión adversa al agravio expresado por la Señora BAIGORRIA contra la baja de códigos dispuesta en el artículo 3°, Fiscalía de Estado concluyó como indubitable que esta opinión resulta perfectamente armonizada con la decisión del artículo 4° de alta del código 678, quedando así debidamente liquidado el haber jubilatorio de la recurrente, sin apreciarse la configuración de percepciones incompatibles y, lográndose la plena conformidad de la modalidad liquidatoria de la prestación jubilatoria con todas las constancias que obran en las presentes, acreditando sus antecedentes laborales (situación revista, desempeño funcional) previos a su cese; y

Que, en definitiva, y relevando los fundamentos expresados en el Dictamen N° 0424/23 FE, como así también en el Dictamen N° 0230/24, Fiscalía de Estado sugirió hacer lugar al Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto contra la Resolución N° 3967/23 CJPER en lo concerniente a la pretensión de la Señora BAIGORRIA de reajuste por inclusión en su haber jubilatorio del concepto instituido por el Decreto N° 4071/22 MEHF y, contrariamente, aconsejó desestimar su pretensión de revocación del artículo 3° del acto atacado, en razón de estimarse procedente, plenamente ajustada a derecho, la orden impartida en dicho artículo, consistente en dar de baja de la liquidación del haber jubilatorio, los Códigos 179 y 1246; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico - legales precedentemente referidos; y

Que, la presente gestión se encuadra en los artículos 60° y siguientes de la Ley N° 7060 de Procedimientos para Trámites Administrativos;

Por ello;

El GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTICULO 1°.- Hágase lugar parcialmente al Recurso de Apelación Jerárquica deducido por la Señora Silvia Liliana BAIGORRIA, DNI N° 17.044.521, con domicilio legal constituido en calle Laprida N° 374 de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución N° 3967/23 emitida por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, el 07 de julio de 2023, en lo que respecta a su pretensión de reajuste por inclusión en su haber jubilatorio del concepto instituido por el Decreto N° 4071/22 MEHF, conforme los considerandos del presente Decreto.-

ARTICULO 2°.- Recházase parcialmente el Recurso de Apelación Jerárquica deducido por la Señora Silvia Liliana BAIGORRIA, DNI N° 17.044.521, contra la Resolución N° 3967/23 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 07 de julio de 2023, en lo que concierne a la revocación del artículo 3° del acto atacado, conforme los considerandos del presente Decreto.-

ARTICULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

DECRETO Nº 3985/24 MSJ

CONTRATO DE SERVICIOS A PESSINI, MARÍA C.

Paraná, 27 de diciembre de 2024

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el presupuesto general de la administración provincial ejercicio 2024, de la jurisdicción 21 - Ministerio de Seguridad y Justicia, Unidad Ejecutora Ministerio de Seguridad y Justicia, y la Jurisdicción 21 - Ministerio de Seguridad y Justicia, Unidad Ejecutora: Dirección de Despacho; de conformidad a las Planillas de Autorizaciones de Cupos de Contratos de Servicios y Planillas Analíticas del Gasto que adjuntas forman parte integrante del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2º.- Apruébase en todos sus términos el Contrato de Locación de Servicios celebrado oportunamente entre el Señor Ministro de Seguridad y Justicia, Doctor Néstor RONCAGLIA, D.N.I. N° 14.104.275 y la Señora María Camila PESSINI, DNI N° 39.839.126, con domicilio en calle Cura Álvarez N° 220 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos; a partir de la fecha del presente Decreto y hasta el día 31 de Diciembre del 2024; el que agregado forma parte integrante del presente Decreto.-

ARTÍCULO 3º.- Impútase el gasto de $ 1.230.000,00 a: Dirección de Administración 906- Carácter 1- Jurisdicción 21- Subjurisdicción 00- Entidad 0000- Programa 01 - Subprograma 00- Proyecto 00- Actividad 01- Obra 00- Finalidad 1- Función 20 - Fuente de Financiamiento 11- Subfuente de Financiamiento 0001- Inciso 1- Partida Principal 1- Partida Parcial 1- Partida Subparcial 1001- Departamento 84- Ubicación Geográfica 07- del Presupuesto Vigente.-

ARTÍCULO 4º.- Autorízase a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Seguridad y Justicia, a hacer efectivo los pagos conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del presente Decreto.-

ARTÍCULO 5º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.-

ARTÍCULO 6º.- Comunícase, publícase. Con copia del presente remítanse las actuaciones a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Seguridad y Justicia y oportunamente archívase.-

ROGELIO FRIGERIO
Néstor Roncaglia

- - - - - -

DECRETO Nº 3986/24 MSJ

RECONOCIMIENTO DE GASTO

Paraná, 27 de diciembre de 2024

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Reconózcase el gasto efectuado por la Dirección General del Servicio Penitenciario de la Provincia de Entre Ríos en relación a la contratación de la Póliza N° 01960961 - Endoso N° 000000 que renueva la Póliza N° 01883919 de seguro automotor con cobertura Plan Básico A Comercial y Oficial Sin Servicio y Póliza N° 00029559 - Endoso N° 000000 que renueva Póliza N° 00008878 de seguro de motovehículos con cobertura A Comoff Plan Básico Oficial destinado a la cobertura de los móviles patrimoniales del Servicio Penitenciario provincial los cuales se detallan en Planillas Anexas I y II adjuntas que forman parte integrante del presente Decreto, por el período comprendido entre el día 23 de Mayo de 2.024 al 23 de Agosto de 2.024 de la Dirección General del Servicio Penitenciario dependiente del Ministerio de Seguridad y Justicia por el monto de PESOS SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO CON 09/100 ($ 6.934.228,09.-) de conformidad a lo manifestado en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2º.- Autorízase a la Tesorería General de la Provincia, previa intervención de la Dirección Principal de Administración del Servicio Penitenciario de Entre Ríos, a hacer efectivo el pago correspondiente al Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos, conforme lo dispuesto en el Artículo 1° del presente, con cargo de oportuna rendición de cuentas ante el Tribunal de Cuentas de Entre Ríos.-

ARTÍCULO 3º.- Impútase el gasto a: D.A. 976 - Carácter 1 - Jurisdicción 21 - Subjurisdicción 00 - Entidad 0000 - Programa 25 -Subprograma 00 - Proyecto 00 - Actividad 01 - Obra 00 - Finalidad 2 - Función 20 - Fuente de Financiamiento 11 - Subfuente de Financiamiento 0001 - Inciso 3 - Partida Principal 5 - Partida Parcial 4 - Partida Subparcial 0000 - Departamento 84 - Ubicación Geográfica 07 del presupuesto vigente.-

ARTÍCULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.-

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese.- Con copia del presente pasen las actuaciones a sus efectos a la Dirección General del Servicio Penitenciario provincial y oportunamente archívense.-

ROGELIO FRIGERIO
Néstor Roncaglia

- - - - - -

DECRETO Nº 3987/24 MSJ

RECONOCIMIENTO DE GASTO

Paraná, 27 de diciembre de 2024

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Reconócese el gasto correspondiente el pago de la Póliza N° 01957405 Endoso N° 000000 emitida por el Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos, destinada a la cobertura de las unidades pertenecientes a la Policía de la Provincia de Entre Ríos, detalladas en el Anexo I, las cuales forman parte integrante del presente Decreto, por el período comprendido desde las 12 horas del día 12 de Mayo de 2024 hasta las 12 horas del día 12 de Agosto de 2024, por la suma de PESOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE CON 85/100 ($ 44.280.920,85).-

ARTÍCULO 2º.- Impútese el gasto a: D.A. 956 - Policía - Carácter 1 -Jurisdicción 21 - Subjurisdicción 00 - Entidad 0000 - Programa 28 -Subprograma 00 - Proyecto 00 - Actividad 01 - Obra 00 - Finalidad 2 - Función 10 - Fuente de Financiamiento 11 - Subfuente de Financiamiento 0001 - Inciso 3 - Partida Principal 5 - Partida Parcial 4 - Partida Subparcial 0000 - Departamento 84 - Ubicación Geográfica 07 del presupuesto vigente.-

ARTÍCULO 3º.- Autorícese a la Tesorería General de la Provincia, previa intervención de la Contaduría General de la Provincia, a hacer efectivo el pago con cargo de oportuna rendición de cuenta ante el Tribunal de Cuentas de Entre Ríos, al Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos, el importe de PESOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES previa intervención de la Contaduría General de la Provincia, a hacer efectivo el pago con cargo de oportuna rendición de cuenta ante el Tribunal de Cuentas de Entre Ríos, al Instituto Autárquico Provincial del Seguro de Entre Ríos, el importe de PESOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE CON 85/100 ($ 44.280.920,85).-

ARTÍCULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.-

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese. Con copia del presente pasen las actuaciones a sus efectos a la Jefatura de Policía y oportunamente archívese.-

ROGELIO FRIGERIO
Néstor Roncaglia

- - - - - -

DECRETO Nº 3988/24 MSJ

RECONOCIMIENTO DE GASTO

Paraná, 27 de diciembre de 2024

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Reconózcase el gasto realizado por la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del Ministerio de Seguridad y Justicia, ocasionado por el uso extracontractual del servicio de correo postal puerta a puerta consistente en la admisión, transporte y entrega en Sacas o Bolsines de correspondencia privada sin franqueo brindado a la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y sus Delegaciones en el ámbito de la Provincia, durante los meses de Junio y Julio de 2024,

conforme facturas “B” N° 2979- 00085139, de fecha 30 de Junio de 2.024, por el monto de PESOS CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 14.281.482,66), y N° 2979-00085708, de fecha 31 de Julio de 2.024, por el monto de PESOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 14.946.999,85), emitidas por la firma CORREO OFICIAL R.A. S.A., CUIT N° 30-70857483-6, en virtud de lo expuesto en los considerandos del presente.-

ARTÍCULO 2º.- Impútese el monto de $ 29.228.482,51 a: Dirección de Administración 906- Carácter 1- Jurisdicción 21- Subjurisdicción 00- Entidad 0000- Programa 17 - Subprograma 00- Proyecto 00- Actividad 01- Obra 00- Finalidad 1- Función 20- Fuente Financiamiento 11- Subfuente Financiamiento 0001- Inciso 3- Partida Principal 1 -Partida Parcial 5- Partida SubParcial 0000- Departamento 84- Ubicación Geográfica 07 del Presupuesto vigente.-

ARTÍCULO 3º.- Autorízase a la Tesorería General de la Provincia de Entre Ríos, a hacer efectivo el pago correspondiente al gasto reconocido en el Artículo 1°, conforme comprobantes obrantes en autos y la presentación del certificado de libre deuda, expedido por la Administradora Tributaria de Entre Ríos, según Resolución N° 306/20 A.T.E.R.-

ARTÍCULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.-

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese y publíquese. Con copia de las presentes pasen las actuaciones a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Seguridad y Justicia a sus efectos y oportunamente archívese.-

ROGELIO FRIGERIO
Néstor Roncaglia

- - - - - -

DECRETO Nº 3989/24 MSJ

SUBSIDIO A LA FEDERACIÓN ENTRERRIANA DE ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS

Paraná, 27 de diciembre de 2024

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Dispónese el reintegro de gastos a la Federación Entrerriana de Asociaciones de Bomberos Voluntarios (FEABV) en la persona de su Presidente Sr. BISOGNI, Pedro Pablo, DNI 10.685.940, por el monto equivalente a PESOS UN MILLÓN CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCO CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 1.054.805,31), por los gastos de combustibles y avituallamiento en la búsqueda del Sr. Enrique Fabiani, con cargo de rendir cuentas ante el Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia.-

ARTÍCULO 2º.- Imputar el gasto a: D.A 906 -Carácter 1 -Jurisdicción 21 -Subjurisdicción 00 -Entidad 0000 -Programa 27 -Subprograma 00 -Proyecto 00 -Actividad 01 -Obra 00 -Finalidad 3 -Función 20 -Fuente de Financiamiento 11 -Subfuente de Financiamiento 0001 -Inciso 5 -Partida Principal 1 -Partida Parcial 7 -Partida Subparcial 0000 -Departamento 84 -Ubicación Geográfica 07 del Presupuesto vigente.-

ARTÍCULO 3º.- Autorizar a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Seguridad y Justicia, a efectuar el pago de la suma interesada, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente.-

ARTÍCULO 4º.- El presente Decreto será refrendado por el MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.-

ARTÍCULO 5º.- Comuníquese, publíquese. Con copia de la presente, pasar a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de este Ministerio y oportunamente archívese.-

ROGELIO FRIGERIO
Néstor Roncaglia

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

DECRETO Nº 3979/24 MHF

INCREMENTO SALARIAL

Paraná, 27 de diciembre de 2024

VISTO:

La situación salarial de empleados y funcionarios de la Administración Pública Provincial; y

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo arribado en fecha 17 de octubre de 2024, se acordó un porcentaje de incremento en los haberes, para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024, igual al porcentaje de incremento del Índice de Precios al Consumidor Nivel General publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos para el mes inmediato anterior, aplicado sobre la base de junio;

Que por tal motivo corresponde incrementar los haberes del mes de diciembre de 2024 en un 2,4%, calculado sobre los haberes del mes de junio del corriente año;

Que por aplicación del Índice de Precios al Consumidor Nivel General publicado por el INDEC para el mes inmediato anterior, la suma fija no remunerativa de $ 40.000 para los haberes del mes de diciembre de 2024 resulta en $ 42.066;

Que se ha decidido extender dicho incremento, al resto de los Escalafones de la Administración Pública Provincial;

Que asimismo, corresponde incrementar los topes de haberes nominales, utilizables para el cálculo de los distintos tramos de las asignaciones familiares en el porcentaje de incremento acordado;

Que habiendo analizado la proyección presupuestaria y financiera, resulta factible otorgar los incrementos detallados;

Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 174º de la Constitución Provincial;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Dispónese un incremento salarial a partir del 1º de diciembre de 2024, de un DOS CON CUATRO POR CIENTO (2,4%), calculado sobre los haberes de junio de 2024, aplicable a los Escalafones General, Vial, Seguridad, Sanidad Carrera Profesional Asistencial, Sanidad Carrera Enfermería, Sanidad Agentes Sanitarios, Instructores de Médicos Residentes y Colaboradores Docentes del Programa de Residencias Médicas y Autoridades Superiores y Personal Fuera de Escalafón.-

ARTÍCULO 2º.- Establécense los nuevos montos de los conceptos salariales, a partir del 1º de diciembre de 2024, en los valores que se expresan en los Anexos I a V que forman parte del presente decreto.-

ARTÍCULO 3º.- Dispónese idéntico porcentaje de incremento, a los Contratos de Servicios no equiparados a una categoría de los respectivos Escalafones a partir de la fecha indicada en el Artículo 1°.-

ARTÍCULO 4º.- Establécese nuevos valores de las Becas de los Residentes Ley Nº 8.951, a partir del 1º de diciembre de 2024, quedando los mismos fijados en los valores que se exponen en el Anexo VI.-

ARTÍCULO 5º.- Establécese el Haber Mínimo, a partir del 1º de diciembre de 2024, neto de Asignaciones Familiares y de Descuentos de Ley, para los agentes del Escalafón General, Vial, Contaduría General, Tesorería General y Oficina Provincial de Presupuesto será de PESOS SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES ($ 611.283.-); y para los agentes del Escalafón General que prestan servicios efectivamente en el Ministerio de Salud y perciben los códigos de Actividad Crítica o Riesgosa Decreto Nº 7.465/94 MSAS y modificatorios (Códigos 201, 210 y 212), de PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NUEVE ($ 696.709.-).-

ARTÍCULO 6º.- Establécese, el Haber Mínimo, a partir del 1° de diciembre de 2024, neto de Asignaciones Familiares y de Descuentos de Ley, para los agentes del Escalafón Salud Carrera Enfermería en PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE ($ 795.329.-) y para la Carrera de Agentes Sanitarios, en PESOS SETECIENTOS QUINCE MIL CINCUENTA Y CUATRO ($ 715.054.-).-

ARTÍCULO 7º.- Increméntese, a partir del 1º de diciembre de 2024, en el porcentaje referido en el Artículo 1º del presente, los haberes nominales que determinan los tramos de las asignaciones familiares.-

ARTÍCULO 8º.- Dispónese el pago de una suma fija no remunerativa de PESOS CUARENTA Y DOS MIL SESENTA Y SEIS ($ 42.066) a abonarse en los haberes del mes de diciembre del corriente año, para los Escalafones General, Vial, Seguridad, Sanidad Carrera Profesional Asistencial, Sanidad Carrera Enfermería, Sanidad Agentes Sanitarios, Instructores de Médicos Residentes y Colaboradores Docentes del Programa de Residencias Médicas, Contaduría General de la Provincia, Tesorería General de la Provincia, Oficina Provincial de Presupuesto y Autoridades Superiores y Personal Fuera de Escalafón.-

ARTÍCULO 9º.- Impútese el gasto resultante en las partidas específicas de cada una de las jurisdicciones.-

ARTÍCULO 10º.- El presente decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO en su carácter de tal y a cargo del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS conforme autoridad conferida por el Decreto Nº 3892/24 GOB.-

ARTÍCULO 11º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

ANEXO I

ESCALAFÓN GENERAL
VALORES VIGENTES DESDE EL 1º DE DICIEMBRE 2024

DESCRIPCIÓN	Básico (Código 001)	Adic. Rem Bonif. (Código 005)	Adic. Rem (Código 130)	Adic. Rem (Código 192)
Categoría 1	251.793		226.384	59.045
Categoría 2	211.105		190.656	59.045
Categoría 3	178.759		162.723	68.884
Categoría 4	159.445		148.917	70.799
Categoría 5	142.870		132.560	75.384
Categoría 6	120.331		117.411	75.499
Categoría 7	108.226		112.911	85.905
Categoría 8	97.487	1.848	98.864	90.442
Categoría 9	90.638	3.337	93.756	91.719
Categoría 10	84.044	4.695	89.876	92.619

Adicional No Remunerativo No Bonificable creado por Decreto Nº 768/12 MEHF (Código 17): $ 29.161.-

ANEXO II

ESCALAFÓN VIAL
VALORES VIGENTES DESDE EL 1º DE DICIEMBRE 2024

CARGO	DESCRIPCIÓN	BÁSICO
401 a 406	Clase I a VI	174.744
407	Clase VII	194.347
408	Clase VIII	216.061
409	Clase IX	240.223
410	Clase X	267.069
411	Clase XI	296.970
412	Clase XII	330.203
413	Clase XIII	367.097

414	Clase XIV	408.246
415	Clase XV	453.892
416	Clase XVI	504.681
417	Clase XVII	561.167
418	Clase XVIII	623.884
419	Clase XIX	693.832
420	Clase XX	771.259

ANEXO III

ESCALAFÓN SEGURIDAD
VALORES VIGENTES DESDE EL 1º DE DICIEMBRE 2024

G.T.CAT	JERARQUÍA	BÁSICOS (Cód. 001)	ADIC. REM (Cód. 017)	ADIC. REM (Cód. 130)	PLUS MAYOR SERVICIO (Cód. 176)	ADIC. ACT.RIESGOSA E INSALUBRE (Cód. 286)
	CLASE 10: PERS. POLICIAL					
1.0.2	Comisario General	603.998	230.750	114.696	282.866	92.986
1.0.3	Comisario Mayor	526.885	230.750	104.889	282.866	92.986
1.0.4	Comisario Inspector	490.984	230.750	94.289	282.866	92.986
1.0.5	Comisario Principal	421.296	230.750	84.388	282.866	85.879
1.0.6	Comisario	402.789	230.750	80.602	282.866	85.879
1.0.7	Subcomisario	345.509	230.750	73.463	282.866	85.879
1.0.8	Oficial Principal	275.320	230.750	64.210	282.866	85.879
1.0.9	Oficial Inspector	234.526	230.750	58.680	282.866	85.879
1.0.10	Oficial Sub-Inspector	212.583	230.750	55.922	282.866	85.879
1.0.11	Oficial Ayudante	188.212	230.750	52.763	282.866	85.879
2.0.1	Suboficial Mayor	257.450	230.750	61.056	282.866	78.772
2.0.2	Suboficial Principal	236.259	230.750	58.157	282.866	78.772
2.0.3	Sargento Ayudante	220.359	230.750	55.922	282.866	78.772
2.0.4	Sargento Primero	166.624	230.750	47.828	282.866	78.772
2.0.5	Sargento	161.115	230.750	46.554	282.866	78.772
2.0.6	Cabo Primero	155.271	230.750	45.280	282.866	78.772
2.0.7	Cabo	145.036	230.750	43.468	282.866	78.772
2.0.8	Agente	132.822	230.750	42.862	282.866	78.772

ESCALAFÓN SEGURIDAD
VALORES VIGENTES DESDE EL 1º DE DICIEMBRE 2024

G.T.CAT	JERARQUÍA	BÁSICOS (Cód. 001)	ADIC. REM (Cód. 017)	ADIC. REM (Cód. 130)	PLUS MAYOR SERVICIO (Cód. 176)	ADIC. ACT. RIESGOSA E INSALUBRE (Cód. 286)
	CLASE 11: PERS. SERV. PENITENCIARIO					
1.0.1	Insp. Gral. Serv. Penit	603.998	230.750	114.696	282.866	92.986
1.0.2	Prefecto	526.885	230.750	104.889	282.866	92.986

1.0.3	Subprefecto	490.984	230.750	94.289	282.866	92.986
1.0.4	Alcaide Mayor	421.296	230.750	84.388	282.866	85.879
1.0.5	Alcaide	402.789	230.750	80.602	282.866	85.879
1.0.6	Subalcaide	345.509	230.750	73.463	282.866	85.879
1.0.7	Adjutor Principal	275.320	230.750	64.210	282.866	85.879
1.0.8	Adjutor	234.526	230.750	58.680	282.866	85.879
1.0.9	Sub-Adjutor	212.583	230.750	55.922	282.866	85.879
2.0.1	Suboficial Mayor	257.450	230.750	61.056	282.866	78.772
2.0.2	Suboficial Principal	236.259	230.750	58.157	282.866	78.772
2.0.3	Sargento Ayudante	220.358	230.750	55.922	282.866	78.772
2.0.4	Sargento Primero	166.624	230.750	47.828	282.866	78.772
2.0.5	Sargento	161.115	230.750	46.554	282.866	78.772
2.0.6	Cabo Primero	155.271	230.750	45.280	282.866	78.772
2.0.7	Cabo	145.036	230.750	43.468	282.866	78.772
2.0.8	Agte Guardia Cárcel	132.822	230.750	42.862	282.866	78.772

ANEXO IV

ESCALAFÓN SALUD CARRERA PROFESIONAL ASISTENCIAL
VALORES VIGENTES DESDE EL 1º DE DICIEMBRE 2024

CARGO	CARGO	DESCRIPCIÓN	COD 1	COD 16	COD 130	COD 231
0 - 0 - 03	250	Director Hospital Nivel III - Subnivel A o B	179.846	83.959	127.480	64.742
0 - 0 - 02	251	Director Nivel II - Subnivel A o B	152.206	79.056	121.312	64.742
0 - 0 - 04	251	Jefe de Servicio	152.206	79.056	121.312	64.742
0 - 0 - 05	251	Secretario Técnico	152.206	79.056	121.312	64.742
0 - 0 - 01	252	Director Nivel I - Subnivel A o B	135.814	70.978	117.542	64.742
0 - 0 - 07	252	Subjefe de Servicio	135.814	70.978	117.542	64.742
0 - 0 - 08	253	Director CAPS Nivel 1 - Subnivel B	121.657	51.677	114.519	64.742
1 - 0 - 09	253	Director CAPS Nivel 2 - Subnivel B	135.814	70.978	117.542	64.742
0 - 0 - 11	253	Profesional Asistente	121.657	69.009	116.889	64.742
0 - 0 - 10	254	Profesional Adjunto	133.662	69.573	119.025	64.742
0 - 0 - 06	255	Médico Interno de Guardia	203.726	59.787	132.926	64.742
0 - 0 - 03	290	Director Hospital Nivel III - Subnivel A o B - Con Dedicación Exclusiva	608.923	-	209.528	64.742
0 - 0 - 02	291	Director Nivel II - Dedicación Exclusiva	486.278		190.598	64.742
0 - 0 - 04	291	Jefe de Servicio - Con Dedicación Exclusiva	486.278		190.598	64.742
0 - 0 - 05	291	Secretario Técnico - Con Dedicación Exclusiva	486.278		190.598	64.742
0 - 0 - 01	292	Director Nivel I - Subnivel A o B - Con Dedicación Exclusiva	486.278		179.397	64.742
0 - 0 - 07	292	Jefe de Servicio Con Dedicación Exclusiva	486.278		179.397	64.742
0 - 0 - 10	293	Médico Adjunto Con Dedicación Exclusiva	486.278		177.945	64.742
0 - 0 - 08	294	Director CAPS Nivel 1 - Subnivel B - Con Dedicación Exclusiva	486.278		169.626	64.742
0 - 0 - 11	294	Profesional Asistente - Con Dedicación Exclusiva	486.278		169.625	64.742
0 - 0 - 06	296	Médico Int. De Guardia Con Dedicación Exclusiva	486.278		200.807	64.742

0 - 0 - 295	295	Médico Instructor de Residentes Con Dedicación Exclusiva	486.278		208.671	64.742
0 - 0 - 297	297	Médico Instructor de Residentes	993.837			

ANEXO V

ESCALAFÓN SANIDAD CARRERA ENFERMERÍA
VALORES VIGENTES DESDE EL 1º DE DICIEMBRE 2024

TRAMOS	TRAMO A -AUXILIAR			TRAMO B - PROFESIONAL			TRAMO C - LICENCIATURA		
CAT.	CÓD. 1	CÓD. 130	CÓD. 192	CÓD. 1	CÓD. 130	CÓD. 192	CÓD. 1	CÓD. 130	CÓD. 192
Cat. 1	172.317	111.015	96.388	229.673	136.407	90.827	280.189	136.407	90.827
Cat. 2	175.760	111.015	96.388	234.256	136.407	90.827	285.798	136.407	90.827
Cat. 3	179.207	111.015	96.388	238.852	136.407	90.827	291.402	136.407	90.827
Cat. 4	182.654	111.015	96.388	243.446	136.407	90.827	297.001	136.407	90.827
Cat. 5	186.097	111.015	96.388	248.038	136.407	90.827	302.607	136.407	90.827
Cat. 6	189.546	111.015	96.388	252.634	136.407	90.827	308.212	136.407	90.827
Cat. 7	192.991	111.015	96.388	257.225	136.407	90.827	313.816	136.407	90.827
Cat. 8	196.438	111.015	96.388	261.817	136.407	90.827	319.419	136.407	90.827
Cat. 9	199.883	111.015	96.388	266.411	136.407	90.827	325.023	136.407	90.827
Cat. 10	203.332	111.015	96.388	271.007	136.407	90.827	330.628	136.407	90.827

TRAMOS	TRAMO D - ESPECIALISTA			TRAMO E - MAGISTER/DOCTORADO		
CAT.	CÓD. 1	CÓD. 130	CÓD. 192	CÓD. 1	CÓD. 130	CÓD. 192
Cat. 1	341.833	136.407	90.827	417.037	136.407	90.827
Cat. 2	348.672	136.407	90.827	425.379	136.407	90.827
Cat. 3	355.505	136.407	90.827	433.884	136.407	90.827
Cat. 4	362.346	136.407	90.827	442.564	136.407	90.827
Cat. 5	369.183	136.407	90.827	451.414	136.407	90.827
Cat. 6	376.018	136.407	90.827	460.441	136.407	90.827
Cat. 7	382.854	136.407	90.827	469.651	136.407	90.827
Cat. 8	389.691	136.407	90.827	479.044	136.407	90.827
Cat. 9	396.526	136.407	90.827	488.626	136.407	90.827
Cat. 10	403.363	136.407	90.827	498.401	136.407	90.827

VALORES DE LA COMPENSACIÓN POR MAYOR HORARIO (CÓDIGO 018)
VALORES VIGENTES DESDE EL 1º DE DICIEMBRE 2024

CARGO	Antigüedad/Monto						
	0	10	22	42	72	90	100
TRAMO A	95.645	105.442	116.877	136.127	164.798	182.170	191.727
TRAMO B	127.790	140.624	155.784	181.523	219.700	242.737	255.560
TRAMO C	127.790	140.624	155.784	181.523	219.700	242.737	255.560
TRAMO D	127.790	140.624	155.784	181.523	219.700	242.737	255.560
TRAMO E	127.790	140.624	155.784	181.523	219.700	242.737	255.560

Los montos de cada tramo incluyen el valor base y un complemento por antigüedad

ANEXO VI

BECAS RESIDENTES
VALORES VIGENTES DESDE EL 1º DE DICIEMBRE 2024

AÑO	MONTO
1er Año	865.496
2do Año	898.384
3er Año	924.729
4to Año	957.612
Jefes	957.612

- - - - - -

DECRETO Nº 3980/24 MHF

INCREMENTO SALARIAL A DOCENTES

Paraná, 27 de diciembre de 2024

VISTO:

El régimen salarial y las remuneraciones que percibe el Escalafón Docente; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la negociación colectiva prevista en la Ley Nº 9624, se formuló una propuesta salarial a los representantes sindicales, habiéndose arribado a un acuerdo en fecha 15 de noviembre del corriente año;

Que, en dicho ámbito de negociación, se acordó otorgar un incremento salarial para el mes de diciembre de 2024, equivalente a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) Nivel General, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) para el mes inmediato anterior, calculado sobre los valores vigentes al mes de octubre de 2024, modificando de este modo lo dispuesto en el Artículo 6º del Decreto Nº 2754/24 MHF;

Que, conforme a lo acordado, corresponde aplicar un incremento del DOS CON CUATRO DÉCIMAS POR CIENTO (2,4%) en los haberes de diciembre de 2024, tomando como referencia los haberes valores liquidados en octubre de 2024;

Que, por lo expuesto, se ha resuelto incrementar el valor del Punto Índice Docente de Jornada Simple y el Punto Índice Docente para el Cálculo de la Bonificación, prolongación de Jornada y Jornada Completa (Código 052), en un 2,4%, calculado sobre los valores de octubre de 2024;

Que también se ha decidido incrementar en idénticos porcentajes y condiciones a los referidos en el considerando anterior, el valor del Adicional Remunerativo No Bonificable establecido por Decreto Nº 5863/05 MEHF (Código 06), el valor del Adicional Remunerativo creado por Artículo 9º del Decreto Nº 880/14 MEHF (Código 18), el valor del Adicional Remunerativo creado por Artículo 5º del Decreto Nº 1462/18 MEHF (Código 117) y el valor vigente del Adicional Remunerativo creado por el Artículo 6º del Decreto Nº 173/21 MEHF (Código 38);

Que resulta necesario incrementar el monto de las transferencias a las Escuelas Públicas de Gestión Privada, en la oportunidad y por el importe que resulte de los incrementos otorgados por el presente;

Que, habiendo analizado la proyección presupuestaria y financiera, es factible otorgar los incrementos detallados;

Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 174º de la Constitución Provincial;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Increméntese, a partir del 1º de diciembre de 2024, el valor del Punto Índice Docente de Jornada Simple y el valor del Punto Índice Docente para el cálculo de la Bonificación por Prolongación de Jornada y Jornada Completa (Código 052) en un DOS CON CUATRO DÉCIMAS POR CIENTO (2,4%), correspondiente al incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC) Nivel General, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) para el mes de noviembre, sobre los valores vigentes a octubre de 2024, quedando fijados en los siguientes valores:

Punto Índice	Diciembre-24
Jornada Simple	202.7388
Prolongación de Jornada y Jornada Completa	350.3220

ARTÍCULO 2º.- Increméntese, a partir del 1º de diciembre de 2024, los valores del Adicional establecido por Decreto Nº 5863/05 MEHF (Código 06) en un DOS CON CUATRO DÉCIMAS POR CIENTO (2,4%), correspondiente al incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC) Nivel General, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) para el mes de noviembre, calculado sobre los valores vigentes a octubre de 2024, con la misma naturaleza jurídica por la que fue creado, quedando fijados los mismos en los valores que se detallan en el Anexo I.-

ARTÍCULO 3º.- Increméntese, a partir del 1º de diciembre de 2024, en un DOS CON CUATRO DÉCIMAS POR CIENTO (2,4%), correspondiente al incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC) Nivel General, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) para el mes de noviembre, calculado sobre los valores vigentes a octubre de 2024, el valor del Adicional Remunerativo creado por Artículo 9º del Decreto Nº 880/14 MEHF (Código 18), quedando determinado en el siguiente valor;

Diciembre-24
47.016

ARTÍCULO 4º.- Increméntese, a partir del 1º de diciembre de 2024, en un DOS CON CUATRO DÉCIMAS POR CIENTO (2,4%), correspondiente al incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC) Nivel General, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) para el mes de noviembre de 2024, calculado sobre los valores vigentes a octubre de 2024, el valor del Adicional Remunerativo creado por Artículo 5º del Decreto Nº 1462/18 MEHF (Código 117), quedando determinado en el siguiente valor:

Diciembre-24
$16.604

ARTÍCULO 5º.- Increméntese, a partir del 1º de diciembre de 2024, en un DOS CON CUATRO DÉCIMAS POR CIENTO (2,4%), correspondiente al incremento del Índice de Precios al Consumidor (IPC) Nivel General, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) para el mes de noviembre, calculado sobre los valores vigentes a octubre de 2024, el valor del Adicional Remunerativo creado por Artículo 6º del Decreto Nº 173/21 MEHF (Código 38), quedando determinado en el siguiente valor:

Diciembre-24
$ 79.312

ARTÍCULO 6º.- Establécese, a partir del 1º de diciembre de 2024, que el Haber Mínimo de Bolsillo para un cargo docente, neto de Asignaciones Familiares y de Descuentos de Ley, incluyendo el Adicional establecido por Decreto Nº 5863/05 MEHF (Código 06), será mayor o igual al ciento diez por ciento (110 %) de la canasta básica del consumo para un hogar de tipo II publicado por el INDEC para el mes inmediato anterior al liquidado.-

Vigencia desde	Jornada Simple (Carga Sem. Min. 20 hs),	Jornada Completa (desde 600 puntos),	Jornada Simple (menor 20 hs)
1º de diciembre 2024	$ 483.164	$ 623.882	$ 417.329

A efectos de cálculo del Haber Mínimo de Bolsillo, se considerarán únicamente aquellos conceptos salariales propios del cargo docente, sin incluir el Fondo Provincial de Incentivo Docente (FOPID) y el Complemento por Conectividad Provincial.-

ARTÍCULO 7º.- Increméntese el monto de las transferencias a las Escuelas Públicas de Gestión Privada, en la oportunidad y por el importe que resulte de los incrementos otorgados por el presente.-

ARTÍCULO 8º.- Impútese el gasto resultante en las partidas específicas de cada una de las Jurisdicciones.-

ARTÍCULO 9º- El presente decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO en su carácter de tal y a cargo del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS conforme autoridad conferida por el Decreto Nº 3892/24 GOB.

ARTÍCULO 10º.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

ANEXO I

ADICIONAL CODIGO 06 - MONTOS A PARTIR DE 1º DE DICIEMBRE 2024

Concepto	Inicial	10%	15%	30%	40%	50%	60%	70%	80%	100%	110%	120%
Hasta 971	159003	194541	216784	225982	211098	193287	193956	178705	201867	233598	253942	260419
Desde 972 a 1169 puntos	113565	116325	140825	144755	148936	154372	152416	159189	175495	198357	214633	218619
De 1170 a 1400 puntos			156964	156964	149824	149824	152416	180763	189125	191714	187281	200567
de 1401 1942 puntos			134187	134187	136110	136110	137030	134405	164090	160293	160293	161622
de 1943 a 2220 puntos			139622	139622	139622	139622	132314	132314	156564	163615	166355	169012
mas de 2220 puntos					128751	118768	124036	124036	129639	128738	131396	131396
Cargos de Jornada Completa												
a- Hasta 971puntos	126995	129755	165293	209026	225499	235032	244564	238762	246790	254708	261434	262763
b- Desde 972 puntos en adelante	112529	115289	150827	186365	190096	199545	203726	207907	210582	213106	217175	218669
En ambos casos para cargos con Jornada Completa de 620 Puntos o más												
Valor hora catedra												
Nivel Secundario. (64,70 Ptos)												
Bloque de 15 horas			49200	49200	49200	49200	49200	49200	49200	48858	48858	48858
Bloque de 36 horas			118079	118079	118079	118079	118079	118079	118079	117259	117259	117259
Nivel Superior (86,9 Ptos)												
Bloque de 15 horas			49200	49200	49200	49200	49200	49200	49200	48858	48858	48858
Bloque de 17 horas			55760	55760	55760	55760	55760	55760	55760	55372	55372	55372

RESOLUCIONES

SECRETARIA DE CULTURA DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y TRABAJO

RESOLUCION Nº 005/25 SC MGT

APRUEBA REGLAMENTO PREMIO LITERARIO ANUAL FRAY MOCHO

Paraná, 28 de enero de 2025

VISTO:

La Ley Provincial N° 7.823/87 y su Decreto Reglamentario N° 2.967/87; y

CONSIDERANDO:

Que por los citados textos legales se establece el marco normativo vigente para el PREMIO FRAY MOCHO y su correspondiente reglamentación, estableciéndose la realización anual del Premio Literario Fray Mocho, en secuencia rotativa para los géneros de novela, poesía, teatro, cuento y ensayo;

Que este año las bases han sido elaboradas con los requisitos y condiciones para llevar adelante el género “Novela Inédito”, por lo cual se requiere la aprobación del Reglamento Premio Literario Anual FRAY MOCHO “Novela Inédito 2024” Convocatoria 2024: Novela Inédita, la cual se realizara en el año 2025 organizado por la Secretaría de Cultura del Ministerio de Gobierno y Trabajo de la Provincia de Entre Ríos; y

Que es intención de esta Secretaría promover la cultura en sus distintas manifestaciones; y

Que se informó que el jurado que se designe será contratado oportunamente mediante contratación de obra artística o directa, según corresponda y de conformidad a la normativa vigente en materia de contrataciones; y

Que obra autorización del Señor Secretario de Cultura del Ministerio de Gobierno y Trabajo; y

Que la Coordinación Legal Jurisdiccional se ha expedido al respecto mediante Dictamen Legal Nº 32/25, en gestión favorable de la Gestión; y

Que la presente gestión encuadra en las disposiciones de la Ley Provincial N° 7.823 y su Decreto Reglamentario N° 2967/87 GOB; y

Por ello;

EL SECRETARIO DE CULTURA DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y TRABAJO

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1°.- Aprobar el Reglamento para la Convocatoria 2024: Novela Inédito del PREMIO LITERARIO ANUAL FRAY MOCHO que como Anexo I forma parte integrante del presente texto legal, el cual es organizado por la Secretaría de Cultura del Ministerio de Gobierno y Trabajo, para el año 2025, conforme los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2°.- Establecer las siguientes fechas que regirán la convocatoria cuya Reglamento se ha aprobado per el Artículo 1º del presente texto legal.-

Recepción de Obras: desde la comunicación de la presente Resolución mediante publicación en el Boletín Oficial de lo Provincia de Entre Ríos hasta el viernes 30 de mayo de 2025, a la hora 13:00.-

Fallo del jurado y apertura de sobres: viernes 31 de Octubre de 2025.-

ARTÍCULO 3°.- Dejar por inaugurada la convocatoria para participar en el PREMIO LITERARIO ANUAL “FRAY MOCHO” NOVELA INEDITO – 2024”, establecido par la Ley Provincial N° 7823 y su Decreto Reglamentario N° 2.967.-

ARTÍCULO 4º.- Publicar el presente en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos por un día.-

ARTÍCULO 5º.- Comunicar, publicar y archivar.-

Julián Stoppello

BASES PREMIO LITERARIO ANUAL “FRAY MOCHO” 2024- GENERO NOVELA INÉDITA

La Secretaría de Cultura de la Provincia de Entre Ríos, en un todo de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 7823 y su Decreto Reglamentario N° 2967/87 GOB, llama a concurso para otorgar el Premio Literario Fray Mocho –máxima distinción literaria otorgada por el Gobierno de Entre Ríos - en el género Novela 2024.

De los participantes

ARTÍCULO 1°.- Podrán participar todos los autores entrerrianos nativos; oriundos de otros lugares del país y argentinos naturalizados, con una residencia mínima, continuada y permanente de cinco (5) años en la Provincia, a la fecha del llamado a concurso.-

ARTÍCULO 2°.- No podrán participar los funcionarios de la Secretaría de Cultura de la Provincia de Entre Ríos, ni sus familiares directos.-

ARTÍCULO 3°.- La obra deberá pertenecer a un solo autor.-

ARTÍCULO 4°.- Cada participante podrá intervenir con más de un trabajo con diferente seudónimo.-

ARTÍCULO 5°.- Para concursar deberá presentarse una novela original e inédita, con una extensión mínima de 120 páginas y un máximo de 250 páginas.

ARTÍCULO 6º.- Los trabajos deberán ser presentados firmados con seudónimo.

ARTÍCULO 7°.- Deberán presentarse: un ejemplar impreso, abrochado o anillado, claramente tipeado a doble espacio en óptimas condiciones de legibilidad, en formato A4, tipografía genérica: Times New Roman, Courier New o Tahoma, tamaño 12, en una sola cara del papel y tres ejemplares en soporte digital (únicamente pendrive)

en formato WORD, ensobrados individualmente con título de la obra y pseudónimo legible tanto en el sobre como en el pendrive.

ARTÍCULO 8°.- Los trabajos se presentarán en un sobre cerrado, en cuyo frente se indicará el seudónimo, del autor y el título de la obra. En su interior se incluirá otro sobre perfectamente cerrado, donde se consignará el seudónimo del autor, documento de identidad, domicilio, teléfono y firma autógrafa. Se incluirá también, fotocopia del documento de identidad. Los participantes naturalizados y residentes adjuntarán certificado de residencia expedido por la policía provincial. Estos datos tendrán carácter de declaración jurada.

ARTÍCULO 9°.- Los trabajos deberán ser remitidos únicamente por pieza postal certificada con la siguiente leyenda: PREMIO LITERARIO “FRAY MOCHO” - NOVELA 2024 - Secretaría de Cultura del Ministerio de Gobierno y Trabajo de la provincia de Entre Ríos, Gardel 42, 3100, Paraná, Entre Ríos, sin colocar remitente o número de documento u otra señal que identifique al autor de la obra enviada. El organismo no se reconocerá obligado a informar sobre el destino de los trabajos enviados en forma distinta a la indicada.

Del Jurado:

ARTÍCULO 10°.- El jurado estará integrado por tres miembros de reconocidos antecedentes literarios a nivel nacional y será designado por la Secretaría de Cultura de Entre Ríos. Su fallo será inapelable en toda circunstancia.

ARTÍCULO 11°.- El fallo del jurado y la apertura del sobre del seudónimo de la obra ganadora se efectuará ante escribano público, el viernes 31 de octubre de 2025, y se dará a conocer por los medios de comunicación social.

ARTÍCULO 12°.- El premio podrá ser declarado desierto por el jurado, cuando se presentare una sola obra, salvó que hubiere votos fundados en calidad, como asimismo, cuando ninguna acreditara méritos suficientes para ser premiada. Además, el jurado podrá consignar hasta dos recomendaciones de publicación entre las obras que no resultaren premiadas.

Del Premio

ARTÍCULO 13°.- El premio consistirá en la edición de la obra por parte de la Editorial de Entre Ríos, de un mil (1.000) ejemplares; doscientos (200) de los cuales se entregarán sin cargo al autor. Los ejemplares restantes (800), serán utilizados con distintas finalidades, tales como, ser distribuidos en escuelas y distintos eventos literarios en los cuales la Editorial de Entre Ríos tiene presencia, tanto en la Provincia como a nivel nacional.

ARTÍCULO 14°.- El premio no podrá ser compartido.

ARTÍCULO 15°.- El autor cederá al editor, en exclusiva y de manera permanente y gratuita, a partil del anuncio de la obra ganadora, los derechos de edición de la obra, en lengua castellana, derechos que no podrán ser transferidos por el editor a ninguna otra persona o entidad sin permiso previo y por escrito del autor ganador. Asimismo, el ganador deberá declarar ser el único titular del derecho de propiedad intelectual sobre la obra, garantizando la autenticidad de la misma, constituyéndose como exclusivo responsable en lo civil, administrativo y/o penal frente a terceros, por el falseamiento de tal declaración.

Condiciones generales

ARTÍCULO 16°.- El tema será libre.

ARTÍCULO 17°.- La recepción de las obras permanecerá abierta hasta el viernes 30 de mayo de 2025, a la hora 13. Para establecer la presentación en términos de las obras, se tendrá en cuenta la fecha del matasellos. Posteriormente - y dentro de los diez (10) días corridos - se efectuará el registro de las obras ante escribano público y se dará a conocer la nómina de los textos con los respectivos seudónimos de sus autores por los medios de comunicación social.

ARTÍCULO 18°.- El Estado Provincial no se responsabilizará por los reclamos que pudieren efectuarse por plagio o violación de derechos habientes o de terceros, contra el ganador del certamen.

ARTÍCULO 19°.- La Secretaría de Cultura de Entre Ríos velará por la conservación de los envíos, pero no se hará responsable por la pérdida, deterioro o destrucción parcial o total de los originales o copias de las obras presentadas al certamen.

ARTÍCULO 20°.- Los trabajos impresos no premiados podrán ser retirados dentro de los sesenta (60) días hábiles, a partir de la fecha de publicación del fallo del jurado.

Vencido este plazo, los trabajos que no fueren retirados serán incinerados.

ARTÍCULO 21°.- En un todo de acuerdo con las facultades otorgadas por el Artículo 6° de la Ley N° 7823, la Secretaría de Cultura de Entre Ríos se reserva el derecho de cambiar los términos, flechas y plazos anteriormente consignados, cuando por razones de fuerza mayor fuere necesario realizarlos en beneficio de los autores y del propio certamen.

ARTÍCULO 22°.- La sola participación en el certamen implica el conocimiento y la aceptación de las presentes bases en todos sus términos.

ARTÍCULO 23°.- La Secretaría de Cultura de Entre Ríos es la autoridad competente para la interpretación y resolución de las cuestiones no previstas en las presentes bases.

ARTÍCULO 24°.- De presentarse controversias, deberán dirimirse a través de la vía administrativa, por el procedimiento estatuido por el Decreto Ley N° 7060 ratificado por Ley N° 7.504. De no resolverse el conflicto, las partes se someterán a la jurisdicción y competencia de los tribunales ordinarios de la ciudad de Paraná.

Julian Stopello, Secretario de Cultura del Ministerio de Gobierno y Trabajo.

Sección Comercial

SUCESORIOS

CONCORDIA

El Juzgado Civil y Comercial 1, de la ciudad de Concordia, Prov. de Entre Ríos, a cargo del Dr. Julio C. Marcogiuseppe - Juez -, secretaría a cargo del Dr. José María Ferreyra – Secretario-, en los autos caratulados "RAGONE, Griselda Isabel s/ SUCESORIO AB INTESTATO" - (Expte. Nº 14614), cita por el término de TREINTA DIAS, bajo apercibimiento de ley, a quienes se consideren con derechos, para que así lo acrediten, a los bienes dejados por el fallecimiento de la causante Sra. RAGONE, Griselda Isabel, D.N.I.N º 20.457.872, soltera, nacida el día 22/12/1968, y fallecida el día 26/09/2024 en la ciudad de Concordia, Prov. De Entre Ríos, con último domicilio a 1800 metros al Oeste de Escuela N ° 64 "Juan B. Alberdi" - Zona Rural - de la localidad de La Criolla, Prov. De Entre Ríos, hija de RAGONE, Juan Domingo y de PASCARIELLO, María Amelia.

Como recaudo se transcribe la resolución que así lo dispone y que en su parte pertinente dice: ///CONCORDIA, 11 de noviembre de 2024. VISTO: …; RESUELVO: 1.-…; 2.- …; 3.- …; 4.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de Griselda Isabel RAGONE -DNI N° 20.457.872- vecina que fuera de esta ciudad. 5.- Mandar PUBLICAR EDICTOS por TRES VECES en el Boletín oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, -tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios locales a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por TREINTA DÍAS CORRIDOS a los herederos y/o sucesores de la causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la misma, bajo apercibimiento de ley -art. 728 inc. 2°) CPCC y art. 2340 CCC Ley 26.994-. 6.- …; 7.- …; 8.- …; 9.- …; 10.- NOTIFÍQUESE conforme arts. 1º y 4º Ac. Gral. 15/18 SNE.; FIRMADO Y SELLADO: DR. Julio C. Marcogiuseppe – JUEZ CIVIL Y COMERCIAL - CONCORDIA – ENTRE RIOS.-

SECRETARIA, Concordia, 13 de Noviembre de 2024.- José María Ferreyra – Secretario.

F.C. 04-00058810 3 v./30/01/2025

DIAMANTE

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "CUEVAS ALEJANDRO EDUARDO Y STEINBACH ERNA ERMINDA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. Nº 16355, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por ERNA ERMINDA STEINBACH - DNI N°6.393.041, vecina que fuera de la ciudad de Diamante, Departamento Diamante, Provincia de Entre Ríos, fallecida en la ciudad de Diamante -depto. Diamante- en fecha 06 de octubre de 2024, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

Diamante, Secretaría, 14 de noviembre de 2024 – Firmado digitalmente por: MARIA LAURA GRANCELLI – Secretaria.

F.C. 04-00058794 3 v./29/01/2025

FEDERACION

El Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Chajarí (E.R.), Dr. MARIANO LUIS VELASCO, Secretaria única a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "GOMEZ Carlos Alberto S/SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. Nº 5659/21 cita y emplaza por el término de DIEZ (10) DIAS a herederos y acreedores de CARLOS ALBERTO GOMEZ, D.N.I. Nº 10.071.340, vecino que fuera

de Chajari, Departamento Federación, Provincia de Entre Ríos, fallecido en Chajari el 28 de marzo de 2021, con ultimo domicilio en Los Sauces N° 75 de Chajari.-

La resolución que así lo dispone en su parte pertinente dice: "Chajarí, 25 de Junio de 2021.- … declaro abierto el PROCESO SUCESORIO "abintestato" del Señor CARLOS ALBERTO GOMEZ, vecino que fuera de la ciudad de Chajarí, Departamento Federación (ER).- Publíquense edictos por TRES DÍAS en el BOLETÍN OFICIAL y en el diario "EL HERALDO" de la ciudad de Concordia (ER), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de TREINTA DÍAS así lo acrediten.-...Fdo.: Dr. José Manuel Lena- Juez Subrogante.- Publíquese por tres días.-

Chajarí, 6 de septiembre del 2021.- Dr. FACUNDO MUNGGI, Secretario Subrogante.

F.C. 04-00058793 3 v./29/01/2025

SAN SALVADOR

El Juzgado de 1º Instancia Civily Comercial y del Trabajo de la ciudad de San Salvador (E.R.), a cargo del Dr. Ricardo A. Larocca, Secretaría de la Dra. María Dinora Moulins, en los autos caratulados "CRACCO INÉS AMALIA s/ SUCESORIO TESTAMENTARIO" (Expte.Nº 6599), cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de INÉS AMALIA CRACCO, DNI FN° 1.480.994, fallecida en San Salvador (E.R.), el día 25 de julio de 2024. cuyo último domicilio fuera Eva Perón Nº 272 de la ciudad de San Salvador (E.R.), para que en el plazo de treinta días lo acrediten.-

La resolución judicial que así lo dispone en su parte pertinente dice: "San Salvador, 9 de diciembre de 2024.- VISTO: …RESUELVO: 1.- ….2.- DECRETAR la apertura del presente juicio SUCESORIO TESTAMENTARIO de la causante Ines Amalia CRACCO, DNI F N° 1.480.994, vecina que fuera de esta ciudad de San Salvador.- 3.- MANDAR a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario de la ciudad de Concordia -Entre Ríos -tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por TREINTA (30) DÍAS a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que así lo acrediten.- 4.- LIBRAR Oficio al Registro de Juicios Universales, dependiente de la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos, a fin de comunicar la iniciación de las presentes actuaciones.- 5.- …- 6.-…—.- 7.- 8.- 9.- - 10.-.- 11.- NOTIFÍQUESE (SNE).- Ricardo A. LAROCCA Juez Civil, Comercial y del Trabajo"

SAN SALVADOR(E.R.), 17 de diciembre de 2.024.- Ma. Dinora Moulins, secretaria suplente.

F.C. 04-00058809 3 v./30/01/2025

URUGUAY

El Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°2, de Concepción del Uruguay, Dr. GUSTAVO AMILCAR VALES, Secretaria Única a cargo del Dr. MAURO SEBASTIAN PONTELLI, en autos caratulados: "GONZALEZ SILVIA SUSANA Y MATTIAUDA CARLO ROQUE S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. N° 9903 – año 2020, CITA y EMPLAZA a herederos y acreedores de Don CARLO ROQUE MATTIAUDA, D.N.I. N° 8.562.935, fallecido en Concepción del Uruguay, pcia. de Entre Ríos en fecha 11 de marzo de 2024, con último domicilio en la misma ciudad, para que en el plazo de treinta (30) días, comparezcan a hacer valer sus derechos.

El auto que ordena el presente, en su parte dispositiva dice: "Concepción del Uruguay, 28 de octubre de 2024..- VISTO Y CONSIDERANDO:... Cítese mediante edictos a publicarse en el Boletín Oficial por UN (1) día y en un medio local por TRES (3) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, para que en el plazo de TREINTA (30) días comparezcan en autos, conforme lo normado en el Art.2340 del Código Civil y Comercial y Art. 728 CPCCER... GUSTAVO AMILCAR VALES – Juez". Publíquese por 1 (un) días en Boletín Oficial y por tres (3) días en un periódico local.

Concepción del Uruguay, 29 de noviembre de 2024 – Mauro S. Pontelli, secretario.

F.C. 04-00058821 1 v./29/01/2025

SENTENCIAS

PARANA

En los autos Nº 27863 caratulados: “P. J. C. - C. A. E. D. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”, que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar el presente, a fin de comunicar la INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA respecto de J. C. P.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: “En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los 6 días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro ... SENTENCIA: I) DECLARAR a J. C. P. de las demás condiciones personales consignadas en autos, COAUTOR MATERIAL y RESPONSABLE del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR HABER SIDO COMETIDO POR DOS PERSONAS, en una situación de VIOLENCIA DE GENERO (LEY 26.485), previsto en los artículos 119, tercer y cuarto párrafo inc. d), y 45 del Código Penal y CONDENARLO a la PENA de nueve (9) años de prisión de cumplimiento efectivo. II) ...III)IV) ... V) ...VI)....VII) ... V) ...VI) Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente, solo en su parte dispositiva, a la Oficina de Gestión de Audiencias, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal. Fdo.: Dr. Juan Francisco MALVASIO - Vocal de Juicio y Apelaciones Nº9.”

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 30 de noviembre de 2032.-

Paraná, 26 de diciembre de 2024 - Dra. Marcela R. Gambaro, Subdirectora OGA Paraná.

S.C-00016693 3 v./30/01/2025

LICITACIONES

GUALEGUAY

MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAY

Licitación Pública Nº 01/2025 – PLAZO ACOTADO

Decreto de Llamado Nº 082/2025

La Municipalidad de Gualeguay, llama a la Licitación Pública Nº 01/2025 – Plazo Acotado - Decreto de llamado Nº 082/2025 – convocada para la adquisición de materiales de construcción, destinados a la construcción de Cordón Cuneta y 5 (cinco) badenes en Tercer Cuartel, zona Escuela Nº 32 “Domingo Faustino Sarmiento”

RECEPCIÓN DE PROPUESTAS: Día 11 de Febrero de 2025 - hasta las 09:30 horas en Mesa de Entradas de la Municipalidad de Gualeguay Entre Ríos.

APERTURA DE PROPUESTAS: Día 11 de Febrero de 2025 - a las 10:00 horas en la Secretaría de Hacienda de la Municipalidad de Gualeguay Entre Ríos.

PRESUPUESTO OFICIAL: $42.641.000,00 (Pesos Cuarenta y Dos Millones Seiscientos Cuarenta y Un Mil).

VALOR DEL PLIEGO: SIN COSTO

Fernanda Morón, jefa Departamento Compras.

F.C. 04-00058805 3 v./30/01/2025

URUGUAY

MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY

Licitación Pública Nº 01/2025

OBJETO: “Pavimento Rígido Boulevard Díaz Velez entre calles Morend y Rubinsky”, en un todo de acuerdo a los Pliegos de Bases, Condiciones Particulares y demás documentación.

FECHA APERTURA: 13 de febrero de 2025 Hora: 10:00

RECEPCION DE PROPUESTAS: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

LUGAR APERTURA: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 74.898.698,28

PLIEGO CONDICIONES: $ 74.000,00. A la venta Tesorería Municipal hasta 24 horas hábiles anteriores al Acto de Apertura.

GARANTIA OFERTA: 1% del presupuesto oficial.

FIANZA CONTRATO: 5% del monto total contratado.

En caso que la fecha de apertura resultare feriado o no laborable, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

Secretaría de Coordinación General y Jefatura de Gabinete, enero de 2025 – Ezequiel Valdunciel, jefe de gabinete.

F.C. 04-00058799 3 v./29/01/2025

- - - - - -

MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY

Licitación Pública Nº 02/2025

OBJETO: “Adquisición de 400 m3 de Hormigón H25 – calle Boulevard Díaz Vélez, en un todo de acuerdo a los Pliegos de Bases, Condiciones Particulares y demás documentación.

FECHA APERTURA: 11 de febrero de 2025 Hora: 10:00

RECEPCION DE PROPUESTAS: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

LUGAR APERTURA: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 64.000.000,00.

PLIEGO CONDICIONES: $ 64.000,00 A la venta Tesorería Municipal hasta 24 horas hábiles anteriores al Acto de Apertura.

GARANTIA OFERTA: 1% del Presupuesto Oficial.

FIANZA CONTRATO: 5% del monto contratado.

En caso que la fecha de apertura resultare feriado o no laborable, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

Secretaría de Coordinación General y Jefatura de Gabinete, enero de 2025 - Ezequiel Valdunciel, jefe de gabinete.

F.C. 04-00058800 3 v./29/01/2025

- - - - - -

MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION DEL URUGUAY

Licitación Pública Nº 03/2025

OBJETO:“Accesibilidad y terminación de plazoletas Boulevard Yrigoyen entre calle Urquiza y Boulevard Los Constituyentes”, en un todo de acuerdo a los Pliegos de Bases, Condiciones Particulares y demás documentación.

FECHA APERTURA: 14 de febrero de 2025 Hora: 10:00

RECEPCION DE PROPUESTAS: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

LUGAR APERTURA: Departamento Suministros - Municipalidad de Concepción del Uruguay - San Martín y Moreno - Concepción del Uruguay - Entre Ríos.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 64.132.993,10

PLIEGO CONDICIONES: $ 64.000,00. A la venta Tesorería Municipal hasta 24 horas hábiles anteriores al Acto de Apertura.

GARANTIA OFERTA: 1% del presupuesto oficial.

FIANZA CONTRATO: 5% del monto total contratado.

En caso que la fecha de apertura resultare feriado o no laborable, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

Secretaría de Coordinación General y Jefatura de Gabinete, enero de 2025 - Ezequiel Valdunciel, jefe de gabinete.

F.C. 04-00058801 3 v./29/01/2025

VILLAGUAY

MUNICIPALIDAD DE VILLAGUAY
Licitación Pública N°: 01/2025

OBJETO: contratar la provisión de los materiales y mano de obra para la fabricación de las carpinterías metálicas para el edificio administrativo y SUM del Parque Industrial Villaguay.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 48.828.000,00

FECHA DE APERTURA: 27 de febrero del año 2025 a las 10:00 Horas, la que se realizara en la Oficina de suministros de la municipalidad de Villaguay, sita en calle San Martin Nº: 250.

VALOR DEL PLIEGO: $ 15.000,00.-

Villaguay, 27 de enero de 2025 – Adrián Federico FUERTES, presidente municipal.

F.C. 04-00058818 3 v./31/01/2025

ASAMBLEAS

PARANA

MERCADO CONCENTRADOR “EL CHARRUA” SOCIEDAD ANÓNIMA
Asamblea General Ordinaria

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11 de los Estatutos y Artículo 234 de la Ley Nº 19550, convócase a los Señores Accionistas del MERCADO CONCENTRADOR “EL CHARRUA” Sociedad Anónima, a ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA en primera convocatoria para el día 14 de febrero de 2025, a las 19:00 horas en su Sede Social de Avenida Almafuerte Nº 3634 de la ciudad de Paraná (Entre Ríos). En caso de no quedar constituida de acuerdo con lo prescripto por el Artículo 12 de los Estatutos y Artículo 243 de la Ley Nº 19550, se realiza una segunda convocatoria una hora después de la fijada para la primera, cualquiera sea el número de accionistas presentes, para tratar el siguiente: ORDEN DEL DÍA

1. Constitución de la Asamblea.
2. Designación de dos Accionistas, para que conjuntamente con el Presidente, aprueben y suscriban el Acta de Asamblea.
3. Consideración de la Memoria, Estado de Situación Patrimonial, Estado de Resultados, demás Estados Básicos, Información Complementaria, Informe del Consejo de Vigilancia e Informe del Auditor correspondiente al Ejercicio Económico Nº 30 cerrado el día 30 de septiembre de 2024.
4. Consideración del resultado del Ejercicio Económico Nº 30 y asignación de los mismos al cierre del período.
5. Consideración de la gestión del Directorio: en los términos del artículo 275 de la ley Nº 19550 correspondiente al Trigésimo Ejercicio Económico cerrado el día 30 de septiembre de 2024.
6. Informe sobre Honorarios a Directores y miembros del Consejo de Vigilancia por el Ejercicio Económico 2023/2024 y artículo 261 de la Ley Nº 19550.
7. Honorarios a Directores y miembros del Consejo de Vigilancia, para el Ejercicio Económico 2024/2025.

EL DIRECTORIO

Humberto Román BRANDOLIN, Presidente.

PARANÁ (Entre Ríos), Enero de 2025.

Nota: Se recuerda a los Señores Accionistas que hasta el día 10 de febrero de 2025, deben depositar sus acciones, o mandatos, o los certificados correspondientes, en la Sede de la Sociedad, Avenida Almafuerte Nº 3634 de la ciudad de Paraná (Entre Ríos). De hacerse representar por mandatario deberá cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 37 del Reglamento de la Sociedad.

F.C. 04-00058786 5 v./30/01/2025

LIGA DE AGRUPACIONES DE VETERANOS DE FUTBOL DE PARANA

Convocatoria

La Liga Agrupaciones Veteranos Fútbol de Paraná convoca a sus asociados a la Asamblea General Ordinaria que se realizará el día 28 de Febrero de 2025 a las 20:30 hs. en su Sede Social del complejo deportivo sito en Av. Jorge Newbery al 5000 de la ciudad de Paraná, a los efectos de dar tratamiento al siguiente:

ORDEN DEL DIA

1º Elección de dos asociados para suscribir el Acta.-

2º Lectura del Acta de la Asamblea anterior.-

3º Consideración de la Memoria, Estado de Situación Patrimonial, Estado de Recursos y Gastos, Estado de Resultados, Estado de Origen y Aplicación de Fondos, Estado de Evolución del Patrimonio Neto, Informe de Auditoria e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas por el Ejercicio cerrado el 31/12/2024.-

OSCAR BALLA, presidente, ANGEL MARIZZA, secretario.

F.C. 04-00058814 3 v./31/01/2025

FEDERACION

ASOCIACION INDUSTRIALES MADEREROS Y FORESTALES DE ENTRE RÍOS

Convocatoria

Conforme lo resuelto por Acta de Comisión Directiva (plenaria) del día 22 de Enero de 2025; Cítase en primera y segunda convocatoria a “Asamblea General Ordinaria”/Asamblea Extraordinaria en el domicilio sito en calle Las Hortensias y Leandro N. Alem -Federación (Entre Ríos) para el día VIERNES 21 DE FEBRERO DE 2025 conforme los términos y alcances previstos en el Titulo VI del Estatuto, a saber: a). Como Asamblea General Ordinaria para las 19,00 horas en primera convocatoria - si se hubiese reunido la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto- y a la media hora en segunda convocatoria - sea cual fuere el número de socios concurrentes- para tratar los siguientes puntos del Orden del Día: 1). Lectura y Ratificación Acta Asamblea, anterior; 2). Designación de dos (2) asambleístas para que, juntamente con el Presidente y Secretario aprueben y firmen el Acta. 3). Razones del llamado fuera de termino; 4) Aprobación Balances Económicos, Memoria e Informes Comisión Revisores de Cuentas (por los ejercicios económicos finalizado el 30 de Junio de 2022, 2023 y 2024); 5). Aprobación Gestión Comisión Directiva por los ejercicios económicos 2022-2023-2024 (inclusive); y 6)- Ratificación mandato Comisión Directiva por el ejercicios económico -30/06/2024 y Designación de una Nueva Comisión Directiva (con mandato para los ejercicios económicos 30 de Junio de 2025 y 30 de Junio de 2026(inclusive).- “y" Seguidamente como b). Como Asamblea Extraordinaria para las 21 horas y-o. Luego de finalizada Asamblea General Ordinaria anterior; en primera convocatoria - si se hubiese reunido la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto- ya la media hora en segunda convocatoria - sea cual fuere el número de socios concurrentes - para tratar los siguientes puntos del Orden del Día: 1). Lectura y Ratificación Acta Asamblea, anterior; 2). Designación de dos (2) asambleístas para que, juntamente con el Presidente y Secretario aprueben y firmen el Acta. 3). Propuesta de reforma estatutaria.- //Se pone a disposición de los asociados en la sede social: Memorias, Balance/s Generales, Inventarios, Cuenta de Gastos y Recursos e Informe del Organo de Fiscalización, por los ejercicios económicos 30 de Junio de 2022/2023 y 2024 inclusive. Tambien Estatuto y Proyecto de Reforma de Estatuto.

Federación, Provincia de Entre Ríos (22) veintidós de enero de 2025).

Por Industriales Madereros y Forestales de Entre Ríos.

Marco Raúl Vago, Presidente, y María Cecilia Rigoni, Secretaria.

F.C. 04-00058815 1 v./29/01/2025

FEDERAL

CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO DEFENSORES DEL SUR

Convocatoria a Asamblea General Ordinaria

En un todo de acuerdo a lo establecido por los Estatutos Sociales, la normativa vigente, y de conformidad con lo dispuesto por la Comisión Directiva de esta Entidad, se convoca a los socios del CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO DEFENSORES DEL SUR a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día viernes 21 de Febrero de 2025, a las 20:30 horas en su sede social, sito en calles San Martin y Anderson de la ciudad de Federal, a los efectos de tratar el siguiente Orden del Día:

1 - Lectura y consideración del acta anterior.

2 - Consideración de la convocatoria a asamblea fuera del plazo establecido.

3 - Consideración de la memoria, balance general y estado de resultados del ejercicio económico finalizado el 31 de Julio de 2023.

4 - Consideración de la memoria, balance general y estado de resultados del ejercicio económico finalizado el 31 de Julio de 2024.

5 - Elección de tres asambleístas para la recepción de votos y practicar el escrutinio por renovación de cargos.

6 - Renovación de los miembros de la Comisión Directiva y Revisores de Cuentas.

7 – Elección de dos (2) socios para que suscriban y aprueben el acta de la Asamblea General Ordinaria.

Art. 8: DERECHOS DE LOS SOCIOS:...- 5.- Todo socio para poder votar en la Asamblea deberá tener una antigüedad de no menos de un (1) año y estar al día con la Tesorería noventa días antes de la realización de la Asamblea.-

Art. 24: Para que las Asambleas Generales puedan realizarse válidamente en la primera citación se requiere la presencia de la mitad mas uno de los socios con derecho a voto.- Si no hubiere numero para sesionar, se esperara una hora, y luego podrá realizarse la Asamblea con el número de socios presentes.- Constituida la Asamblea queda hábil para deliberar y votar.-

Art. 25: Los acuerdos en Asambleas serán tomados por mayoría de 2/3 de votos de los socios presentes, con excepción de la elección de las autoridades, para lo cual se requiere la mayoría simple.-

Alicia Liliana AGOUT, presidenta, Ana María Victoria RIOS, secretaria.

F.C. 04-00058819 1 v./29/01/2025

GUALEGUAY

ASOCIACION DE BOCHAS GUALEGUAY

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

La Asociación DE BOCHAS GUALEGUAY convoca a los Socios a la Asamblea General Ordinaria, a realizarse en la sede del Club Ferroviario sita en calle Belgrano Nº 238 de la ciudad de Gualeguay, provincia de Entre Ríos, el día viernes 24 de Febrero de 2025 a las 21,00 Hs, en la que se tratara el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1- Tratamiento y aprobación de la memoria y Balance por el ejercicio económico irregular cerrado el 31/12/2023.

2- Tratamiento y aprobación de la memoria y Balance por el ejercicio económico irregular cerrado el 31/12/2024.

3- Renovación de la comisión directiva y comisión revisora de cuentas.

4- Elección de dos socios asambleístas que suscriban el acta.

Gualeguay, Enero de 2025. Comisión Directiva.

F.C. 04-00058812 1 v./29/01/2025

URUGUAY

CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO VILLA LAS LOMAS

Convocatoria Asamblea General Ordinaria

En cumplimiento a lo dispuesto por nuestros estatutos se convoca a los señores socios a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse en su sede social del Club sito en calle Mitre entre 28 y 29 del Oeste Norte de esta

localidad de Concepción del Uruguay; para el día MARTES 21 de febrero de 2025 a las 20,30 Hs para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

1- Lectura y consideración del acta anterior.

2- Lectura y consideración de la Memoria, Balance General, Cuadro de resultados y gastos, e informe de la revisora de cuentas correspondiente a los ejercicios 09 cerrados al 31 de Diciembre de 2019, Nº10 cerrados al 31 de Diciembre de 2020; Nº 11 cerrados al 31 de diciembre 2021; Nº 12 cerrados al 31 de diciembre del 2022; Nº13 cerrados al 31 de diciembre de 2023 y Nº14 cerrados al 31 de diciembre de 2024.

3- Designación de dos asambleístas para firmar el acta conjuntamente con el presidente y secretario.

Nota: La Asamblea se realizara sea cual fuere el número de socios presentes, una hora más tarde a la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiera reunido la mitad más uno de los asociados.-

Concepción del Uruguay, 27 de Enero de 2025.- Delsart Antonella, presidente, Benítez María Evelyn, secretario.

F.C. 04-00058823 3 v./31/01/2025

COMUNICADOS

PARANA

Mediante el presente el Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda de Entre Ríos (I.A.P.V.), comunica a los Sres. María Lidia Soledad ETCHART, DNI 30.836.377 y Duilio Javier HEREÑU, DNI 30.392.999, sus sucesores y/o herederos, que en el Expediente N° 229756/24, ha recaído la Resolución de Directorio N° 0100/2025 IAPV, la cual dispone Dejar sin efecto el Acta de Tenencia Precaria suscripta ente el Instituto y los Sres. ETCHART María Lidia Soledad DNI N° 30.836.377 y HEREÑU Duilio Javier DNI N° 30.392.999 respecto de la vivienda N° 17 del Grupo Habitacional NOGOYA 18 VIVIENDAS y en consecuencia excluirlos de la Resolución de Directorio N° 1209 de fecha 28 de mayo de 2024, por incumplimiento de las obligaciones asumidas.-

Paraná, 27 de enero de 2025 – Matías Chervo, director general IAPV.

F. 05-00002506 3 v./31/01/2025

CITACIONES

PARANA

a herederos y acreedores de PEDRO MARTIN GODOY

"El Sr. COORDINADOR GENERAL DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVO CONTABLE del MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO de la PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, Sr. Diego A. FACCENDINI, cita y emplaza a los herederos y acreedores de Don Pedro Martin GODOY, D.N.I Nº 8.440.035, quien fuera personal de esta Jurisdicción, a comparecer a acreditar pretensión con respecto a los haberes caídos del mismo, en la Dirección General Administrativo Contable de este Ministerio, sito en calle Cervantes Nº 296 de esta ciudad de Paraná, dentro del plazo de cinco días a contar de la última publicación, la que se hará por cinco (5) días.-"

Verónica Berisso, Ministra de Desarrollo Humano.

S.C-00016691 5 v./30/01/2025

- - - - - -

a los causahabientes de: BORCHE ADRIANA VANESA DEL LUJAN

La Jefatura de la Policía, cita por el término de (05) cinco días hábiles a partir de la publicación de la presente, a los causahabientes del extinto: BORCHE ADRIANA VANESA DEL LUJAN DNI Nº 27.609.154 quien se desempeñaba con el cargo de OFICIAL PRINCIPAL, bajo el ámbito de la JEFATURA DPTAL URUGUAY DE LA POLICÍA DE ENTRE RÍOS, a quien se considere con derecho, para que comparezca a acreditar su vínculo con el causante o sus pretensiones con respecto a los haberes caídos.

Los interesados deberán presentarse en la División Finanzas de la Jefatura de Policía, cita en calle Córdoba Nº 351, munidos de documentos personales y libreta de familia.

Paraná, 22 de enero de 2025 – Fernández Rodrigo, Of. Inspector.

S.C-00016692 5 v./30/01/2025

CONVOCATORIAS A ELECCIONES

PARANA

ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS
CONVOCATORIA A ELECCIONES GENERALES
AÑO 2025

La Comisión Directiva Central de la Asociación Judicial de Entre Ríos (A.J.E.R.), de conformidad a las disposiciones estatutarias vigentes, Ley de Asociaciones Sindicales Nº 23.551 y Decreto Reglamentario Nº467/88, CONVOCA A SUS AFILIADOS A ELECCIONES GENERALES para la renovación total de miembros de la COMISION DIRECTIVA CENTRAL, REVISORES DE CUENTAS y DELEGADOS AL CONGRESO DE LA FEDERACION JUDICIAL ARGENTINA, todos con un mandato de tres (3) años a partir de la fecha de asunción del respectivo cargo.-

Los cargos a elegir son los siguientes:

COMISION DIRECTIVA CENTRAL PERIODO 2025-2028
Un Secretario General
Un Secretario Adjunto
Un Secretario Gremial
Un Secretario de Prensa
Un Secretario de Cultura
Un Secretario de Organización e Interior
Un Secretario de Actas
Un Tesorero
Cuatro Vocales Titulares
Cuatro Vocales Suplentes
REVISORES DE CUENTAS
Tres Revisores Titulares
Tres Revisores Suplentes
DELEGADOS AL CONGRESO DE LA FEDERACION JUDICIAL ARGENTINA
Dos Congresales Titulares
Dos Congresales Suplentes

El Acto Electoral se llevará a cabo el día 15 de Abril de 2025, en el horario de ocho (8.00) a catorce (14,00) horas, y será por voto secreto y directo de todos los afiliados habilitados que tengan una antigüedad no menor a los seis (6) meses al cierre del empadronamiento.-

Las listas de candidatos deberán ser presentadas por triplicado, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de publicidad de esta Convocatoria, del 4 al 18 de febrero de 18,00 hs a 20,00 hs, ante la Junta Electoral designada, que tendrá su Sede en Libertad nº 170 de la ciudad de Paraná, contando como mínimo con el aval del tres por ciento (3%) de afiliados en condiciones de votar y la conformidad de los candidatos expresada con su firma, debiendo designar a uno o más apoderados de la lista.-

Se deja aclarado que los revisores de cuentas no podrán ser a su vez integrantes de la Comisión Directiva Central. En el caso de los Congresales al Congreso de la Federación Judicial Argentina, si podrán ser miembros de la Comisión Directiva Central.-

Las Listas presentadas deberán tener la nómina completa de los cargos a cubrir, titulares y suplentes, de los cuales cuatro (4) de los ocho (8) primeros cargos jerárquicos deberán ser ocupados por delegados de cuatro (4)

filiales distintas, asimismo en la integración total de la Lista, deberá surgir la participación de ocho (8) filiales como mínimo.- (Art. 68º Estatuto Gremial de AJER)

Las Mesas receptoras de votos se instalarán en los respectivos lugares de trabajo.-

Publíquese 29/30/31 de enero de 2025. - COMISION DIRECTIVA CENTRAL.

Mario Horacio Brnusak, secretario general CD Central – AJER.

F.C. 04-00058824 3 v./31/01/2025

DESIGNACION DE DIRECTORIO

PARANA

DIMACO S.A.

Por Resolución del Sr. Director de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

En la Ciudad de Paraná, a los veintisiete días del mes de noviembre del año 2024, se reúnen los socios de DIMACO S.A. en su sede social, sita en calle Nux N° 769. Los Sres. Jorge Germán Miguel y Claudia Marcela Torrens, reunidos en Asamblea General Ordinaria de fecha 27 de noviembre de 2024, resuelven renovar el cargo de Presidente a favor del Sr. Jorge Germán Miguel, quien establece su domicilio real en calle Nux N° 769, Paraná, Entre Ríos. Asimismo, se designa como Directora Suplente a la Sra. Claudia Marcela Torrens, quien también establece su domicilio real en calle Nux N° 769, Paraná, Entre Ríos. Los nombramientos son aprobados por la totalidad de los accionistas presentes, quedando conformado el órgano de administración social por el plazo de un año.

Firmado digitalmente en 13/01/2025 por VANINA CIPOLATTI - INSPECTORA - REGISTRO PUBLICO - DIGPJ

F.C. 04-00058822 1 v./29/01/2025

MODIFICACION DE CONTRATO

PARANA

A+A S.R.L.

POR RESOLUCION DEL SEÑOR DIRECTOR DE LA DIRECCION DE INSPECCION DE PERSONAS JURIDICAS, SE HA DISPUESTO PUBLICAR POR UN DIA EN EL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, EL SIGUIENTE EDICTO:

En la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, República Argentina, siendo las 13 hs, del 28 de Diciembre de 2022, se reúnen en la sede social de “A + A SRL”, sita en calle Urquiza N° 1797 de esta ciudad, previamente citados en legal forma los socios Sres. Alejandro Eduardo Arrías, DNI 26.150.698, Martín Guillermo Arrías, DNI 23.190.514 y Marisa Peppa, DNI 21.392.116, los que intervienen por sí y convienen por UNANIMIDAD de los presentes dar por iniciada la reunión para el tratamiento del siguiente orden del día: 1) Cumplimiento recaudo exigido por la Dirección de Inspección de Personería Jurídica: En uso de la palabra el Sr. Alejandro Eduardo Arrías, en su condición de socio-gerente, informa que con fecha 19 de abril de 2023 la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas emitió un dictamen de su competencia donde se notificó que para continuar el trámite de inscripción de la cesión de cuotas a la Farm. Marisa Peppa, debía transcribirse en el acta de socios N.º 12, efectuada en fecha 28 de diciembre de 2022, la redacción de la nueva cláusula que contenga la nueva conformación social. En fecha 26/09/2024 a los efectos de dar cumplimiento a tal recaudo, se procede a realizar dicha transcripción: “CLAUSULA CUARTA: El capital social se fija en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 200.000) dividido en doscientas (200) cuotas iguales de pesos mil ($ 1.000) cada una. El referido capital se encuentra totalmente suscripto e integrado de acuerdo al siguiente detalle: Don ALEJANDRO EDUARDO ARRIAS, ciento dieciseis (116) cuotas por el valor de pesos Ciento Dieciocho Mil ($ 116.000); Don MARTIN GUILLERMO ARRIAS, ochenta (80) cuotas por el valor de pesos Ochenta Mil ($ 80.000), Farm. MARIA

ANTONELLA CASASCO, dos (2) cuotas por el valor de Pesos Dos Mil ($ 2.000) y Farm. MARISA PEPPA, dos (2) cuotas por el valor de Pesos Dos Mil ($ 2.000).

AUMENTO DE CAPITAL: Los socios podrán resolver, mediante asamblea de socios, el aumento del Capital Social por decisión de una mayoría equivalente al 80% del Capital Social, la misma asamblea fijará el monto y los plazos para su integración". El texto transcripto es aprobado por UNANIMIDAD de los socios presentes que representan el 99% del capital social.

PARANA, 13 DE ENERO DE 2025.- Dr. José Maria RAITERI, ABOGADO-INSPECTOR, DGIPJ Y RP.

F.C. 04-00058820 1 v./29/01/2025

LLAMADO A CONCURSO DE IDEAS

GUALEGUAY

MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAY

LLAMADO A CONCURSO DE IDEAS Nº 01/2025 - 2º LLAMADO

Decreto de Llamado Nº 091/2025

La Municipalidad de Gualeguay, llama a Concurso de Ideas Nº 01/2025 – Decreto De llamado Nº 091/2025 – convocado para la explotación comercial de los locales del patio gastronómico, adjudicación, reapertura y puesta en funcionamiento.

RECEPCIÓN DE PROPUESTAS: Día 11 de Febrero de 2025 hasta las 09:30 horas en Mesa de Entradas de la Municipalidad de Gualeguay Entre Ríos, sita en calle 3 de Febrero Nº 80.

APERTURA DE PROPUESTAS: Día 11 de Febrero de 2025 a las 10:00 horas en el Despacho o Salón de Usos Múltiples, de la Presidencia Municipal, de la Municipalidad de Gualeguay Entre Ríos.

SIN BASE ECONÓMICA

Fernanda Morón, jefa Departamento Compras.

F.C. 04-00058811 3 v./30/01/2025

INTIMACION

PARANA

Sra. María Graciela GALLEGOS, DNI N° 18.421.794: intimo a Ud. para que en un plazo perentorio e improrrogable de TREINTA (30) días de recibida la presente, proceda a la devolución de la suma de PESOS CUATROCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CINCO CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 413.305,84), más los intereses devengados y a devengarse hasta el momento que se haga efectivo el pago, según Tasa Activa del BNA., monto total que le fuera abonado y percibido por Ud. indebidamente, cuando cumplía funciones en el HOSPITAL DELICIA C. MASVERNAT DE CONCORDIA. Debiendo depositar dicho monto en la Cuenta Numero 001000902830, CBU 3860001001000009028305, y asimismo remitir copia de depósito o trasferencia bancaria al correo electrónico devolucionestesoreriasaluder@gmail.com a fin de tomar el ingreso de dicha devolución. En defecto de no cumplimentar con la misma, se procederá sin más a iniciar las acciones administrativas y legales correspondientes al recupero del monto antes mencionado, junto con los intereses legales, gastos y honorarios pertinentes. Queda usted debidamente notificada.-

Daniel U. Blanzaco, Secretario de Salud, Gobierno de Entre Ríos, Norberto M. González, Jefe División Mesa de Entradas, notificador, Dirección General de Despacho, Ministerio de Salud Entre Ríos.

F. 05-00002504 3 v./29/01/2025

Autoridades

Gobernador de la Provincia de Entre Ríos
Lic. Rogelio Frigerio

Vicegobernadora de la Provincia
Dra. Alicia Aluani

Ministerio de Gobierno y Trabajo
Dr. Manuel Troncoso

Ministerio de Seguridad y Justicia
Dr. Néstor Roncaglia

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Cr. Julio Rubén Panceri (F.)

Ministerio de Desarrollo Humano
Arq. Verónica Berisso

Ministerio de Salud
Dr. Carlos Guillermo Grieve

Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios
Arq. Abel Rubén Darío Schneider

Ministerio de Desarrollo Económico
Ing. Guillermo Bernaudo

Secretaría General de la Gobernación
Sr. Mauricio Juan Colello

ER
GOBIERNO DE
ENTRE RÍOS

¡IMPORTANTE!

SISTEMA DE PUBLICACIONES

1 Envío de Publicaciones en Formato Digital

Edicto Original debidamente firmado en formato de archivo PDF y en texto editable en archivo WORD enviando al

Correo electrónico:
decretosboletin@entrerios.gov.ar (única cuenta)

2 Formas de Pago: Transferencia

Sucursal **1 Banco Entre Ríos**
Cuenta Corriente: Nº **621155/2** - CUIT **30999216931**
CBU: 3860001001000062115529

BOLETIN OFICIAL

Creado por Ley Nº 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada por Decreto Ley Nº 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado por Ley 7504 - Por Decreto Nº 878 S.G.G. fecha 30 - Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las ediciones del Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos. Registro de la Propiedad Intelectual 299.323. Se edita los días hábiles.

Dr. Diego Ariel Dlugovitzky
Director

Dirección, administración, talleres y publicaciones:
CORDOBA Nº 327
PARANA (Entre Ríos) C.P. 3100

Publicaciones de edictos:
Tel.:343-4207805

BOLETIN e IMPRENTA OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Córdoba 327 - C.P. 3100-Paraná

Tel.: 0343-4207805

Atención presencial: Lunes a Viernes 07:00 a 13:00 horas

portal.entrerios.gov.ar/gobernacion/imprenta

Descarga Digital QR

La provincia de Entre Ríos adhirió a la Ley Nacional de Firma Digital N° 25.506, mediante la Ley Provincial N° 10.425, reglamentada por Decreto N° 3825/16 MGyJ.